

# La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXL TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 2 DE FEBRERO DEL 2018. NUM. 34,558

## Sección A

### Poder Legislativo

DECRETO No. 94-2017

EL CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No.168-2015 del 17 de Diciembre de 2015, que contiene el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para el Ejercicio Fiscal 2016 en el Artículo 58 se autorizó a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas emitir en el mercado internacional de capitales, bonos soberanos de la República de Honduras hasta un monto de Doscientos Noventa y Dos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (USD 292,000,000.00) autorizados para endeudamiento externo en el Artículo 1 del Decreto antes mencionado.

**CONSIDERANDO:** Que el Congreso Nacional, en el Artículo 1 del Decreto No.164-2016 de fecha 29 de Noviembre de 2016, autorizó al Poder Ejecutivo, para que a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, emita Bonos Soberanos de la República de Honduras en el mercado de capitales internacionales hasta un monto máximo de Ochocientos Cincuenta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (USD 850,000,000.00), emisión que representa un

### SUMARIO

Sección A  
Decretos y Acuerdos

#### PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 94-2017

A. 1 - 99

#### AVANCE

A. 100

Sección B  
Avisos Legales  
Desprendible para su comodidad  
B. 1 - 20

endeudamiento adicional de Quinientos Cincuenta y Ocho Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (USD 558,000,000.00) al monto ya autorizado en el Artículo 1 del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para el Ejercicio Fiscal 2016, aprobado mediante Decreto No.168-2015 del 17 de Diciembre de 2015.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No.171-2016 de fecha 27 de Diciembre de 2016, que contiene las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para el Ejercicio Fiscal 2017, en el Artículo 48 se autorizó a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que en el año 2017 colocara la disponibilidad del monto autorizado mediante Decreto No.164-2016 del 29 de Noviembre de 2016.

**CONSIDERANDO:** Que la Escritura suscrita el 19 de Enero de 2017 entre The Bank of New York Mellon en su

condición de Fideicomisario, Agente Principal de Pagos, Secretario o Agente de Transferencias y la República de Honduras en su condición de Emisor del Bono Soberano hasta por un monto de Setecientos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (USD 700,000,000.00), regula a dicho banco y sus agencias como Fideicomisario, Agente Principal de Pagos, Secretario o Agente de Transferencias, Agente de Pagos Luxemburgo y Agente de Transferencia Luxemburgo.

**CONSIDERANDO:** Que el Acuerdo de Compra suscrito el 12 de Enero de 2017 entre Citigroup Global Markets Inc y Merrill Lynch, Pierce, Fenner & Smith Incorporated como Bancos de Inversión y la República de Honduras en su condición de Emisor del Bono Soberano, regula las condiciones legales para la contratación, negociación y venta de los Bonos Soberanos.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad al Artículo 205 Atribución 19) de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional aprobar o improbar los contratos que lleven involucradas exenciones, incentivos y concesiones fiscales o cualquier otro contrato que haya de producir o prolongar sus efectos al siguiente período de gobierno de la República.

**POR TANTO,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar en todas y cada una de las partes la **Escritura** suscrita entre The Bank of New York Mellon en su condición de Fideicomisario, Agente Principal de Pagos, Secretario o Agente de Transferencias y el Acuerdo de Compra suscrito entre Citigroup Global Markets Inc y

Merrill Lynch, Pierce, Fenner & Smith Incorporated como Bancos de Inversión y la República de Honduras en su condición de Emisor del Bono Soberano hasta por un monto de Setecientos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (USD 700,000,000.00), que literalmente dice: “SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. LA REPUBLICA DE HONDURAS como Emisor, THE BANK OF NEW YORK MELLON como Fideicomisario, Agente Principal de Pagos, Secretario o Agente de Transferencias y THE BANK OF NEW YORK MELLON (LUXEMBOURG), S.A., como Agente de Pagos Luxemburgo y Agente de Transferencia Luxemburgo

## ESCRITURA

Con fecha del 19 de Enero del 2017

TITULOS DE DEUDA

# La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS  
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA  
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

**ABOG. CÉSAR AUGUSTO CÁCERES CANO**  
Gerente General

**JORGE ALBERTO RICO SALINAS**  
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS  
E.N.A.G.

Colonia Miraflores  
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956  
Administración: 2230-3026  
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

## TABLA DE CONTENIDOS

## ARTICULO UNO

## DEFINICIONES

SECCION 1.1.	Ciertos Términos Definidos.....
SECCION 1.2.	Hora de Nueva York
ARTICULO DOS	
TTULOS DE DEUDA	
SECCION 2.1.	Emitidos en Series; Cantidad Ilimitada.....
SECCION 2.2.	Autenticación y Entrega de los Títulos de Deuda.....
SECCION 2.3.	Ejecución de Título de Deuda.....
SECCION 2.4.	Certificado de Autenticación
SECCION 2.5.	Forma de los Títulos de Deuda
SECCION 2.6.	Registro, Transferencia e Intercambio de los Títulos de Deuda
SECCION 2.7.	Títulos de Deuda Mutilados, Desfigurados, Aparentemente Destruídos, Robados o Perdidos; Cancelación y Destrucción Títulos de Deuda
SECCION 2.8.	Restricciones en la Transferencia de Títulos de Deuda.....
SECCION 2.9.	CUSIP, ISIN u otros Números de Identificación
ARTICULO TRES	
COVENIOS	
SECCION 3.1.	Pago al Principal e Intereses
SECCION 3.2.	Agentes de Pago y Agentes de Transferencia.....
SECCION 3.3.	Nombramiento para Llenar una Vacante en la Oficina del Fideicomisario....
SECCION 3.4.	Pagos
SECCION 3.5.	Notificación de Evento de Incumplimiento
SECCION 3.6.	Cálculo del Descuento de Emisión Original
ARTICULO CUATRO	
RECURSOS DEL FIDEICOMISARIO Y TITULARES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO	
SECCION 4.1.	Eventos de Incumplimiento; Aceleración de Vencimiento; Rescisión y Anulación.....
SECCION 4.2.	Recaudación de Deuda por el Fideicomisario; El Fideicomisario puede Demostrar la Deuda.....
SECCION 4.3.	Aplicación de Utilidades
SECCION 4.4.	Procesos de Ejecución
SECCION 4.5.	Restablecimiento de los Derechos sobre el Abandono de los Trámites
SECCION 4.6.	Limitaciones del Proceso de Demanda por parte de los Titulares
SECCION 4.7.	Derecho Incondicional de los Titulares al Recibir el Capital e Intereses
SECCION 4.8.	Poderes y Recursos Acumulativos; Retraso u Omisión de No Renuncia al Incumplimiento
SECCION 4.9.	Control de los Titulares

SECCION 4.10. Pagos Después de Incumplimiento

ARTICULO CINCO

RESPECTO AL FIDEICOMISARIO

SECCION 5.1. Deberes y responsabilidades del Fideicomisario.....

SECCION 5.2. Ciertos Derechos del Fideicomisario

SECCION 5.3. Fideicomisario No Responsable de los Acuerdos, Disposición de Títulos de Deuda o Aplicación de Productos de los mismos

SECCION 5.4. El Fideicomisario puede Mantener Títulos de Deuda; Colecciones

SECCION 5.5. Fondos Retenidos por Fideicomisario

SECCION 5.6. Compensación e Indemnización de Fideicomisario y su Reclamo Anterior

SECCION 5.7. Derecho del Fideicomisario de Confiar en el Certificado de Oficial

SECCION 5.8. Personas Elegibles para Nombramiento como Fideicomisario

SECCION 5.9. Renuncia y Retiro; Nombramiento del Fideicomisario Sucesor

SECCION 5.10. Aceptación de Nombramiento de Fideicomisario Sucesor

SECCION 5.11. Fusión, Conversión, Consolidación o Sucesión al Negocio del Fideicomisario

SECCION 5.12. Nombramiento de Co-Fideicomisario

SECCION 5.13. Fianza

ARTICULO SEIS

RESPECTO A LOS TITULARES

SECCION 6.1. Evidencia de la Acción de los Titulares

SECCION 6.2. Prueba de Ejecución de Instrumentos y de Tenencia de Valores de Deuda

SECCION 6.3. Titulares a ser Tratados como Propietarios

SECCION 6.4. Títulos de Deuda de la República o Instrumentos del Sector Público No Considerados

SECCION 6.5. Derecho de Revocación de las Medidas Adoptadas

ARTICULO SIETE

ESCRITURAS SUPLEMENTARIAS

SECCION 7.1. Escrituras Suplementarias Sin el Consentimiento de los Titulares

SECCION 7.2. Escrituras Suplementarias con Consentimiento de los Titulares

SECCION 7.3. Efecto de las Escrituras Suplementarias.....

SECCION 7.4. Documentos Ha Ser Entregados al Fideicomisario

SECCION 7.5. Notación de Títulos de Deuda con Respecto a Escrituras Suplementarias

ARTICULO OCHO

SATISFACCION Y DESEMPEÑO DE ESCRITURA; FONDOS NO RECLAMADOS

SECCION 8.1. Satisfacción y Desempeño de Escritura

SECCION 8.2. Aplicación por el Fideicomisario de los Fondos Depositados para el Pago de Títulos de Deudas

SECCION 8.3. Reembolso de los Fondos Retenidos por el Agente de Pagos

SECCION 8.4. Devolución de los Fondos Retenidos por un Fideicomisario u otro Agente de Pago

## ARTICULO NUEVE

## OTRAS DISPOSICIONES

- SECCION 9.1. Funcionarios Públicos de la República Exentos de Responsabilidad Individual
- SECCION 9.2. Disposiciones de la Escritura para el Beneficio Único de las Partes y los Titulares
- SECCION 9.3. Sucesores y Asignaciones de la República Vinculados por Escritura
- SECCION 9.4. Avisos y Demandas del Fideicomisario y Titulares
- SECCION 9.5. Certificados de Oficial y Opiniones del Consejo; Declaraciones Contendidas en el Mismo
- SECCION 9.6. Pagos Vencidos en Días No Laborables
- SECCION 9.7. Ley que Rige; Consentimiento a la Jurisdicción; Renuncia a las Inmunidades; Indemnización de Divisas
- SECCION 9.8. Registro de Libro; Entrega y Forma
- SECCION 9.9. Contrapartes
- SECCION 9.10. Renuncia a Juicio por Jurado
- SECCION 9.11. Efecto de Encabezados

## ARTICULO DIEZ

## CONSENTIMIENTO DE LOS TITULARES

- SECCION 10.1. Provisiones para la Junta de Titulares
- SECCION 10.2. Consentimiento Escrito.

## ARTICULO ONCE

## MODIFICACIONES

- SECCION 11.1. Modificaciones que No Requieren el Consentimiento de los Titulares
- SECCION 11.2. Modificaciones de Materia de Serie Única No-Reservada.
- SECCION 11.3. Métodos de Modificación de la Materia de Reserva.
- SECCION 11.4. Modificaciones de Materias de Reserva de Serie Única.
- SECCION 11.5. Modificaciones de Serie Transversal con Voto Único Agregado.
- SECCION 11.6. Modificaciones de Serie Transversal con Voto de Dos Tercios.....
- SECCION 11.7. Agente de Cálculo de Modificaciones; Valoración de Reclamos.....
- SECCION 11.8. Efecto de Vinculación.....
- SECCION 11.9. Requisitos de Entrega de Información.
- SECCION 11.10. Títulos de Deuda Pendientes.....
- SECCION 11.11. Certificación de Títulos de Deuda Marginados.....

- ANEXO A Forma de Cara de Valores Globales
- ANEXO B Forma de Cara de Títulos Certificados
- ANEXO C Forma de Inversión de Valores—Términos y Condiciones de los Bonos
- ANEXO D Forma de Autorización
- ANEXO E Forma de Certificado de Existencia y Representación
- ANEXO F Forma de Transferencia de Certificados



ESTA ESCRITURA (la “Escritura”), con fecha del 19 de Enero del 2017 entre la República de Honduras (la “República”), el Banco de Nueva York Mellon, una corporación bancaria de Nueva York, como fideicomisario (el “Fideicomisario”), el agente pagador principal (el “Agente Pagador Principal”), el agente de transferencia (el “Agente de Transferencia”) y el secretario (el “Secretario”), y el Banco de Nueva York Mellon (Luxemburgo), S.A., como agente de pagos Luxemburgo (el “Agente de Pagos Luxemburgo” y junto con el Agente de Pagos Principal el “Agentes de Pagos”) y el agente de transferencia de Luxemburgo (el “Agente de Transferencia de Luxemburgo” y junto a el Agente de Transferencia el “Agente de Transferencia”). DA TESTIMONIO: CONSIDERANDO QUE, la República ha autorizado debidamente la ejecución y entrega de esta Escritura para prever la emisión periódica de sus obligaciones, pagarés, bonos u otros títulos de deuda (denominados en lo sucesivo los “Títulos de Deuda”), ha ser emitidos en una o más series (cada una, una “Serie”), según lo dispuesto en esta Escritura e incluyendo sus obligaciones de US \$ 700,000,000, 6.250% de bonos a vencer en el 2027 (los “Bonos”); y POR CUANTO, se ha hecho todo lo necesario para que esta Escritura constituya un acuerdo válido de la República de conformidad con sus términos; AHORA, POR LO TANTO: En consideración de las premisas y las compras de los Títulos de Deuda por parte de los Titulares (según se define a continuación), cada uno la República y el Fideicomisario se comprometen y acuerdan mutuamente, por el beneficio igualitario y proporcional de todos los Titulares ocasionalmente de los Títulos Valores, como sigue: ARTICULO UNO. DEFINICIONES. SECCIÓN 1.1. Ciertos Términos Definidos. Los siguientes términos (salvo que se disponga lo contrario expresamente o a menos que el contexto lo exija de otra forma claramente) para todos los efectos de esta Escritura y de cualquier escritura adicional suplementaria tendrán los significados respectivos especificados en esta Sección. Las palabras “en el presente”, “del mismo” y “a continuación” y otras palabras de importe similar se refieren a esta Escritura en su conjunto y no a ningún Artículo particular, Sección u

otra subdivisión. Los términos definidos en este artículo incluyen tanto el plural como el singular. “Montos Adicionales” tendrá el significado establecido en el Párrafo 3(a) de los Términos. “Agente” significa cualquier Secretario, co-secretario, Agente de Pagos, Agente de Transferencia u otro agente designado a continuación. “Procedimientos Aplicables” tendrá el significado establecido en la Sección 2.8 (b). “Autorización” tendrá el significado establecido en la Sección 2.1(c). “Oficial Autorizado” significa la persona o personas designadas de tiempo en tiempo por un representante debidamente autorizado de la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas (el Ministerio de Finanzas) de la República para firmar Títulos de Deuda en nombre de la República. “Representantes Autorizados” tendrán el significado establecido en la Sección 2.3. “Día Hábil” significa un día, distinto de un sábado o un domingo, en el que los bancos comerciales y los mercados de intercambio extranjeros están abiertos o no autorizados para cerrar, en la ciudad de Nueva York o en la ciudad del agente al que se debe pagar el Título de Deuda. “Valores Certificados” significa un Título de Deuda que evidencia total o parcialmente una Serie de Títulos de Deuda emitidos en forma registrada y certificada conforme a la Sección 2.5. “Clearstream Security” significa Clearstream Banking, S.A. “Oficina de Fideicomiso Corporativo” significa la oficina principal de Fideicomiso corporativo del Fideicomisario, la cual a la fecha de su ejecución está ubicada en 101 Barclay Street, 7th Floor East, Nueva York, NY 10286, Attn: International Corporate Trust, 212-815-5366. “Modificación Serie Transversal” significa una Modificación de la Materia de Reserva de los Términos de los Títulos de Deuda de dos o más Series o de esta Escritura en la medida en que afecte a los Títulos de Deuda de dos o más Series. “Modificación Transversal con Votación Agregada Única” significa una Modificación de la Serie Transversal que es Uniformemente Aplicable y se hace de acuerdo con la Sección 11.5. “Modificación de la Serie Transversal con Voto de Dos Tercios” significa una Modificación de la Serie Transversal que no es Uniformemente Aplicable y se hace de acuerdo con la Sección 11.6. “FAA de Diciembre” tendrá el

significado establecido en la Sección 11.6 (c). “Títulos de Deuda” tiene el significado que se establece en el primer considerando de esta Escritura y significa particularmente cualquier Títulos de Deuda autenticado y entregado bajo esta Escritura. “Titulares Exigentes” tendrá el significado establecido en la Sección 4.1 (b). “Depositario” significa, con respecto a los Títulos de Deuda de cualquier Serie emitidos total o parcialmente en forma de uno o más Títulos Globales, DTC o cualquier otra persona que sea designada como Depositario por la República de conformidad con la Sección 2.5 (e), hasta que un Depositario sucesor haya sido nombrado de conformidad con la disposición aplicable de esta Escritura, y posteriormente el “Depositario” significará o incluirá a cada Persona que entonces sea un Depositario de ahora en adelante, y si en cualquier momento hay más de una Persona, el “Depositario” con respecto a los Títulos de Deuda de cualquier Serie significará el Depositario con respecto a los Títulos de Deuda de dicha Serie. “Dólar” o “US \$” significa la moneda de los Estados Unidos de América que en el momento del pago es la moneda de curso legal para el pago de las deudas públicas y privadas. “DTC” significa The Depository Trust Company de Nueva York, una corporación de Nueva York. “Euroclear” significa Euroclear Bank S.A./N.V., como operador del sistema Euroclear. “Evento de Incumplimiento”, con respecto a cualquier Serie de Títulos de Deuda, significa cualquier evento o condición especificada como tal en los Términos para dicha Serie. “Ley de Intercambio” significa la Ley de Intercambio de Valores de Estados Unidos de 1934, según enmienda. “Externo” significa, con referencia a cualquier Endeudamiento, cualquier Endeudamiento que se emita bajo un instrumento sujeto o bajo las leyes de una jurisdicción que no sea la República. “FAA” tendrá el significado establecido en la Sección 11.6(c). “Títulos de Deuda de la FAA” tendrán el significado establecido en la Sección 11.6(c). “Modificación de la Reserva de la FAA” tendrá el significado establecido en la Sección 11.6(c). “Valor Global” tendrá el significado especificado en la Sección 9.8(a). “Titular” significa la Persona a cuyo nombre se registra el Título Valor en el Registro. “Certificado de Existencia y

Representación “ tendrá el significado establecido en la Sección 2.3. “Endeudamiento” significa las obligaciones reales o contingentes, actuales o futuras, de pago o reembolso de una persona por dinero prestado, junto con los pasivos reales o contingentes de dicha persona bajo garantía o arreglos similares para asegurar el pago de las obligaciones de cualquier otra parte por dinero prestado. “Escritura” significa este instrumento originalmente ejecutado y entregado o, en su caso, enmendado o completado según lo dispuesto en el presente, tal como se ha enmendado o completado y, a menos que el contexto lo requiera de otra manera, incluirá los Términos de una determinada Serie de Títulos de Deuda establecidos de conformidad con la Sección 2.1 (c). “Garantía” significa cualquier gravamen, prenda, hipoteca, garantía real, escritura de fideicomiso, cargo u otro gravamen o acuerdo preferencial que tenga el efecto práctico de constituir una garantía real, ya sea en vigencia a la fecha del presente acta o en cualquier momento posterior, incluyendo, sin limitación, cualquier reclamo o interés equivalente creado o surgiendo bajo las leyes de la República. “Agente de Pagos de Luxemburgo” tendrá el significado que se establece en la Sección 3.2 y, en particular, en el párrafo introductorio de esta Escritura hasta que se haya nombrado a cualquier Agente de Pagos de Luxemburgo. “Agente de Transferencias Luxemburgo” tendrá el significado que se establece en la Sección 3.2 y, en particular, en el párrafo introductorio de esta Escritura hasta que se haya nombrado a cualquier Agente de Transferencia de Luxemburgo sucesor. “Mayoría” significa más del 50%. “FAA de Marzo” tendrá el significado establecido en la Sección 11.6 (c). “Modificación” significa cualquier modificación, enmienda, complemento o renuncia que afecte a una o más Series de Títulos de Deuda. “Método de Modificación” tiene el significado establecido en la Sección 11.3. “Agente de Cálculo de Modificaciones” tiene el significado establecido en la Sección 11.7. “Modificación de la Materia No Reservada” significa cualquier Modificación que no sea una Modificación de la Materia de Reserva. “Bonos” tiene el significado que se establece en el primer considerando de esta Escritura. “Certificado de Oficial”

significa, como el contexto lo requiere, un certificado firmado por el Representante o Representantes Autorizados apropiados. “Opinión del Abogado” significa un dictamen por escrito firmado por un asesor legal interno o externo de la República o del Fideicomisario. “Otros Tribunales” tendrá el significado establecido en la Sección 9.7 (b). “Pendientes” significa, con respecto a los Títulos de Deuda de cualquier Serie, los Valores de Deuda de esa Serie autenticados y entregados de conformidad con esta Escritura excepto: (a) Títulos de Deuda de esa Serie cancelados por el Fideicomisario o entregados al Fiduciario para su cancelación; (b) Títulos de Deuda de esa Serie que hayan sido llamados a ser reembolsados de acuerdo con sus términos o que hayan devengado y sean pagaderos al vencimiento o de otro modo y con respecto a qué monto suficiente para pagar el capital de la misma y cualquier interés sobre los mismos deberán haber sido puestos a disposición del Fideicomisario; (c) Títulos de Deuda de esa Serie que hayan devengado y sean pagaderos y con respecto a los fondos suficientes para pagar el principal del mismo y cualquier interés sobre los mismos que se hayan puesto a disposición del Fideicomisario; y (d) Valores de Deuda de esa Serie propiedad de la República o por cualquier Instrumento del Sector Público según lo dispuesto en la Sección 6.4 (a). “Participante” significará cualquier Persona que sea participante del Depositario. “Acta Patriótico” tendrá el significado establecido en la Sección 5.2 (l). “Agente de Pagos” tendrá el significado que se establece en la Sección 3.2 y particularmente en el párrafo introductorio de esta Escritura hasta que se haya nombrado a cualquier Agente de Pagos sucesor. “Fecha de Pago” tendrá el significado establecido en la Sección 3.4 (a). “Garantías Permitidas” significará: (i) cualquier Garantía sobre la propiedad para asegurar el Endeudamiento Externo Público de la República incurrido con el propósito de financiar la adquisición de tales bienes por la República y cualquier renovación o extensión de tal Garantía que se limita a la propiedad original cubierta por la garantía y la cual asegura solamente la renovación o la extensión del financiamiento asegurado original; (ii) cualquier Garantía existente sobre la propiedad para asegurar el

Endeudamiento Externo Público de la República en el momento de la adquisición de dicha propiedad y cualquier renovación o extensión de tal Garantía que se limite al activo original cubierto por la Garantía y que asegure únicamente la Renovación o ampliación de la obligación garantizada original; (iii) cualquier Garantía vigente en la fecha de esta Escritura, incluyendo cualquier renovación o extensión de tal Garantía que asegure solamente la renovación o extensión del financiamiento garantizado original; (iv) cualquier Garantía que asegure el Endeudamiento Externo Público incurrido con el propósito de financiar la totalidad o parte de los costos de adquisición, construcción o desarrollo de un proyecto y cualquier renovación o extensión de dicha Garantía, siempre que: (x) los titulares de tal Endeudamiento Público Externo acuerden expresamente limitar su recursos a los activos e ingresos de dicho proyecto como la principal fuente de repago de dicho Endeudamiento Público Externo; y (y) la propiedad sobre la cual se otorga dicha Garantía consista únicamente en dichos activos e ingresos o reclamos que surjan de la operación, el incumplimiento de las especificaciones, la falta de realización, la explotación, la venta o la pérdida o daño de dichos activos; y (v) Garantías adicionales a las Garantías Permitidas por otros gravámenes autorizados arriba, y cualquier renovación o extensión de dichas Garantías, siempre que el monto total de Deuda Pública Externa garantizada por todos esas garantías adicionales no exceda de US \$ 25.000.000 (o su equivalente en otras Monedas) en cualquier momento. “Persona” o “parte” significa cualquier individuo, empresa, corporación, empresa, sociedad, empresa conjunta, asociación, organización, estado o agencia de un estado u otra entidad, incluida la República, con o sin personalidad jurídica propia. “Agente de Pagos Principal” significa el Agente de Pagos Principal y particularmente tendrá el significado establecido en el párrafo introductorio de esta Escritura hasta que se haya nombrado a cualquier Agente de Pagos Principal sucesor. “Agente de Proceso” tendrá el significado establecido en la Sección 9.7 (c). “Endeudamiento Externo Público” significa cualquier Endeudamiento Externo que esté en forma de bonos, notas u otros valores que sean o pueda cotizarse, enlistarse o



adquirirse o venderse en cualquier bolsa, sistema de comercio automatizado o sobre el mercado de Bolsas u otros valores. “Instrumentos del Sector Público” tendrá el significado establecido en la Sección 6.4 (a). “Expediente” tendrá el significado establecido en la Sección 2.6(a). “Registro” tendrá el significado establecido en la Sección 2.6(a). “Secretario” tendrá el significado que se establece en el párrafo introductorio de esta Escritura hasta que se haya nombrado a cualquier Secretario sucesor. “Regulación S” significa el Regulación S de la Ley de Valores. “Regulación S de Valores Globales” tendrá el significado especificado en la Sección 9.8(a). “Valores de la Regulación S” significa cualquier Valor Globales o Títulos Certificados emitidos de acuerdo con la Regulación S. “Sentencia Relacionada” tendrá el significado establecido en la Sección 9.7 (c). “Procedimiento Relacionado” tendrá el significado establecido en la Sección 9.7 (b). “República” significa la República de Honduras. “Modificación de la Materia de Reserva” significa cualquier Modificación de los Términos de los Títulos de Deuda de cualquier Serie, o de esta Escritura en la medida en que afecte a los Títulos de Deuda de dicha Serie, que con respecto a dicha Serie de Títulos de Deuda: i. cambie la fecha en que cualquier monto es pagadero sobre los Títulos de Deuda; ii. reduzca el monto de capital (que no sea de acuerdo con los términos expresos de los Títulos de Deuda y esta escritura) de los Títulos de Deuda; iii. reduzca el tipo de interés de los Títulos de Deuda; iv. cambie el método utilizado para calcular cualquier cantidad pagadera sobre los Títulos de Deuda (excepto de acuerdo con los términos expresos de los Títulos de Deuda y esta Escritura); v. Cambie la moneda o lugar de pago de cualquier cantidad pagadera sobre los Títulos de Deuda; vi. Modifique la obligación de la República de realizar cualquier pago sobre los Títulos de Deuda (incluyendo cualquier precio de reembolso); vii. Cambie la identidad del deudor bajo los Títulos de Deuda; viii. cambie la definición de “Pendiente” o el porcentaje de votos afirmativos o consentimientos escritos, según sea el caso, requeridos para la adopción de cualquier acción conforme a la Sección 11.4, Sección 11.5 y Sección 11.6; ix. cambie la definición de “Uniformemente Aplicable”

o “Modificación de la Materia de Reserva”; x. autorice al Fideicomisario, en nombre de todos los Titulares de los Títulos de Deuda, a intercambiar o sustituir todos los Títulos de Deuda por, o convertir todos los Títulos de Deuda en otras obligaciones o valores de la República o cualquier otra Persona; o xi. cambie la clasificación legal, ley que rige, sumisión a la jurisdicción o la renuncia a las disposiciones de inmunidades de los Términos de los Títulos de Deuda. “Oficial Responsable” significa, cuando se usa con respecto al Fideicomisario, a cualquier funcionario dentro del departamento de fideicomiso corporativo del Fideicomisario, o a cualquier otro oficial al cual se refiera cualquier fideicomiso corporativo debido a su conocimiento y familiaridad con el tema en particular, en tal caso, que tengan la responsabilidad directa de la administración de esta Escritura. “Regla 144A” significa la Regla 144A de la Ley de Valores. “Regla 144A de Valores Globales” tendrá el significado especificado en la Sección 9.8(a). “Valores de la Regla 144A” significa cualquier Valor Globales de la Regla 144A o Valores Certificados emitidos de conformidad con la Regla 144A. “Ley de Valores” significa la Ley de Valores de Estados Unidos de 1933, según enmiendas. “Serie” tendrá el significado que se especifica en el primer considerando de esta Escritura. “Modificación de una Serie Única” significa una Modificación de los Términos de los Títulos de Deuda de una sola Serie, o de esta Escritura en la medida en que afecte a los Títulos de Deuda de una sola Serie. “Modificación de Materia de No Reserva de Serie Única” significa una Modificación de Serie Única que no constituye ni incluye una Modificación de Materia de Reserva. “Modificación de Materia de Reserva de Serie Única” significa una Modificación de Serie Única que constituye o incluye una Modificación de Materia de Reserva. “Tribunales Especificados” tendrán el significado establecido en la Sección 9.7(b). “Términos”, con respecto a cualquier Serie de Títulos de Deuda, tendrá el significado establecido en la Sección 2.1 (b). “Agente de Transferencias” tendrá el significado que se especifica en el párrafo introductorio de esta Escritura hasta que se haya designado a cualquier Agente de Transferencias sucesor. “Fideicomisario” significa El Banco de Nueva York Mellon

hasta que cualquier fiduciario sucesor de cualquier Serie se haya convertido en tal de conformidad con el Artículo Cinco y, a partir de entonces, significará o incluirá a cada Persona que sea un Fideicomisario de una o más Series de conformidad con el presente. Si en algún momento hay más de un Fideicomisario, el término “Fideicomisario”, tal como se utiliza con respecto a los Títulos de Deuda de cualquier Serie, significará el Fideicomisario con respecto a esa Serie. “Uniformemente Aplicable” significa una Modificación por la cual los Titulares de Títulos de Deuda de todas las Series afectadas por esa Modificación están invitados a intercambiar, convertir o sustituir sus Títulos de Deuda en los mismos términos por (x) los mismos nuevos instrumentos u otra consideración o (y) nuevos instrumentos u otra consideración a partir de un menú idéntico de instrumentos u otra consideración. Se entiende que una Modificación no será considerada Uniformemente Aplicable si cada intercambio, conversión o sustitución de los Titulares de Títulos de Deuda de cualquier Serie afectada por dicha Modificación es ofrecida el mismo monto de consideración por monto del principal, el mismo monto de consideración por monto de intereses devengados pero no pagados y el mismo monto de consideración por monto de intereses vencidos, respectivamente, como los ofrecidos mutuamente intercambiando, convirtiendo o sustituyendo al Titular de Los Valores de Deuda de cualquier Serie afectada por dicha Modificación (o, en caso de que se ofrezca un menú de instrumentos u otra consideración, cada intercambio, conversión o sustitución del Titular de los Títulos Valores de esta Serie afectada por la Modificación no se le ofrezca el mismo monto de consideración por monto del principal, el mismo monto de consideración por monto de intereses devengados pero no pagados y el mismo monto de consideración por monto de intereses vencidos, respectivamente, como el ofrecido mutuamente en el intercambio, conversión o sustitución del Titular de los Títulos de Deuda de cualquier Serie afectada por tal Modificación eligiendo la misma opción bajo tal menú de instrumentos). “Estados Unidos” significa los Estados Unidos de América. SECCION 1.2 Hora de Nueva York. Todas las horas en las que se hace referencia en esta

Escritura o en los Títulos de Deuda es la hora local en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, salvo que se especifique lo contrario. ARTICULO DOS TITULOS DE DEUDA. SECCION 2.1 Emitidos en Serie; Cantidad ilimitada. (a) La República podrá, ocasionalmente, emitir Títulos de Deuda en una o más Series separadas. El monto total del principal de los Títulos de Deuda que pueden ser autenticados y entregados bajo esta Escritura es ilimitado, siempre y cuando el monto máximo total de capital de cada emisión futura bajo esta Escritura de enmienda debe ser aprobado y autorizado por la República conforme a las leyes y procedimientos aplicables. (b) Los Títulos de Deuda de todas las Series contendrán o incorporarán por referencia los términos y condiciones (los “Términos”) establecidos en el Anexo C, excepto en la medida en que sean modificados o reemplazados por los términos establecidos en la Autorización. (c) Las cláusulas específicas de cada Serie de Títulos de Deuda serán autorizadas por la República en una autorización (cada una, “Autorización”) sustancialmente en la forma que se establece en el Anexo D, firmada en nombre de la República, que fijará algunos o parte de lo siguiente con respecto a esa Serie: (i) el título de los Títulos de Deuda de esa Serie (que distinguirá los Títulos de Deuda de esa Serie de todas las otras Series de Títulos de Deuda); (ii) el límite, en su caso, sobre el monto total principal de los Títulos de Deuda de esa Serie que pueda ser autenticado y entregado bajo esta Escritura (excepto los Títulos de Deuda autenticados y entregados por transferencia, o en intercambio de o en garantía de otros Títulos de Deuda de esa Serie de acuerdo con las disposiciones del presente o de los Títulos de Deuda de esa Serie) y el precio de emisión; (iii) las fechas o periodos en las que podrán emitirse los Títulos de Deuda de esa Serie, y en las fechas en la cual, o rango de fechas en las cuales, el principal de los Títulos de Deuda de dicha Serie sean o puedan ser pagaderos; (iv) la tasa o tasas o el método de determinación del mismo en que los Títulos de Deuda de esa Serie devenguen intereses, si los hubiere, la fecha o fechas a partir de la cual devengarán dichos intereses, las Fechas de Pago en las que dichos intereses serán pagaderos, y el método, si lo hubiere, para determinar a los Titulares de los Títulos de Deuda de esa Serie a los cuales

dichos intereses serán pagaderos; (v) los lugares, en su caso, adicionales o en lugar de la Oficina de Fideicomiso Corporativo del Fideicomisario, en la que se pague el principal y los intereses de los Títulos de Deuda de esa Serie; (vi) la obligación, en su caso, de la República de redimir o comprar Títulos de Deuda de esa Serie en virtud de cualquier fondo de amortización o provisiones análogas o a opción de un Titular y los períodos dentro de los cuales o las fechas en las cuales, los precios en los cuales y los Términos sobre los cuales los Títulos de Deuda de dicha Serie serán rescatados o recomprados, total o parcialmente, de conformidad con dicha obligación; (vii) los periodos dentro de los cuales, o las fechas en que, los precios a los cuales y los Términos sobre los cuales los Títulos de Deuda de esa Serie pueden ser redimidos, en su caso, total o parcialmente, a opción de la República o viceversa; (viii) si no son denominaciones de cualquier múltiplo integral de \$ 1,000, las denominaciones en las cuales los Valores de Deuda individuales de esa Serie serán emisibles; (ix) si los Títulos de Deuda de esa Serie deben ser emitidos como Títulos de Deuda con descuento y el monto de descuento con que se emitirán los Títulos de Deuda; (x) provisiones, en su caso, para la amortización de Valores de Deuda de esa Serie; (xi) si los Títulos de Deuda de esa Serie deben ser emitidos total o parcialmente en forma de uno o más Valores Globales y, en tal caso, el Depositario de dichos Valores Globales y los términos y condiciones, en su caso, cuyos intereses en dichos Valores Globales pueden ser canjeados total o parcialmente por los Valores Certificados representados por los mismos; (xii) si es otra moneda diferente a Dólares, la moneda en la cual los Títulos de Deuda de esa Serie se denominará o la forma en se puede efectuar el pago del principal e intereses de los Títulos de Deuda de dicha Serie y cualesquiera otros términos relativos a dicho pago; (xiii) si el principal o el interés de los Títulos de Deuda de esa Serie son pagaderos, a elección de la República o de un Titular de la misma, en una moneda distinta a aquella en la cual los Títulos de Deuda están denominados o pagaderos sin dicha elección, los periodos dentro de los cuales y los términos y condiciones en los cuales dicha elección puede ser hecha y el tiempo y la

forma de determinar el tipo de cambio entre la moneda en la cual los Títulos de Deuda están denominados o pagaderos sin dicha elección y la moneda en la cual los Títulos de Deuda se pagará si se hace tal elección; (xiv) cualquier Evento de Incumplimiento adicional o cláusulas restrictivas previstas con respecto a los Títulos de Deuda de esa Serie; (xv) cualesquiera otro término de los Títulos de Deuda de esa Serie (cuyos términos no deben ser inconsistentes con las disposiciones de esta Escritura); y (xvi) CUSIP, ISIN u otros números de identificación con respecto a Títulos de Deuda de esa Serie. Todos los Títulos de Deuda de cualquier Serie serán sustancialmente idénticos, excepto en cuanto a la denominación y que de lo contrario se proveerán en la Autorización o cualquier escritura adicional con respecto a esa Serie.

SECCION 2.2. Autenticación y Entrega de Títulos de Deuda. Al momento de la ejecución y entrega de esta Escritura, o posteriormente ocasionalmente, los Títulos de Deuda de cualquier Serie en un monto total de capital que no exceda del monto de capital que se haya establecido en una Autorización para dicha Serie podrán ser ejecutados y entregados por la República al Fideicomisario para su autenticación, acompañado de un Certificado del Oficial de la República dirigiendo dicha autenticación, y el Fideicomisario deberá entonces autenticar y entregará dichos Títulos de Deuda a o bajo la orden escrita de la República, firmada por un Representante Autorizado, sin ninguna Acción adicional de la República.

SECCION 2.3 Ejecución de Títulos de Deuda. (a) Los Títulos de Deuda de cualquier Serie serán ejecutados en nombre de la República por un Oficial Autorizado. Tal ejecución puede ser la firma manual o por facsímil del Oficial Autorizado. Con la entrega de esta Escritura, la República proporcionará al Fideicomisario y, ocasionalmente proporcionará, un certificado o certificados sustancialmente en forma de Anexo E (un “Certificado de Existencia y Representación”), identificando y certificando la existencia y representación y firma(s) de espécimen (y facsímil) de los Oficiales Autorizados, y (ii) la persona o personas (“Representantes Autorizados”) autorizados a actuar y dar y recibir instrucciones y avisos en nombre de la República bajo

esta Escritura. Hasta que el Fideicomisario reciba un Certificado de Existencia y Representación subsiguiente o suplementario, el Fideicomisario tendrá derecho a confiar en el último Certificado de Existencia y Representación que se le haya entregado para los fines de determinar a los Oficiales Autorizados y Representantes Autorizados. Errores tipográficos y otros errores menores o defectos en cualquier firma no afectarán la validez o aplicabilidad de cualquier Título de Deuda que haya sido debidamente autenticada y entregada por el Fideicomisario. (b) En el caso de que cualquier Oficial Autorizado que haya firmado cualquiera de los Títulos de Deuda dejará de ser un Oficial Autorizado antes de que el Título de Deuda firmado pueda ser autenticado y entregado por el Fideicomisario o dispuesto por o en nombre de la República, dicho Título de Deuda, sin embargo, puede ser autenticado y entregado o eliminado como si la persona que firmó dicho Título de Deuda no hubiera dejado de ser un Oficial Autorizado; y cualquier Título de Deuda podrá ser firmado en nombre de la República por aquellas personas que, en la fecha efectiva de la ejecución de tal Título de Deuda, sean Oficiales Autorizados, aunque a la fecha de la ejecución y entrega del presente Acta no sea un Oficial Autorizado.

SECCION 2.4. Certificado de Autenticación. Sólo dichos Títulos de Deuda que contengan una certificación de autenticidad sustancialmente como se establece a continuación en esta Sección 2.4, ejecutados por el Fideicomisario mediante la firma manual de uno de sus funcionarios autorizados, tendrán derecho a los beneficios de esta Escritura o serán válidos u obligatorios para cualquier propósito. Dicha certificación por parte del Fideicomisario sobre cualquier Título de Deuda ejecutada por o en nombre de la República, será una prueba concluyente de que el Título de Deuda así autenticado ha sido debidamente autenticado y entregado de conformidad con el presente y que el Titular tiene derecho a los beneficios de esta Escritura. CERTIFICADO DE AUTENTICACIÓN DEL FIDECOMISARIO. Este es uno de los Títulos de Deuda emitidos bajo la Escritura mencionada. THE BANK OF NEW YORK MELLON, como Fideicomisario.

Con fecha: \_\_\_\_\_

Por \_\_\_\_\_

Firma Autorizada. SECCION 2.5. Forma de Títulos de Deuda. (a) Los Títulos de Deuda de cada Serie se emitirán en forma de registro sin cupones y en denominaciones de US \$ 150.000 y en múltiplos enteros de US \$ 1.000, sustancialmente en forma del Anexo A del presente (para Valores Globales), Anexo B del presente (Para Valores Certificados) o cualquier otra forma que se establezca en la Autorización para dicha Serie. (b) Cada Título de Deuda deberá estar fechado con la fecha de su autenticación. (c) Si la República establece, de conformidad con una Autorización de que los Títulos de Deuda de una Serie se emiten total o parcialmente en forma de uno o más Valores Globales, los Oficiales Autorizados ejecutarán y el Fideicomisario autenticará y entregará uno o más Valores Globales que (i) representarán un monto total igual al monto total del principal de los Títulos de Deuda de dicha Serie que estará representado por uno o más Valores Globales, (ii) deberán ser registrados a nombre del Depositario (iii) deberán ser entregado por el Fideicomisario a dicho Depositario o de acuerdo con las instrucciones de dicho Depositario y (iv) deberán llevar una leyenda sustancialmente con el siguiente efecto: “A menos que y hasta que sea intercambiado en su totalidad o en parte por los Valores Certificados representados por el presente, este Valor Global no podrá ser transferido sino en su totalidad por el Depositario a un nominado del Depositario o por un nominado del Depositario al Depositario u otro nominado del Depositario o por el Depositario o cualquiera de dichos nominados a un Depositario sucesor o nominado de dicho Depositario sucesor.” (d) Cada Depositario designado por la República de conformidad con esta Sección 2.5 deberá, en el momento de su designación y en todo momento mientras actúe como Depositario, ser una “agencia de compensación” registrada bajo la Ley de Intercambio y cualquier otro estatuto o reglamento aplicable. (e) Si en cualquier momento el Depositario de cualquier Serie de Títulos de Deuda representados por Valores Globales notifica a la República que no está dispuesto o no puede continuar como Depositario de dichos Valores Globales o si en cualquier



momento el Depositario de dichos Valores Globales deja de ser una “agencia de compensación” registrada bajo la Ley de Intercambios o si en cualquier momento el Depositario para dichos Valores Globales dejará de ser elegible para actuar como tal bajo esta Sección 2.5, la República nombrará un Depositario sucesor con respecto a dichos Valores Globales. Si la República no designa a un Depositario sucesor de tales Valores Globales dentro de los 90 días posteriores a que la República reciba la notificación del Depositario o se dé cuenta de dicha inelegibilidad, la elección de la República en conformidad con esta Sección 2.5 esos Títulos de Deuda de esa Serie sean presentados por Valores Globales ya no serán efectivos y la República ejecutará, y el Fideicomisario, al recibir un Certificado del Oficial de la República dirigiendo la autenticación y entrega de Valores Certificados y un suministro adecuado de Valores Certificados, autenticará y entregará sin costo alguno, los Valores Certificados de esa Serie en cualesquiera denominaciones autorizadas en un monto de capital total igual al monto principal de dichos Valores Globales en intercambio de dichos Valores Globales. (f) Si el Fideicomisario ha instituido o ha sido dirigido a instituir cualquier procedimiento judicial en un tribunal para hacer cumplir los derechos de los Titulares de los Títulos de Deuda de cualquier Serie bajo el mismo y el Fideicomisario ha sido aconsejado por el abogado que en relación con dicho procedimiento es necesario o apropiado para que el Fideicomisario obtenga la posesión de los Títulos de Deuda de dicha Serie, el Fideicomisario podrá a su entera discreción determinar si los Títulos de Deuda de dicha Serie representados por Valores Globales ya no sean representados por dichos Valores Globales. (g) Además, si después de la ocurrencia de un Evento de Incumplimiento, los Titulares de intereses en los Bonos Globales que representen no menos de una mayoría del monto principal total de los Bonos Globales pendientes notifique al Fideicomisario, a través del Depositario por escrito, que la continuación de un sistema de registro a través del Depositario (o un sucesor del mismo) con respecto a los Bonos Globales los cuales ya no son de el mayor interés de los Titulares, entonces el Fideicomisario deberá notificar a todos los Titulares de los intereses beneficiarios de los Valores

Globales a través del Depositario de la disponibilidad de Valores Certificados. Adicionalmente, la República, a su criterio, podrá determinar terminar el sistema de registros a través del Depositario para cualquier Serie y hacer que los Títulos Certificados de dicha Serie estén disponibles para los Titulares de los Títulos de Deuda de dichas Serie o sus nominados. En tal caso, la República por la presente acuerda ejecutar y el Fideicomisario, al recibir de la República un suministro adecuado de Valores Certificados de dicha Serie, autenticará y entregará, a cambio de Valores Globales de dicha Serie, Valores Certificados de dicha Serie y si el Fideicomisario tiene en su posesión Valores Certificados de dicha Serie previamente ejecutados por la República, el Fideicomisario autenticará y entregará dichos Valores Certificados), en denominaciones autorizadas, por un monto de capital total igual al monto de principal de dichos Valores Globales de dicha Serie. (h) Los Valores Certificados sólo se emitirán a cambio de intereses en Valores Globales de conformidad con la Sección 2.5 (e) o 2.5 (f) de esta Ley. SECCION 2.6 Registro, Transferencia e Intercambio de Títulos de Deuda. (a) La República mantendrá libros para el intercambio y registro de Títulos de Deuda en la Oficina de Fideicomisos Corporativos. El Secretario mantendrá un registro de todos los Títulos de Deuda (el “Registro”) en dicha oficina. El Registro mostrará el monto de capital de cada Serie de Títulos de Deuda, la fecha de emisión, todas las transferencias y cambios posteriores de propiedad con respecto a los mismos y los nombres, números de identificación fiscal y direcciones de los Titulares de cada Serie. El Secretario también mantendrá un registro (el “Registro”) que incluirá anotaciones sobre si los Títulos de Deuda han sido pagados o cancelados y, en el caso de Valores de Deuda mutilados, destruidos, robados o perdidos, si estos Títulos de Deuda han sido reemplazado. En el caso de la sustitución de cualquiera de los Títulos de Deuda, el Registro incluirá anotaciones del Título de Deuda que ha sido reemplazado, y el Título de Deuda emitido en reemplazo del mismo. En el caso de la cancelación de cualquier Serie de Títulos de Deuda, el Registro incluirá anotaciones de la Serie de Títulos de Deuda cancelado y la fecha en que dicha Serie



fue cancelada. El Secretario, deberá en cualquier momento razonable avisar durante las horas de oficina, poner el Expediente y el Registro a disposición de la República, o de cualquier Persona autorizada por la República por escrito para su inspección y para obtener copias de los mismos o extractos de la misma, y a costa única de la Republica, el Secretario entregará a dichas personas todas las listas de Titulares de Títulos de Deuda, sus direcciones y cantidades de las tenencias que dicha persona pueda solicitar. El Expediente y el Registro se redactarán por escrito en inglés o en cualquier otra forma capaz de poder convertirse en tal forma en un plazo razonable.

(b) Sujeto a los requerimientos del Párrafo 7 (c) de los Términos, el Titular de Valores Certificados podrá transferir el mismo total o parcialmente (en una cantidad igual a la denominación autorizada o cualquier múltiplo integral de la misma) al presentar tales Valores Certificados en la Oficina de Fideicomisos Corporativos o en la oficina de cualquier Agente de Pagos, junto con un instrumento de transferencia ejecutado sustancialmente en la forma del Anexo F de esta Escritura. A cambio de los Valores Certificados de cualquier Serie debidamente presentada para su transferencia, el Fideicomisario deberá, dentro de los tres Días Hábiles siguientes a dicha solicitud si se efectúa en dicha Oficina Fiduciaria Corporativa, o dentro de los Días Hábiles Días si se efectúa en la oficina de un Agente de Pagos (otro que no sea el Fideicomisario), autenticar y entregar en dicha Oficina Fiduciaria Corporativa o en la oficina de dicho Agente de Pagos, según sea el caso, al cesionario o enviar por correo de primera clase (a riesgo del cesionario) a tal dirección que el cesionario solicite, Valores Certificados, tal sea el caso, de dichas Series por el monto total del capital agregado y de la denominación o denominaciones autorizadas que se soliciten. La presentación para la transferencia de cualquier Valor Certificados no será válida a menos que se haga en la Oficina de Fideicomisos Corporativos en la Ciudad de Nueva York o en la oficina de un Agente de Pagos por el Titular registrado en persona o por un abogado debidamente autorizado. La República se asegurará de que el Fideicomisario sea provisto de un suministro adecuado de Valores Certificados para

autenticación y entrega de conformidad con los términos de esta Sección 2.6. (b). (C) Sujeto a los requisitos del Párrafo 7 (b) de los Términos, a opción del Titular, los Valores Certificados podrán en cualquier momento ser presentados para su canje en un monto de capital total igual de Valores Certificados en diferentes denominaciones autorizadas, pero solamente en la Oficina del Fideicomiso Corporativo o en la oficina de un Agente de Pagos (que no sea el Fiduciario) junto con una solicitud por escrito para el intercambio. Sin perjuicio de lo dispuesto en este apartado 2.6 c) y en el apartado (b) del párrafo 7 de las Condiciones, a cambio de los Títulos Certificados de cualquier Serie debidamente presentada para cambio, el Fiduciario deberá, dentro de los tres Días Hábiles siguientes a dicha solicitud, o en el plazo de diez Días Hábiles, si se efectúa en la oficina de un Agente de Pagos (distinto del Fideicomisario), autenticar y entregar los Valores Certificados de dicha Serie por un monto de capital agregado similar y de la denominación o denominaciones autorizadas que se solicite. La República se asegurará de que el Fideicomisario dispondrá de un suministro adecuado de Valores Certificados para su autenticación y entrega de conformidad con los términos de esta Sección 2.6 (c). (d) Los costos y gastos de efectuar cualquier transferencia, registro o intercambio de conformidad con el Artículo 2.6 correrán a cargo de la República, salvo los gastos de entrega (si los hubiera) no efectuados por correo postal y el pago de una suma suficiente para cubrir cualquier impuesto de timbre, impuesto o cargo gubernamental o cargo de seguro que pueda ser impuesto en relación con los mismos. El registro de la transferencia de un Título de Deuda por el Fideicomisario se considerará como el reconocimiento de dicha transferencia en nombre de la República. SECCION 2.7. Títulos de Deuda Mutilados, Desfigurados, Aparentemente Destruídos, Robados o Perdidos; Cancelación y Destrucción de los Títulos de Deuda. (a) La República ejecutará y entregará los Títulos de Deuda al Fideicomisario en las cantidades y en los momentos que permitan al Fideicomisario cumplir con sus responsabilidades bajo esta Escritura y Títulos de Deuda. (b) El Fiduciario queda autorizado, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Párrafo 7(a) de los Términos,

ha autenticar y entregar en ocasiones los Títulos de Deuda de cualquier Serie a cambio o en lugar de una garantía de los Títulos de Deuda de dicha serie que se mutilen, desfiguren, aparentemente destruyan, sean robados o perdidos. El Fideicomisario y la República tendrán derecho a recibir garantías e indemnizaciones satisfactorias del Titular aplicable en relación con dicha autenticación. Cada Garantía de Deuda entregada a cambio de o en lugar de cualquier Garantía de Deuda, tendrá todos los derechos a intereses (incluidos los derechos de intereses devengados y no pagados) que fueron llevados por dicho Seguro de Deuda. (c) Todos los Títulos de Deuda entregados para el pago o cambio serán entregados al Fideicomisario en su Oficina Fiduciaria Corporativa o en la oficina de un Agente de Pagos (que no sea el Fideicomisario). El Fideicomisario cancelará y dispondrá de todos los Títulos de Deuda entregados para pago o canje, según lo determine, y mediante solicitud escrita de la República entregando un certificado de disposición a la República. (d) A la emisión de cualquier Garantía de Deuda sustituta, el Titular de dicha Títulos de Deuda, si así lo solicita la República, deberá pagar una suma suficiente para cubrir cualquier impuesto de timbre, impuesto u otro cargo gubernamental que pueda imponerse en relación con los mismos y cualquier otro gasto (incluyendo los honorarios y gastos del Fideicomisario) relacionado con la preparación y emisión del Sustituto del Título de Deuda. (e) Todos los Títulos de Deuda emitidos sobre cualquier transferencia o canje de Títulos de la Deuda serán obligaciones válidas de la República, evidenciando la misma deuda y con derecho a los mismos beneficios bajo esta Escritura, como los Títulos de Deuda entregados en dicha transferencia o intercambio. SECCION 2.8. Restricciones en la Transferencia de los Títulos de Deuda. Sin perjuicio de cualquier otra disposición a lo contrario: (a) Salvo lo dispuesto en la Sección 2.5 (g), un Valor Global no podrá ser transferido, en su totalidad o en parte, a ninguna Persona distinta del Depositario o su representante, y no podrá ser registrada ninguna transferencia a cualquier otra Persona (cualquier transferencia será nula y sin efecto ab initio); siempre que esta Sección 2.8 (a) no prohíba la transferencia de un interés beneficioso en un

Valor Global efectuado de conformidad con las demás disposiciones de esta Sección 2.8. Cualquier transferencia de un Valor Global (o de los derechos de beneficio en el mismo) estarán sujetos a las denominaciones autorizadas establecidas en la Sección 2.5. (b) Si el propietario de un interés beneficioso en cualquier Regla 144A de Valore Global desea en cualquier momento intercambiar su interés beneficioso (o cualquier parte de la misma) por un interés beneficioso en un Valor Global Regulación S de la misma Serie, o transferir dicha participación de interés beneficioso (o cualquier pate de la misma) a una Persona que desee recibir la entrega en forma de interés beneficioso en una Regulación S de Valor Global de la misma Serie, entonces dicho intercambio o cesión podrá efectuarse, sujeto a las reglas y procedimientos aplicables de el Depositario y/o los procedimientos de Euroclear y Clearstream (los “Procedimientos Aplicables”) y de requisitos de denominación mínima, sólo de acuerdo con esta Sección 2.8 (b). Una vez recibido por el Fideicomisario en la Oficina de Fideicomisos Corporativos lo siguiente: (i) instrucciones escritas dadas de conformidad con los Procedimientos Aplicables de un Participante que dirijan al Fideicomisario para acreditar o hacer que se acredite a la cuenta de un Participante especificado un interés beneficioso en el Reglamento S de Valores Globales en un saldo de capital igual al del interés beneficioso en la Regla 144A de Valores Globales de la misma Serie ha ser intercambiada o transferida, (ii) una orden escrita dada de acuerdo con los Procedimientos Aplicables que contengan información sobre la cuenta del Participante (y la cuenta de Euroclear o Clearstream, según sea el caso) ha ser acreditada, y la cuenta del Participante ha ser debitada para, tales intereses beneficiosos y (iii) un certificado sustancialmente tal como la forma de Anexo F dado por el Titular de dicho interés beneficioso en la Regla 144A de Valores Globales, el Fideicomisario instruirá al Depositario a reducir el saldo de dicha Regla 144A de Valores Globales y a aumentar el saldo de la Regulación S de Valores Globales por el monto del interés beneficioso en la Regla 144A de Valores Globales de la misma Serie a ser intercambiada o transferida, y acreditar o hacer que se acredite en la cuenta

de la persona especificada en dicha instrucción (que puede ser el Participante para Euroclear o Clearstream o ambos, según sea el caso) para el beneficio de dicha Persona especificada en tales instrucciones, un interés beneficioso en la Regulación S de Valores Globales que tenga un saldo de capital igual al monto por el cual el saldo de la Regla 144A de Valores Globales de la misma Serie se redujo después de dicho intercambio o transferencia. (c) Si el propietario de un interés beneficioso en cualquier Regulación 144A de Valores Globales desea en cualquier momento intercambiar su interés de beneficio (o cualquier parte de la misma) por un interés beneficioso en la Regla 144 de Valores Globales de la misma Serie, o transferir tal interés beneficiosa (o cualquier porción de la misma) a una Persona que desee tomar la entrega de la misma en forma de un interés beneficioso en una Regla 144 de Valores Globales de la misma Serie, entonces dicho intercambio o cesión podrá efectuarse, sujeto a las Procedimientos Aplicables y requisitos de denominación mínimos, sólo de acuerdo con esta Sección 2.8(c). Una vez recibido por el Fideicomisario en la Oficina de Fideicomiso Corporativo lo siguiente: (i) instrucciones escritas dadas de acuerdo con los Procedimientos Aplicables de un Participante que ordene al Fideicomisario acreditar o hacer que se acredite a la cuenta de un Participante especificado un interés beneficioso en la Regulación S de Valores Globales de la misma Serie en un saldo de capital igual al del interés beneficioso en la Regla 144A de Valores Globales de la misma Serie a ser intercambiada o transferida, (ii) una orden escrita dada de acuerdo con los Procedimientos Aplicables que contengan información sobre la cuenta del Participante (y si aplicara, la cuenta de Euroclear o Clearstream, según sea el caso) a la que se le debite con, y la cuenta del participante a la que se le acredite, tales intereses beneficiosos, el Fideicomisario dará las instrucciones al Depositario para que reduzca el saldo del capital de la Regulación S de Valores Globales y para aumentar el saldo del capital el monto del interés beneficioso en la Regla 144A de Valores Globales d a ser intercambiada o transferida, y acreditar o hacer que se acredite en la cuenta de la Persona especificada en dicha

instrucción el interés beneficioso en la Regla 144A de Valores Globales que tenga un saldo de capital igual al monto por el cual el saldo de la Regulación S de Valores Globales fue reducido a tal cambio o transferencia. (d) Si un Valor Global o cualquier porción de los mismos (o interés beneficioso en el mismo) se intercambia por Valores Certificados de acuerdo con esta Sección 2.8, dichos Valores Certificados podrán cambiarse a su vez (tras la transferencia o viceversa) por otros Valores Certificados, solamente en acuerdo a tales procedimientos, los cuales serán sustancialmente consistentes con las disposiciones de esta Sección 2.8 (d) (incluyendo cualquier requisito de certificación prevista para asegurar que las transferencias e intercambios de Valores Certificados cumplan con la Regla 144A o la Regulación S, según sea el caso) y cualquier Ley Aplicable, según sean adoptadas ocasionalmente por la República. (e) Si los Bonos se cotizan en el Mercado Euro MTF de la Bolsa de Valores de Luxemburgo y las normas de ese tipo lo exijan, las transferencias o canje de Valores Certificados podrán efectuarse mediante la presentación y cesión de dichos Bonos a, y obteniendo nuevos Valores Certificados de la oficina del Agente de Pagos de Luxemburgo. Con respecto a una transferencia parcial de Valores Certificados, un nuevo Certificado de Seguridad con respecto al saldo del principal del Certificado de Seguridad que no fue transferido será entregado en la oficina del Agente de Pagos de Luxemburgo.

SECCION 2.9 CUSIP, ISIN u Otros Números de Identificación.

La República en la emisión de los Títulos de Deuda de cualquier Serie podrá utilizar CUSIP, ISIN u otros números de identificación (si es que se usan en general) y, de ser así, el Fideicomisario usará CUSIP, ISIN u otros números de identificación en los avisos de redención como le convenga a los titulares; prevista que dicha notificación pueda indicar que no se hace ninguna declaración sobre la exactitud de tales números, ya sea impresos en los Títulos de Deuda de dicha Serie o contenidos en cualquier aviso de una redención, y que la confianza sólo puede colocarse en los otros números de identificación Impresos en los Títulos de Deuda de dicha Serie, y dicha redención no se verá afectada por ningún defecto u

omisión de dichos números. La República notificará inmediatamente al Fideicomisario por escrito de cualquier CUSIP, ISIN u otros números de identificación inicial y cualquier cambio en el CUSIP, ISIN u otros números de identificación. ARTÍCULO TRES COVENIOS. SECCION 3.1 Pago del Principal e Intereses. La República acuerda y acepta que pagará debidamente y puntualmente el capital y los intereses (incluidos los Montos Adicionales) de cada uno de los Títulos de Deuda y cualesquiera otros pagos que deba efectuar la República en virtud de los Títulos de Deuda y esta Escritura, en el lugar o lugares, en los respectivos plazos y en la forma prevista en los Títulos de Deuda y en la presente Escritura. Si cualquier fecha para un pago de intereses o principal no es un Día Hábil, la República hará o causará que se haga el pago en el Día Hábil siguiente. Dichos pagos se considerarán efectuados en la fecha de vencimiento y no se devengarán intereses sobre los Títulos de Deuda como resultado del retraso en el pago. Todos los fondos (excepto por cuenta propia) pagados al Fideicomisario en virtud de los Títulos de Deuda y esta Escritura serán mantenidos por el mismo en un fideicomiso para que los Titulares de Títulos de Deuda ha ser aplicados por el Fideicomisario a los pagos debidos bajo los Títulos de Deuda y esta Escritura en el tiempo y la forma previstos en los Títulos de Deuda y en la presente Escritura. SECCION 3.2 Agentes de Pago y Agente de Transferencias. Hasta que se paguen todos los Títulos de Deuda de una Serie, la República mantendrá un agente pagador en la Ciudad de Nueva York para los Títulos de Deuda de dicha Serie (“Agente de Pagos”). En la medida en que alguno de los Títulos de Deuda de una Serie figure en la EuroMTF, un mercado para la Bolsa de Luxemburgo, la República mantendrá un agente de pagos (“Agente de Pagos de Luxemburgo”) y un agente de transferencia (“Agente de Transferencia de Luxemburgo”) en Luxemburgo, donde los Títulos de Deuda de dicha Serie pueden presentarse para su transferencia o canje durante el tiempo que cualquiera de los Títulos de Deuda de dicha Serie esté cotizado en la Bolsa de Luxemburgo y las normas de la Bolsa de Luxemburgo así lo exijan. La República ha nombrado al Banco de Nueva York

Mellon (Luxemburgo), S.A., para actuar como Agente de Pagos de Luxemburgo y Agente de Transferencia de Luxemburgo. La República podrá cambiar cualquier Agente de Pagos, Agente de Pagos de Luxemburgo y Agente de Transferencia de Luxemburgo sin notificación previa a los Titulares. SECCION 3.3. Nombramiento para Llenar Vacante en la Oficina del Fideicomisario. La República, siempre que sea necesario para evitar o llenar una vacante en la oficina de Fideicomisario, nombrará, de la manera prevista en la Sección 5.9, un Fideicomisario, para que en todo momento éste un Fideicomisario para cada Serie de Títulos de Deuda. SECCION 3.4. Pagos. (a) Con el fin de prever el pago del principal de e intereses (incluidos los Montos Adicionales) de los Títulos de Deuda a medida que los mismos se venzan o se hagan pagaderos, la República acuerda pagar o hacer pagar a la cuenta del Fideicomisario en la Oficina Corporativa Fiduciaria (o, en el caso de pagos denominados en una moneda distinta de Dólares, en cualquier otro lugar como se establece en una Autorización), a más tardar a las 10:00 am al menos un Día Hábil antes de cada fecha de pago de intereses o la fecha de vencimiento (cada una, una “Fecha de Pago”) de dichos Títulos de Deuda, en dicha moneda o divisa de los Estados Unidos de América (o en cualquier otra moneda que se especifique en los Términos de los Títulos de Deuda de la Serie con respecto a la cual se hará el pago) en el momento del pago será de curso legal para el pago de deudas públicas y privadas, en fondos inmediatamente disponibles, un monto que (junto con los fondos entonces mantenidos por el Fideicomisario y disponibles para el propósito ) serán suficientes para pagar el monto total de intereses (incluidos los Montos Adicionales) o principal o ambos, según sea el caso, devengándose con respecto a dichos Títulos de Deuda en dicha Fecha de Pago. El Fideicomisario aplicará dicho monto al pago debido en dicha fecha y, en espera de tal solicitud, dichos montos serán depositados en fideicomiso por el Fideicomisario en beneficio de las Personas con derecho a ello y la República no tendrá interés propio en tales montos. Mientras el Fideicomisario mantenga los fondos así depositados y dichos fondos estén disponibles para los



Titulares de los Títulos de Deuda de acuerdo con los términos de los Títulos de Deuda y esta Escritura y los Titulares de los Títulos de Deuda no estén impedidos de reclamar dichos fondos de acuerdo con los términos de los Títulos de Deuda en esta Escritura, no se considerará que la República ha incumplido su obligación de efectuar el pago de dichos montos en la fecha en que dichos montos sean exigibles y pagaderos. (b) Por lo menos cinco Días Hábles antes de la primera fecha para el pago de intereses sobre cada Serie de Títulos de Deuda y, si ha habido algún cambio con respecto a los asuntos establecidos en el certificado abajo mencionado, por lo menos cinco Días Hábles antes de cada una de las fechas siguientes para el pago del principal o los intereses de dichos Títulos de Deuda, la República proporcionará al Fideicomisario un Certificado del Oficial especificando las instrucciones al Fideicomisario sobre cualquier circunstancia en la cual los pagos de principal de o intereses de tal Título de Deuda con vencimiento en dicha fecha estará sujeto a deducción o retención por o a cuenta de los impuestos descritos en el párrafo 3(a) de los Términos y la tasa de cualquier deducción o retención. Si se requiere tal deducción o retención, y si la República se ve obligada a pagar Montos Adicionales de conformidad con el párrafo 3(a) de los Términos, entonces al menos cinco Días Hábles antes de la fecha de dicho pago de capital o interés, la República proporcionará al Fideicomisario un Certificado del Oficial que especifica el monto que se requiere retener en dicho pago a los Titulares de dichos Títulos de Deuda y los Montos Adicionales, en su caso, debido a los Titulares de dichos Títulos de Deuda y simultáneamente pagará al Fideicomisario dichos Montos Adicionales que deberán ser pagados a dichos Titulares. (c) Siempre que la República designe a un Agente de Pagos que no sea el Fideicomisario con el propósito de pagar los montos adeudados con respecto a los Títulos de Deuda de cualquier Serie, hará que dicho Agente de Pagos ejecute y entregue al Fideicomisario un instrumento en el cual el Agente de Pagos estará de acuerdo con el Fideicomisario y la República sujeto a las disposiciones de esta Sección, (i) que mantendrá todas las sumas recibidas por él como tal agente para el pago de los Títulos de Deuda

de esa Serie en fideicomiso en beneficio de los Titulares de los Títulos de Deuda de esa Serie o del Fideicomisario, (ii) que dará al Fideicomisario notificación inmediata de cualquier incumplimiento por parte de la República de realizar cualquier pago del principal o interés o cualquier Monto Adicional en los Títulos de Deuda de esa Serie y demás pagos a ser hechos por o en nombre de La República bajo esta Escritura, cuando ésta sea debida y pagadera, y (iii) que pagará las sumas retenidas en fideicomiso por él al Fideicomisario a petición escrita del Fideicomisario en cualquier momento durante la continuación del incumplimiento mencionado en la cláusula (ii) anterior. No obstante lo dispuesto en esta Sección, la República podrá en cualquier momento, con el propósito de obtener la satisfacción y el cumplimiento de esta Escritura o por cualquier otra razón, pagar o hacer pagar al Fideicomisario todas las sumas mantenidas en fideicomiso por cualquier agente de pagos en lo sucesivo, como se requiere en esta Sección, tales sumas a ser retenidas por el Fideicomisario sobre los fideicomisos aquí contenidos. No obstante lo dispuesto en esta Sección, los acuerdos para retener sumas en fideicomiso de conformidad con lo dispuesto en esta Sección están sujetos a las disposiciones de la Sección 8.3 y la Sección 8.4. SECCION 3.5 Notificación de Evento de Incumplimiento. La República, actuando a través de cualquiera de sus Representantes Autorizados, dará aviso al Fideicomisario por facsímil o transmisión electrónica u otra comunicación escrita satisfactoria al Fideicomisario de cualquier Evento de Incumplimiento relacionado con la República o de cualquier condición o evento que, con la debida notificación o lapso de tiempo o ambos, constituiría un Evento de Incumplimiento relativo a la República, dentro de los cinco días posteriores a la ocurrencia de dicho Evento de Incumplimiento o cualquier otro evento o condición de conocimiento a la República, y de las medidas que esté tomando para remediar tal Evento de Incumplimiento o cualquier otro evento o condición. SECCION 3.6 Cálculo del Descuento de Emisión Original. En el caso de que la República emita Títulos de Deuda con un descuento de emisión original para efectos del Impuesto Sobre la Renta Federal de los Estados Unidos, la República



presentará al Fideicomisario con prontitud, a más tardar 60 días a partir de la fecha de emisión (i) notificación escrita especificando el descuento de la emisión original (incluidas las tarifas diarias y los periodos de acumulación) devengados por los Títulos de Deuda Pendientes al final de dicho año y (ii) cualquier otra información específica relativa al descuento de la emisión original que pueda solicitar el Fideicomisario para satisfacer los requisitos información pertinente del Código de Rentas Internas de 1986, según enmendado ocasionalmente. Esta disposición no se aplicará con respecto a los Títulos de Deuda para los cuales la República ha presentado el Formulario 8281 del IRS al Servicio de Impuestos Internos dentro de los 30 días de la fecha de emisión de dichos Títulos de Deuda. La República proporcionará una copia del Formulario 8281 del IRS al Fideicomisario.

**ARTÍCULO CUATRO. RECURSOS DEL FIDEICOMISARIO Y TITULARES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO. SECCION 4.1 Eventos de Incumplimiento; Aceleración de Vencimiento; Rescisión y Anulación.** (a) Un Evento de Incumplimiento con respecto a los Títulos de Deuda de cualquier Serie consistirá en los eventos especificados en los Términos de los Títulos de Deuda para tales Series como “Eventos de Incumplimiento”. (b) Si se produjera un Evento de Incumplimiento bajo cualquier Serie de los Títulos de Deuda y continuara en cada uno de estos casos, previo aviso por escrito de los Titulares (los “Titulares Demandantes”) (actuando individualmente o conjuntamente) de no menos de un 25% del monto de capital pendiente total de los Títulos de Deuda de dicha Serie a la República, con copia al Fideicomisario, de cualquier Evento de Incumplimiento y su continuación, los Titulares Demandantes podrán declarar el monto principal de todos los Títulos de Deuda de dicha Serie vencidos y pagaderos de inmediato, y el mismo se convertirán y serán debidos y pagaderos en la fecha en que dicha notificación por escrito sea recibida por o en nombre de la República, a menos que antes de recibir dicha notificación todos los Eventos de Incumplimiento con respecto a todos los Títulos de Deuda de dicha Serie habrán sido curados o renunciados; siempre y cuando, en cualquier momento después de que el principal de los Títulos de la Deuda

de dicha Serie haya sido declarado vencido y pagadero, y antes de la venta de cualquier propiedad en virtud de cualquier sentencia o decreto para el pago de los fondos vencidos los cuales deban haber sido obtenidos o ingresados en relación con los Títulos de Deuda de dicha Serie, la República pagará o depositará (o hará que se pague o deposite) con el Fideicomisario una suma suficiente para pagar todas las cuotas vencidas de intereses y principal sobre todos los Títulos de Deuda de dicha Serie los cuales se hubieran vencido de otra forma que no sea únicamente por la aceleración (con intereses sobre las cuotas de intereses vencidas, en la medida permitida por la ley y sobre el capital de cada Título de Deuda de dicha Serie a la tasa o tipos de interés especificados en dichos Títulos de Deuda, en tal caso, a la fecha de tal pago de intereses o principal) y tal cantidad deberá ser suficiente para cubrir los honorarios y gastos razonables del Fideicomisario, incluyendo, sin limitación, los honorarios y gastos de su abogado y, todos los Eventos de Incumplimiento de los Títulos de Deuda de dicha Serie, distintos del no pago del principal de los Títulos de Deuda de dicha Serie que habrán devenido debidos únicamente por la aceleración, habrán sido curados, renunciados o remediados de otra manera como se dispone en este documento, y en cada caso, los Titulares de al menos 50% en el monto total del capital de los Títulos de Deuda de dicha Serie entonces Pendientes, mediante notificación por escrito a la República y al Fideicomisario, podrán en nombre de todos los Titulares de Títulos de Deuda de dicha Serie, renunciar a todos los incumplimientos y anular dicha declaración y sus consecuencias, pero ninguna tal renuncia o anulación se extenderá o afectará a cualquier incumplimiento posterior o afectará cualquier derecho consecuente sobre el mismo.

**SECCION 4.2. Recaudación de Deuda por el Fideicomisario; El Fideicomisario Puede Demonstrar la Deuda.** (a) La República se compromete a que si (i) en el caso de que se produzca un incumplimiento en el pago de cualquier interés (incluyendo Montos Adicionales) sobre cualquier Serie de Títulos de Deuda cuando dichos intereses (incluidos los Montos Adicionales) se habrán vencido o sean pagaderos, y dicho incumplimiento haya continuado por un periodo específico en los Términos de los Títulos Valores, o (ii) en

caso de que se produzca un incumplimiento en el pago de la totalidad o parte del capital de cualquier Serie de Títulos de Deuda cuando éste se haya vencido y sido pagadero, ya sea en el vencimiento o por la aceleración o de otro modo, y dicho incumplimiento haya continuado por un período especificado en los Términos y condiciones de los Títulos de Deuda, luego a la demanda de los Titulares de no menos del 25% del monto de capital principal Pendiente de tal Serie de Títulos de Deuda (con copia al Fideicomisario), la República pagará al Fideicomisario, en beneficio de los Titulares de dicha Serie de Títulos de Deuda, el monto total que se habrá devengado y pagadero en todos los Títulos de Deuda Pendientes de dichas Series del principal o interés (incluyendo Montos Adicionales), tal sea el caso (con intereses a la fecha de tal pago sobre el principal vencido y, en la medida en que el pago de dichos intereses sea ejecutable a la ley aplicable, sobre las cuotas vencidas de Intereses a la tasa de interés vencida especificada en dichos Títulos de Deuda); y además, la República pagará o hará pagar el monto adicional que sea suficiente para cubrir los costos y gastos documentados de cobros razonablemente incurridos, incluyendo una compensación razonable al Fideicomisario y a cada fideicomisario predecesor, a sus respectivos agentes, abogados y asesores y cualquier gasto documentado y pasivo razonablemente incurrido, y todos los avances documentados razonablemente hechos, por el Fideicomisario y cada fideicomisario predecesor, excepto como resultado de su negligencia o mala conducta deliberada.

(b) Hasta que tal demanda se realice por los Titulares de no menos del 25% del monto de principal Pendiente agregado de dicha Serie de Títulos de Deuda, la República podrá pagar el principal de, y los intereses sobre (incluyendo los Montos Adicionales) los Títulos de Deuda a los Titulares, ya sea o no cualquier pago en virtud de los Títulos de Deuda vencidos.

(c) En caso de que la República deje de pagar inmediatamente dichas cantidades a tal demanda, el Fideicomisario, en su propio nombre y como fideicomisario de un fideicomiso expreso, tendrá derecho y estará facultado para iniciar cualquier acción o procedimiento legal o de equidad para la recaudación de las sumas adeudadas y no pagadas, y podrá

enjuiciar cualquier acción o procedimiento ante una sentencia o decreto definitivo, y podrá ejecutar tal sentencia o decreto definitivo contra la República y recaudar en la forma establecida por la ley de la propiedad de la República, dondquiera que se encuentre, el dinero adjudicado o decretado como pagadero. (d) Todos los derechos de acción y de hacer valer reclamos bajo esta Escritura o los Títulos de Deuda de cualquier Serie pueden ser ejecutados por el Fideicomisario sin la posesión de los Títulos de Deuda o su producción en cualquier juicio u otros procedimientos relacionados, y dichas acciones o procedimiento instituido por el Fideicomisario se llevará bajo su propio nombre como fideicomisario de un fideicomiso expreso, y cualquier recuperación de la sentencia, con sujeción al pago de los gastos, desembolsos y compensación del Fideicomisario, de cada fideicomisario predecesor y sus respectivos agentes y Abogados, serán para el beneficio razonable de los Titulares de los Títulos de Deuda de esa Serie respecto de los cuales dicha sentencia ha sido recuperada. (e) En cualquier procedimiento presentado por el Fideicomisario (y también cualquier procedimiento que implique la interpretación de cualquier disposición de esta Escritura a la cual el Fideicomisario sea parte) con respecto a una o varias Series de Títulos de Deuda, el Fideicomisario se considerará para representar a todos los Titulares de dicha Serie de Títulos de Deuda, y no será necesario que tales Titulares sean parte de tales procedimientos. SECCION 4.3. Aplicación de Utilidades. Cualquier monto recaudado por el Fideicomisario de conformidad con este Artículo se aplicará en el siguiente orden en la fecha o fechas fijadas por el Fideicomisario y, en el caso de la distribución de dichos fondos a cuenta del principal o interés (incluyendo los Montos Adicionales) de los Títulos de Deuda de la Serie con respecto a lo cual se ha recaudado dinero y estampado (o anotando) el pago, o emitiendo Títulos de Deuda en cantidades de capital reducidas a cambio de los Valores de Deuda presentados si sólo fueron parcialmente pagados, o al momento de su entrega si se paga por completo: PRIMERO: Al pago de todas las cantidades debidas al Fideicomisario o predecesor fideicomisario bajo la Sección 5.6; SEGUNDO: En caso de que el principal de los

Títulos de Deuda de dicha Serie no se haya y sea entonces vencido y pagadero, al pago de intereses vencidos (incluyendo Montos Adicionales) en incumplimiento en dicha Serie de Títulos de Deuda en el orden del vencimiento de las cuotas de dichos intereses (incluidos los Montos Adicionales), con intereses (en la medida que dichos intereses hayan sido recaudados por el Fideicomisario) sobre las cuotas vencidas de interés (incluyendo Montos Adicionales) a la misma tasa que la tasa de interés especificada en dicho Títulos de Deuda, dichos pagos ha ser realizados deberán efectuarse de manera proporcional a las Personas que tengan derecho a la misma, sin discriminación o preferencia; TERCERO: En caso de que el principal de los Títulos de Deuda de dicha Serie se haya y sea entonces vencido y pagadero, al pago del monto total entonces adeudado y no pagado sobre todos los Títulos de Deuda de dicha Series por principal e intereses (incluyendo Montos Adicionales), con intereses sobre el principal vencido y (en la medida que dichos intereses hayan sido recaudados por el Fideicomisario) sobre las cuotas vencidas de interés (incluyendo Montos Adicionales) al tipo de interés especificado en dichos Títulos de Deuda; y en el caso de que dichos montos sean insuficiente para pagar íntegramente el monto total adeudado y no pagado sobre los Títulos de Deuda de dicha Serie, luego al pago de dicho capital e intereses (incluyendo Montos Adicionales), sin preferencia o prioridad de principal sobre intereses, o de cualquier pago de intereses sobre cualquier otra cuota de interés o de cualquier Título de Deuda de dicha Serie sobre cualesquiera otros Títulos de Deuda de la misma Serie, proporcionalmente al agregado de dicho principal y los intereses devengados y no pagados; y CUARTO: Al pago del remanente, si lo hubiere, a la República o a cualquier otra Persona legalmente facultada para ello. SECCION 4.4 Proceso de Ejecución. Si se ha producido un Evento de Incumplimiento, no se ha renunciado y continúa, el Fideicomisario puede a su discreción (pero no está obligado a) a proceder, a proteger y hacer valer los derechos conferidos por esta Escritura mediante procedimientos judiciales apropiados como el Fideicomisario juzgue sea más eficaces para proteger y hacer cumplir cualquiera de estos derechos,

ya sea por ley o por equidad, ya sea para la aplicación específica de cualquier convenio o acuerdo contenido en esta Escritura o en ayuda del ejercicio de cualquier poder otorgado en esta Escritura o para hacer cumplir cualquier otro derecho legal o equitativo conferido al Fideicomisario por este Escritura o por ley. SECCION 4.5 Restablecimiento de los Derechos sobre el Abandono a los Trámites. En caso de que el Fideicomisario haya procedido a hacer valer cualquier derecho bajo esta Escritura y tal procedimiento haya sido discontinuado o abandonado por cualquier motivo, o haya sido determinado adversamente al Fideicomisario, entonces y en todo caso la República y el Fideicomisario serán Restituidos respectivamente a sus posiciones y derechos anteriores, y todos los derechos, recursos y facultades de la República, del Fideicomisario y de los Titulares continuarán como si no se hubieran llevado a cabo tales procedimientos. SECCION 4.6 Limitaciones del Proceso de Demanda de los Titulares. Salvo lo dispuesto en la Sección 4.7, ningún Titular de los Títulos de Deuda de cualquier Serie tendrá derecho en virtud de o al hacer uso de cualquier provisión de esta Escritura o de los Títulos de Deuda de dicha Serie para iniciar cualquier acción, proceso de demanda o procedimiento en equidad o en la ley sobre o en virtud de esta Escritura de los Títulos de Deuda, o de cualquier otro recurso en virtud del presente o bajo los Títulos de Deuda, a menos que (a) dicho Titular haya dado previamente al Fideicomisario una notificación por escrito de incumplimiento y de su continuación con respecto a dicha Series de los Títulos Valores (b) los Titulares de un valor pendiente de capital total no mayor del 25% Pendientes de los Títulos de Deuda de dicha Serie deberán haber solicitado específicamente por escrito al Fideicomisario que instituya tal acción, demanda o Procediendo en su propio nombre como Fideicomisario de conformidad con el presente y deberá haber proporcionado al Fideicomisario la indemnización razonable u otra garantía que pueda exigir contra los costos, gastos y obligaciones que se incurran en el mismo o por el mismo y (c) el Fideicomisario durante los 60 días siguientes a su recepción de tal notificación, solicitud y provisión de indemnización u otra garantía, no habrá llevado a cabo

ninguna acción, demanda o procedimiento y ninguna dirección inconsistente con tal solicitud por escrito, deberá haber sido entregada al Fideicomisario de acuerdo con la Sección 4.9, entendiéndose e intentando, y siendo expresamente convenido por cada Titular de Títulos de Deuda de una Serie con cada otro Titular de Títulos de Deuda de dicha Serie y el Fideicomisario, que ninguno o más Titulares tendrán algún derecho de alguna manera en virtud o por hacer uso de cualquiera de esta Escritura o de los Títulos de Deuda ha afectar, perturbar o perjudicar los derechos de cualquier otro Titular de Títulos de Deuda de dicha Serie o para obtener prioridad sobre o preferencia a cualquier otro Titular o para hacer cumplir cualquier derecho bajo esta Escritura o bajo los Títulos de Deuda de dicha Serie, excepto en la forma aquí prevista y por el beneficio igualitario, proporcionado y común de todos los Titulares de Títulos de Deuda de dicha Serie. Para la protección y el cumplimiento de esta Sección, cada Titular y el Fideicomisario tendrán derecho a tal alivio ya que se le pueda dar ya sea por ley o por equidad. SECCION 4.7 Derecho Incondicional de los Titulare a Recibir el Capital e Interés. No obstante lo dispuesto en la Sección 4.6, cada Titular de los Títulos de Deuda tendrá derecho, el cual es absoluto e incondicional, a recibir el pago del principal e intereses sobre (incluyendo Montos Adicionales) su Título de Deuda en la fecha de vencimiento indicada para tal pago expresado en dicho Título de Deuda (así como tal Título de Deuda puede ser enmendada o modificada de conformidad con el Artículo Once) e instituir una demanda para el cumplimiento de tal pago en o después de dicha fecha de vencimiento, y dicho derecho no se verá afectado sin el consentimiento de dicho Titular. SECCION 4.8. Poderes y Recursos Acumulativos, Retrasos u Omisión a No Renuncia de Incumplimiento. (a) Salvo que se disponga otra cosa en este documento o en los Términos, ningún derecho o recurso aquí conferido o reservado al Fideicomisario o a los Titulares de Títulos de Deuda se destina a ser exclusivo de cualquier otro derecho o recurso y todo derecho y recurso deberá, en la medida permitida por la ley, ser acumulativo y además de cualquier otro derecho y Recurso dado en virtud del presente o de ahora

o de ahora en adelante existiendo en ley o en equidad o al revés. La afirmación o el empleo de cualquier derecho o recurso en virtud del presente, o de forma contraria, no impedirá la concurrencia de la serción o el empleo de cualquier otro derecho apropiado o recurso. (b) Ningún retraso u omisión del Fideicomisario o de cualquier Titular de Títulos de Deuda para ejercer cualquier derecho o poder que se devengue en cualquier Evento de Incumplimiento ocurrido y continuando como se mencionó anteriormente, afectará a tal derecho o poder o será interpretado como una renuncia de cualquier Evento de Incumplimiento o aquiescencia en el mismo; y, con sujeción a la Sección 4.6, todas las facultades y recursos otorgados por esta Escritura o por ley al Fideicomisario o a los Titulares de los Títulos de Deuda podrán ser ejercidos en ocasiones, y con la frecuencia que estime conveniente, por el Fideicomisario o por tales Titulares. SECCION 4.9 Control por los Titulares. (a) Sujeto a la Sección 4.9(c), los Titulares de una Mayoría en el monto total de capital Pendiente de los Títulos de Deuda de cualquier Serie tendrán el derecho de dirigir el tiempo, método y lugar de conducir cualquier procedimiento para cualquier recurso disponible para el Fideicomisario, o el ejercicio de cualquier fideicomiso o poder conferido al Fideicomisario por esta Escritura con respecto a los Títulos de Deuda de dicha Serie. (b) Sujeto a la Sección 4.9(c), los Titulares de la Mayoría en monto de capital total Pendiente de los Títulos de Deuda de cualquier Serie tendrán el derecho de dirigir y aprobar la liquidación o transacción de cualquier procedimiento legal para la ejecución de la Deuda Valores de esa Serie comenzados por el Fideicomisario. (c) Cualquier dirección conforme a la Sección 4.9(a) o (b) será solamente de acuerdo con la ley y las provisiones de esta Escritura, y (sujeto a las disposiciones de la Sección 5.1) el Fideicomisario tendrá el derecho de no seguir tal dirección si el Fideicomisario, aconsejado por un abogado, determina que la acción o procedimiento así ordenado no puede ser legalmente tomado o si el Fideicomisario determinara que la acción o procedimiento así dirigido involucraría al Fideicomisario en responsabilidad personal o si el Fideicomisario de buena fe, determinara que las acciones o



abstenciones especificadas en o conforme a dicha orden, serán indebidamente perjudiciales para los intereses de los Titulares de los Títulos de Deuda de dicha Serie que no se hubieran unido en la entrega de dicha dirección, entendiéndose que, Sujeto a la Sección 5.1, el Fideicomisario no tendrá obligación de verificar si tales acciones o abstenciones son indebidamente perjudiciales para dichos Titulares. Ninguna de las disposiciones de la presente Escritura podrá menoscabar el derecho del Fideicomisario, a su discreción, a tomar cualquier acción que el Fideicomisario considere apropiada y que no sea incompatible con esa dirección por parte de los Titulares de los Títulos de Deuda con respecto a los cuales se tomará tal acción. SECCION 4.10. Pagos después del Incumplimiento. A la ocurrencia de un Evento de Incumplimiento y la posterior declaración por parte de los Titulares de no menos del 25.0% del Monto de Principal Pendiente agregado de una Serie de Títulos de Deuda en que el capital de todos los Títulos de Deuda de una Serie está vencido y sea pagadero inmediatamente (de acuerdo con el Párrafo 5 de los Términos), el Fideicomisario podrá, mediante notificación por escrito: (a) a la República y a cualquier Agente de Pagos, exigir a cada Agente de Pagos (si lo hay) entregar todos los Títulos de Deuda de dicha Serie y todos los fondos, documentos y los registros que posean con respecto a los Títulos de Deuda de dicha Serie al Fideicomisario o como el Fideicomisario de otra manera dirija en dicha notificación; y (b) exigir a cualquier Agente de Pagos que actúe como agente del Fideicomisario bajo esta Escritura y los Títulos de Deuda de dicha Serie y posteriormente retener todos los Títulos de Deuda de dicha Serie y todos los fondos, documentos y registros que posea con respecto a la Deuda Valores de dichas Series a la orden del Fideicomisario. ARTÍCULO CINCO RESPECTO AL FIDEICOMISARIO. SECCION 5.1 Deberes y Responsabilidades del Fideicomisario. El Fideicomisario se compromete a realizar tales deberes y únicamente los deberes que se establezcan específicamente en esta Escritura. Si se ha producido un Evento de Incumplimiento y continúa y un Oficial Responsable ha recibido una notificación por escrito, el Fideicomisario ejercerá los derechos y poderes que le confiere esta Escritura

y usará el mismo grado de cuidado y habilidad en el ejercicio de la misma como una Persona prudente ejercería o utilizara las circunstancias en la conducta de los propios asuntos de esa persona. Ninguna disposición de esta Escritura será interpretada para liberar al Fideicomisario de responsabilidad por su propia acción de negligencia grave, su propia negligencia por negligencia grave, su mala fe o su propia conducta dolosa, excepto que: (a) los deberes y obligaciones del Fideicomisario se determinarán únicamente por las disposiciones expresas de esta Escritura, y el Fideicomisario no sea responsable excepto por el desempeño de dichos deberes y obligaciones como se especifican dentro de la Escritura, y serán leídos los convenios no implicado u obligación dentro de la Escritura en contra del Fideicomisario; y (b) en ausencia de fraude, negligencia grave o mala conducta intencional por parte del Fideicomisario, el Fideicomisario puede confiar de manera concluyente en cuanto a la veracidad de las declaraciones y la corrección de las opiniones expresadas en el mismo, sobre cualquier declaración, certificado u opinión proporcionado al Fideicomisario y conforme a los requisitos de esta Escritura; pero en el caso de tales declaraciones, certificados u opiniones que por cualquier disposición del presente se requiera específicamente que se presenten al Fideicomisario, el Fideicomisario tendrá el deber de examinarlo para determinar si se conforma o no a los requisitos de esta Escritura pero no necesita verificar su contenido. (c) el Fideicomisario no será responsable por ningún error de juicio de buena fe por un Funcionario Responsable o Oficiales Responsables del Fideicomisario, a menos que se demuestre que el Fideicomisario fue negligente en la determinación de los hechos pertinentes; y (d) el Fideicomisario no será responsable con respecto a cualquier acción tomada u omitida por el con respecto a los Títulos de Deuda de cualquier Serie de buena fe de acuerdo con la dirección de los Titulares de no menos de una Mayoría en el monto de capital total Pendiente de los Títulos de Deuda de dicha Serie relacionados con el tiempo, el método y el lugar de la realización de cualquier procedimiento para cualquier recurso disponible para el Fideicomisario o ejercer cualquier fideicomiso o poder



conferido al Fideicomisario, bajo esta Escritura. (e) No obstante lo dispuesto en esta Escritura, en ningún caso el Fideicomisario o el Agente de Pagos serán responsables bajo o en conexión con esta Escritura por pérdidas indirectas, especiales, incidentales, punitivas o consecuentes de cualquier tipo, incluyendo aunque no de forma limitante a los beneficios perdidos, ya sean previsibles o no, incluso si el Fideicomisario o el Agente de Pagos han sido informados de la posibilidad de ello y con independencia de la forma de acción en la que se solicitan tales daños. (f) el Fideicomisario no será responsable de ningún error de juicio de buena fe por parte de un Funcionario Responsable o Oficiales Responsables del Fideicomisario, a menos que sea determinado por la sentencia firme de un tribunal de jurisdicción competente que ya no está sujeto a apelación o Revisión que el Fideicomisario fue negligente en la determinación de los hechos pertinentes; y (g) el Fideicomisario no será responsable con respecto a ninguna acción tomada u omitida por el con respecto a los Títulos de Deuda de cualquier Serie en buena fe de acuerdo con la dirección de los Titulares de no menos de una Mayoría en el monto del capital total Pendiente de los Títulos de Deuda de dicha Serie relacionados con el tiempo, el método y el lugar de la realización de cualquier procedimiento para cualquier recurso disponible para el Fideicomisario, o ejerciendo cualquier fideicomiso o poder conferido al Fideicomisario, bajo esta Escritura. (h) Ninguna de las disposiciones contenidas en esta Escritura requerirá al Fideicomisario gastar, anticipar o arriesgar sus propios fondos o incurrir en responsabilidad financiera personal en el desempeño de cualquiera de sus funciones o en el ejercicio de cualquiera de sus derechos o poderes, si hubiese motivos razonables para creer que el reembolso de tales fondos o la indemnización adecuada contra dicha responsabilidad no se garantiza satisfactoriamente.

**SECCION 5.2 Ciertos Derechos del Fideicomisario.** Sujeto a la Sesión 5.1: (a) el Fideicomisario podrá confiar y será protegido al actuar o abstenerse de actuar sobre cualquier resolución, Certificado del Oficial o cualquier otro certificado, declaración, instrumento, opinión, informe, aviso, solicitud, consentimiento, orden, cupón, garantía u otro documento o

documento que se considere genuino y que haya sido firmado o presentado por la parte o partes apropiadas; cualquier solicitud, dirección, orden o demanda de la República mencionada en este documento deberá estar suficientemente demostrada por un Certificado del Oficial (a menos que se especifique otra evidencia con respecto a esto); (b) el Fideicomisario puede consultar con un abogado y cualquier consejo o Opinión de un Abogado debe ser bajo autorización y protección plena y completa con respecto a cualquier acción tomada, sufrida o omitida por parte del mismo en buena fe y de acuerdo con dicho consejo o Opinión del Abogado, ausencia de fraude, negligencia grave o mala conducta deliberada del Fideicomisario; (c) Fideicomisario no estará obligado a ejercer ninguno de los fideicomisos o poderes que le confiere la presente Escritura a solicitud, orden o dirección de cualquiera de los Titulares de Títulos de Deuda de conformidad con las disposiciones de esta Escritura, a menos que tales Titulares de los Títulos de Deuda habrán ofrecido al Fideicomisario una garantía o indemnización que el Fiduciario considere satisfactoria contra los costos, gastos y obligaciones que pudieran incurrir en el mismo o por el mismo; (d) el Fideicomisario no será responsable de ninguna acción tomada u omitida por ella de buena fe y creída por el como autorizada o dentro de la discreción, los derechos o las facultades que le confiere esta Escritura; (e) el Fideicomisario no será responsable por cualquier falla o retraso en el cumplimiento de sus obligaciones bajo esta Escritura que surjan o hayan sido causados, directa o indirectamente, por circunstancias fuera de su control razonable, incluyendo, sin limitación, actos de fuerza mayor; temblores; Incendios; Inundaciones; Guerras Disturbios civiles o militares; sabotaje; epidemias; motines interrupciones; pérdida o mal funcionamiento de los servicios públicos; equipo (hardware o software) o servicio de comunicaciones; accidentes; disputas laborales; actos de autoridad civil o militar o acciones gubernamentales; entendiéndose que el Fideicomisario cumplirá con las obligaciones que le incumben en virtud de las presentes circunstancias. (f) los derechos permisivos del Fideicomisario enumerados en el presente documento no se interpretarán

como derechos; (g) el Fideicomisario puede ejecutar cualquiera de los fideicomisos o poderes de este documento o desempeñar cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente, ya sea directamente o a través de agentes o abogados que no empleen regularmente a su cargo y el Fideicomisario no será responsable de ninguna negligencia o mala conducta deliberada por parte de Cualquier agente o abogado designado con el debido cuidado por el presente documento; (h) no se considerará que el Fideicomisario de tener notificación de cualquier Evento de Incumplimiento con respecto a una Serie de Títulos de Deuda a menos que un Funcionario Responsable del Fideicomisario haya recibido notificación por escrito de cualquier evento que de hecho es un incumplimiento en la Oficina Corporativa de Fideicomiso, y dicha notificación haga referencia a la serie aplicable de Títulos de Deuda y esta Escritura; (i) los derechos, privilegios, protecciones, inmunidades y beneficios otorgados al Fideicomisario, incluyendo, sin limitación, su derecho a ser indemnizado, se extienden al, y deberán ser ejecutados por, el Fideicomisario en cada una de sus capacidades mencionadas y cada Agente, custodio y otra Persona empleada para actuar en virtud del presente; (j) el Fideicomisario podrá solicitar que la República entregue un Certificado del Oficial en el que figuren los nombres de individuos y/o títulos de funcionarios autorizados en ese momento para tomar las acciones especificadas de conformidad con esta Escritura, cuyo Certificado del Oficial puede ser firmado por cualquier persona autorizada para Firmar el Certificado del Oficial, incluyendo cualquier persona especificada como tal en cualquier certificado que haya sido entregado anteriormente y no reemplazado; y (k) si o no expresamente así lo estipula, toda disposición de esta Escritura relativa a la conducta o que afecte la responsabilidad de o que dé protección al Fideicomisario, estará sujeta a lo dispuesto en este Artículo. (l) el Fideicomisario no estará obligado a realizar ninguna investigación sobre los hechos o asuntos establecidos en cualquier resolución, certificado, declaración, instrumento, opinión, informe, aviso, solicitud, consentimiento, orden, aprobación, tasación, fianza, debentura, garantía, nota, cupón, garantía u otro papel o documento, a menos que se

solicite por escrito que los Titulares hagan por lo menos una Mayoría en el monto de capital total de los Títulos de Deuda de dicha Serie en el momento Pendientes; siempre y cuando el pago en un plazo razonable al Fideicomisario de los costos documentados, gastos o pasivos que razonablemente incurra en la realización de dicha investigación, no sea asegurado al Fideicomisario por el valor por la garantía que le otorga por los términos de esta Escritura, el Fideicomisario podrá exigir a dichos Titulares una indemnización u otra garantía que considere satisfactoria para el Fideicomisario en relación con los gastos debidamente incurridos o con los pasivos como condición para proceder; los gastos documentados razonablemente incurridos en cada uno de esos exámenes deberán ser pagados por la República o, si son pagados por el Fideicomisario o cualquier Fideicomisario predecesor, serán reembolsados por la República a petición; (m) si en cualquier momento se notifica al Fideicomisario cualquier sentencia judicial, administrativa, sentencia, decreto, escritura u otra forma de proceso judicial o administrativo que afecte de algún modo a esta Escritura, a los Títulos de Deuda o a los fondos retenidos por el (incluyendo, pero no limitado a órdenes de embargo o embargo u otras formas de gravámenes o mandamientos judiciales), el Fideicomisario está autorizado a cumplir con él de cualquier manera que él o su consejero legal de su elección elija apropiado; y si el Fideicomisario cumple con cualquier orden judicial o administrativa, juicio, decreto, escrito u otra forma de proceso judicial o administrativo, el Fideicomisario no será responsable ante ninguna de las partes de la presente o ante cualquier otra persona o entidad a pesar de que dicha orden, sentencia, decreto, escrito o proceso puede ser posteriormente modificado o desocupado o de otra manera determinado que haya sido sin fuerza legal o efecto. (n) Con el fin de cumplir con las leyes, normas, reglamentos y decretos ejecutivos vigentes aplicables a las instituciones bancarias, incluidos, sin limitación, los relacionados con la financiación de actividades terroristas y el lavado de dinero, incluido el Artículo 326 del USA PATRIOT Act de los Estados Unidos (el "Patriot Act"), el Fideicomisario tiene la obligación de obtener, verificar,

registrar y actualizar cierta información relativa a individuos y entidades que mantienen una relación comercial con el Fideicomisario. En consecuencia, cada una de las partes acuerda proporcionar al Fideicomisario, a su solicitud en ocasiones, la información de identificación y documentación que pueda estar disponible para dicha parte para permitir que el Fideicomisario cumpla con el Patriot Act. SECCION 5.3. Fideicomisario No Responsable de los Acuerdos, Disposición de Títulos de Deuda o Aplicación de Productos de los mismo. Los considerandos contenidos en este documento y en los Títulos de Deuda se tomarán como declaraciones de la República, y el Fideicomisario no asume ninguna responsabilidad por la corrección del mismo. El Fideicomisario no hace ninguna representación en cuanto a la validez o suficiencia de esta Escritura o de los Títulos de Deuda. El Fideicomisario no será responsable por el uso o la aplicación por parte de la República de cualquiera de los Títulos de Deuda o del producto de los mismos. SECCION 5.4 El Fideicomisario puede Mantener Títulos de Deuda; Colecciones. El Fideicomisario, en su capacidad individual o de cualquier otra índole, puede convertirse en el propietario o acreedor de los Títulos de Deuda con los mismos derechos que tendría si no fuera el Fideicomisario. El Fideicomisario tiene derecho a realizar transacciones comerciales con la República o cualquiera de sus afiliadas sin tener en cuenta los beneficios resultantes de dichas transacciones. SECCION 5.5 Fondos Retenidos por el Fideicomisario. Todo los fondos recibidos por el Fideicomisario deberán, hasta que se use o se aplique como se establece en este documento, ser retenidos en fideicomiso para los fines para los cuales fueron recibidos, pero no necesariamente segregado de otros fondos, excepto en la medida requerida por las disposiciones legales obligatorias. El Fideicomisario no será responsable ante ninguna Persona por los intereses sobre los fondos recibidos por el mismo bajo esta Escritura. SECCION 5.6 Compensación e Indemnización del Fideicomisario y su Reclamo Anterior. (a) En la medida en que aún no lo requieran las Secciones 4.1 o 5.6 (b), la República se compromete a pagar al Fiduciario en ocasiones, y el Fideicomisario tendrá derecho a una

compensación acordada entre la República y el Fideicomisario (la cual no estará limitada por ninguna disposición de la ley con respecto a la compensación de un fideicomisario de un fideicomiso expreso) y la República conviene y se compromete a pagar o reembolsar al Fideicomisario y a cada fideicomisario predecesor a petición de todos los gastos documentados, pérdidas y adelantos debida y razonablemente incurridos o realizados por o en su nombre, de acuerdo con cualquiera de las disposiciones de esta Escritura (incluyendo la compensación, gastos documentados y desembolsos razonablemente incurridos de sus abogados y de todos los agentes y otras personas no regularmente en su emplear) excepto cualquier gasto, desembolso o adelanto que pueda surgir de su negligencia o mala conducta deliberada. (b) En la medida en que aún no lo requieran las Secciones 4.1 o 5.6 (a), la República también se compromete a indemnizar al Fideicomisario y a cada fideicomisario predecesor por cualquier pérdida, responsabilidad o gasto incurrido sin fraude, negligencia o mala conducta deliberada de su parte, directa o indirectamente, que surja de, o en conexión con la aceptación o administración de esta Escritura o de los fideicomisos en virtud del presente y de sus deberes y derechos en virtud del presente, incluyendo, sin limitación, los costos y gastos documentados incurridos en defenderse contra o de investigar cualquier reclamo de responsabilidad con respecto a lo anterior. (c) Las obligaciones de la República bajo esta Sección de compensar e indemnizar al Fideicomisario y cada fideicomisario predecesor y de pagar o reembolsar al Fideicomisario y a cada fideicomisario predecesor por gastos documentados, desembolsos y adelantos razonablemente incurridos o hechos, deberán constituir endeudamiento adicional y deberán sobrevivir a la renuncia o remoción del Fideicomisario y la satisfacción y el cumplimiento de esta Escritura. Dicho endeudamiento adicional será una reclamo mayor a la de los Títulos de Deuda sobre todos los bienes y fondos mantenidos o colectados por el Fideicomisario como tal, excepto los fondos mantenidos en fideicomiso para el beneficio de los Titulares de los Títulos de Deuda particulares, y los Títulos de Deuda por este medio subordinados a dicha

reclamo de categoría superior. SECCION 5.7 Derecho de Fideicomisario de Confiar en Certificado del Oficial. Sujeto a las Secciones 5.1 y 5.2, siempre que en la administración de los fideicomisos de esta Escritura el Fideicomisario considere necesario o deseable que un asunto sea probado o establecido antes de tomar o sufrir u omitir cualquier acción bajo esta Escritura, tal caso (a menos que se disponga de otra prescripción específica) pueda, en ausencia de fraude, negligencia grave o mala conducta intencional por parte del Fideicomisario, se considerará probada y establecida de manera concluyente mediante un Certificado del Oficial entregado al Fideicomisario y, deberá, en la ausencia de fraude, negligencia grave o mala conducta intencional por parte del Fideicomisario, garantizará al Fideicomisario cualquier acción tomada, sufrida u omitida por el mismo bajo las disposiciones de esta Escritura por su fe en la misma. SECCION 5.8. Personas Elegibles para el Nombramiento como Fideicomisario. El Fideicomisario de aquí en adelante será en todo momento una Persona con un capital y excedente combinados de al menos US \$ 20.000.000, que haga negocios bajo las leyes de los Estados Unidos de América o de cualquier estado o territorio del mismo o del Distrito de Columbia, autorizado bajo las leyes para ejercer poderes de confianza corporativa, y sujeto a supervisión o examen por autoridades federales, estatales, territoriales o del Distrito de Columbia. Si dicha Persona pública informes de condición por lo menos una vez al año, conforme a la ley o a los requisitos de una autoridad supervisora o examinadora federal, estatal o del Distrito de Columbia, a los efectos de esta Sección 5.8, el capital y el excedente combinados de dicha Persona se considerará su capital y excedente combinados según lo establecido en su informe más reciente de la condición así publicada. Si en cualquier momento el Fideicomisario con respecto a los Títulos de Deuda de cualquier Serie dejara de ser elegible de acuerdo con las disposiciones de esta Sección, renunciará inmediatamente de la manera y con el efecto que se especifica en esta Escritura. SECCION 5.9 Renuncia y Retiro; Nombramiento del Fideicomisario Sucesor. (a) El Fideicomisario podrá en cualquier momento renunciar con

respecto a los Títulos de Deuda de una o más Series, dando no menos de 90 días de aviso por escrito de renuncia a la República y notificando a los Titulares afectados a expensas de la República según lo dispuesto en el Párrafo 11 de los Términos de la Serie afectadas. Al recibir dicha notificación de renuncia, la República nombrará prontamente a un fideicomisario sucesor con respecto a dicha Serie por medio de un instrumento escrito en duplicado, una copia del cual se entregará al Fideicomisario dimitido y una copia al fideicomisario sucesor. Si no se ha nombrado a un fideicomisario sucesor y ha aceptado su nombramiento dentro de los 60 días posteriores a la notificación de renuncia, el Fideicomisario renunciante podrá solicitar a cualquier tribunal de jurisdicción competente el nombramiento de un fideicomisario sucesor, o cualquier Titular de Títulos de Deuda de la Serie afectada que haya sido un Titular de buena fe de un Título de Deuda de dicha Serie por al menos seis meses, podrá, en su nombre y en el de todos los demás situados de manera similar, solicitar a dicho tribunal el nombramiento de un fideicomisario sucesor. Dicho tribunal podrá entonces, después de dicha notificación, en su caso, nombrar un fideicomisario sucesor con respecto a los Valores de Deuda de la Serie afectada. (b) En caso de que en cualquier momento ocurra cualquiera de los siguientes: (i) el Fideicomisario dejará de ser elegible de acuerdo con las disposiciones de la Sección 5.8 y fallará en renunciar después de una solicitud por escrito de la República o de cualquier Titular o en su nombre; o (ii) el Fideicomisario quedará incapacitado para actuar o será declarado en quiebra o insolvente o, se nombrará a un síndico o síndico del Fideicomisario o de sus bienes, o cualquier funcionario público asumirá el control o control del Fideicomisario o de su Bienes o asuntos con fines de rehabilitación, conservación o liquidación; En tal caso, la República podrá retirar al Fideicomisario y nombrar a un fideicomisario sucesor con respecto a todos los Títulos de Deuda afectados por medio de un instrumento escrito, en duplicado, se entregará una copia de dicho instrumento al Fideicomisario retirado y un ejemplar al Fiduciario sucesor, o cualquier Titular que haya sido titular de buena fe de un Título de Deuda de cualquier Serie afectada



por al menos seis meses, podrá en nombre de él y de todos los demás situados de forma similar, solicitar a cualquier tribunal de jurisdicción competente la remoción del Fiduciario y el nombramiento de un fideicomisario sucesor con respecto a los Títulos de Deuda de dicha Serie. (c) Los Titulares de una Mayoría del monto de capital total pendiente de los Títulos de Deuda de cualquier Serie podrán retirar en cualquier momento al Fideicomisario y nombrar un fideicomisario sucesor para los Títulos de Deuda de dicha Serie entregando al Fideicomisario removido, al Fideicomisario sucesor designado y a la República las pruebas previstas en la Sección 6.1 de la acción en el aspecto adoptado por los Titulares. (d) Cualquier renuncia o remoción del Fideicomisario y cualquier nombramiento de un fideicomisario sucesor conforme a cualquiera de las disposiciones de esta Sección 5.9 deberá entrar en vigor a partir de la aceptación del nombramiento por el fideicomisario sucesor como se dispone en la Sección 5.10.

#### SECCION 5.10 Aceptación de Nombramiento de

Fideicomisario Sucesor. (a) En el caso de un nombramiento de un fideicomisario sucesor con respecto a todos los Títulos de Deuda, cada fideicomisario sucesor así nombrado deberá ejecutar y entregar a la República y a su fideicomisario predecesor un instrumento que acepte dicho nombramiento en virtud del presente, y luego la renuncia o la cesión del fideicomisario predecesor entrará en vigencia y el fideicomisario sucesor, sin ningún acto adicional, escritura o traspaso, quedará investido de todos los derechos, poderes, deberes y obligaciones de su predecesor en virtud del presente, con igual efecto como originalmente nombrado Fideicomisario de ahora en adelante; pero, sin embargo, a petición escrita de la República o del fideicomisario sucesor, pagando al fideicomisario sucesor todos los dineros en el momento en que se encuentre en poder del mismo y ejecutará y entregará un instrumento que transfiera al fideicomisario sucesor todos los derechos, poderes, deberes y obligaciones. A petición de cualquier fideicomisario sucesor, la República deberá ejecutar todos y cada uno de los instrumentos por escrito para otorgar de manera más completa y segura a dicho fideicomisario sucesor todos esos derechos y poderes. Cualquier Fideicomisario

que deje de actuar deberá, sin embargo, retener un reclamo previo sobre todos los bienes o fondos depositados o colectados por dicho Fideicomisario para asegurar los montos que se adeuden de acuerdo con las disposiciones de la Sección 5.6. (b) En el caso del nombramiento de un fideicomisario sucesor con respecto a los Títulos de Deuda de una o más Series (pero no de todas), la República, el fideicomisario predecesor y cada fideicomisario sucesor con respecto a los Títulos de Deuda de la Serie afectada ejecutará y entregará una escritura suplementaria en donde el fideicomisario sucesor deberá aceptar tal nombramiento en la cual (i) deberá contener las disposiciones que sean necesarias o convenientes para transferir y confirmar a, y a conferir, a cada fideicomisario sucesor todos los derechos, poderes, fideicomisos y deberes del Fideicomisario retirado con respecto a los Títulos de Deuda de esa o aquellas Series a las que se refiera el nombramiento de dicho fideicomisario sucesor, (ii) deberá contener las disposiciones que se consideren necesarias o convenientes para confirmar que todos los derechos, poderes, fideicomisos y deberes del Fideicomisario retirado con respecto a los Títulos de Deuda de esa o aquellas Series a las cuales el Fideicomisario que se está retirando no se retira y continuará siendo investido en el Fideicomisario retirado y (iii) agregará o cambiará cualquiera de las las disposiciones de esta Escritura que sean necesarias para proveer o facilitar la administración de los fideicomisos en virtud del presente por más de un fideicomisario, entendiéndose que nada en la presente o en dicho contrato suplementario constituirá los co-fideicomisarios de dicho Fideicomisario del mismo fideicomiso de y que cada uno de estos Fideicomisarios será fideicomisario de un fideicomiso o fideicomisos en el presente documento separado y aparte de cualquier fideicomiso o fideicomisos bajo este documento administrado por cualquier otro Fideicomisario; y sobre la ejecución y entrega de dicha escritura suplementaria, la renuncia o remoción del Fideicomisario que se retira entrará en vigor en la medida en que se disponga y cada fideicomisario sucesor, sin ningún otro acto, escritura o transferencia se investirá con todos los derechos, Poderes, fideicomisos y deberes del Fideicomisario retirado con respecto a los Títulos

de Deuda de esa o aquellas Series a las que se refiera el nombramiento de dicho fideicomisario sucesor; pero, a petición de la República o de cualquier fideicomisario sucesor, dicho Fideicomisario retirado deberá asignar, transferir y entregar al fideicomisario sucesor todos los bienes y el dinero que retenido por dicho Fideicomisario que se retira en relación con los Títulos de Deuda de esa o aquellas Series a las cuales el nombramiento de dicho fideicomisario sucesor se refiere.

(c) A partir de la aceptación del nombramiento por un fideicomisario sucesor como se dispone en esta Sección 5.10, la República notificará a los Titulares afectados de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 11 de los Términos. Si la aceptación del nombramiento es sustancialmente contemporánea con la renuncia, entonces el aviso requerido por la oración anterior puede ser combinado con el aviso requerido por la Sección 5.9. Si la República no facilita dicha notificación dentro de los 10 días posteriores a la aceptación del nombramiento por el fideicomisario sucesor, el fideicomisario sucesor hará que dicha notificación se proporcione a expensas de la República. SECCION 5.11. Fusión, Conversión, Consolidación o Sucesión al Negocio del Fideicomisario. Cualquier Persona con la cual un Fideicomisario pueda fusionarse o convertirse o con la cual pueda ser consolidada, o cualquier Persona resultante de cualquier fusión, conversión o consolidación a la cual un Fideicomisario sea parte, o cualquier Persona que sucediendo a todo o sustancialmente a todos los negocios de fideicomiso de un Fideicomisario, será el sucesor de dicho Fideicomisario de conformidad con el presente, siempre que dicha Persona sea elegible en virtud de las disposiciones de la Sección 5.8, sin la ejecución o presentación de algún documento o cualquier acto posterior por parte de cualquiera de las partes del presente, sin perjuicio de lo aquí dispuesto. En el caso de que un sucesor del Fideicomisario suceda a los fideicomisos creados por esta Escritura en un momento en que cualquiera de los Títulos de Deuda afectados debiera haber sido autenticado pero no entregado, cualquier sucesor del Fiduciario podrá adoptar el certificado de autenticación del fideicomisario predecesor y entregar dichos Títulos de Deuda de manera autenticada; y

en caso de que en ese momento cualquiera de los Títulos de Deuda afectados no hubiese sido autenticado, cualquier sucesor del Fideicomisario podrá autenticar tales Títulos de Deuda, ya sea en nombre de cualquier fiduciante predecesor en virtud del presente o en nombre del fideicomisario sucesor; y en todos estos casos, dicho certificado tendrá todo el poder proporcionado en los Títulos de Deuda o en esta Escritura para un certificado del Fideicomisario; siempre que el derecho de adoptar el certificado de autenticación de un fideicomisario predecesor o de autenticar un Título de Deuda en nombre de un fideicomisario predecesor se aplique únicamente a su sucesor o sucesores por fusión, conversión o consolidación. SECCION 5.12. Nombramiento de Co-Fideicomisario. (a) Es el propósito de esta Escritura de que no habrá violación de ninguna ley de ninguna jurisdicción que niegue o restrinja el derecho de las corporaciones o asociaciones bancarias a realizar negocios como fideicomisario en tal jurisdicción. Se reconoce que en caso de litigio bajo esta Escritura, y en particular en caso de su ejecución en caso de incumplimiento, o en el caso que el Fideicomisario considere que por razón de cualquier ley presente o futura de cualquier jurisdicción no podrá ejercer ninguna de las facultades, derechos o recursos aquí otorgados al Fideicomisario o al poseer título de propiedad, en fideicomiso, según se dispone en el presente, o tomar cualquier acción que sea deseable o necesaria con respecto al mismo, puede ser necesario que el Fideicomisario designe a una persona o institución como un fideicomisario separado o co-fiduciario. Las siguientes disposiciones de esta Sección se adoptan a estos fines. (b) En el caso de que el Fideicomisario designe a una persona o institución adicional como un fideicomisario separado o co-fideicomisario, cada recurso, poder, derecho, demanda, causa de acción, inmunidad, herencia, título, interés y gravamen expresado o que se pretenda en la presente Escritura ha ser ejercida por o se otorguen o se transmitan al Fideicomisario con respecto al mismo, serán ejercitables por y se otorgarán en dicho fideicomisario separado o co-fideicomisario, pero sólo en la medida necesaria para permitir que dicho fideicomisario separado o co-fideicomisario ejerza facultades, derechos y

recursos, y sólo en la medida en que el Fideicomisario por las leyes de cualquier jurisdicción sea incapaz de ejercer tales facultades, derechos y recursos y todo pacto y obligación necesarios para el ejercicio de los mismos por separado o co-fideicomisario correrá a y será ejecutable por cualquiera de ellos. (c) En caso de que un instrumento escrito por la República sea requerido por el fideicomisario separado o co-fideicomisario así designado por el Fideicomisario para otorgarle de manera más completa y segura y confirmarle tales propiedades, derechos, poderes, fideicomisos, deberes y obligaciones, todos y cada uno de estos instrumentos por escrito serán, bajo petición, ejecutados, reconocidos y entregados por la República; previando que si hubiese ocurrido un Acto de Incumplimiento y continúe, si la República no ejecuta tal instrumento dentro de los quince (15) días siguientes a su solicitud, los Fideicomisarios estarán facultados como apoderado para que la República ejecute cualquier instrumento en nombre de la República y en su lugar. En caso que cualquier fideicomisario separado o co-fideicomisario que muera, cese o se retire, todas las propiedades, propiedades, derechos, poderes, fideicomisos, deberes y obligaciones de dicho fideicomisario separado o co-fideicomisario, en la medida en que lo permita la ley, se confiere y ejerce por el Fideicomisario hasta el nombramiento de un nuevo fideicomisario o sucesor de dicho separado o co-fideicomisario. (d) Todos los fideicomisarios separado y co-fideicomisarios, en la medida permitida por la ley, serán nombrados y actuarán sujetos a las siguientes disposiciones y condiciones: (i) todos los derechos y atribuciones conferidas o impuestas al Fideicomisario serán conferidas o impuestas y podrán ser ejercidas o desempeñadas por dicho fideicomisario separado o co-fideicomisario; y (ii) Ningún fideicomisario bajo este acuerdo será personalmente responsable por cualquier acto u omisión de cualquier otro fideicomisario bajo este Contrato. (e) Cualquier notificación, solicitud u otra escritura dada al Fideicomisario se considerará que ha sido entregada a cada uno de los fideicomisarios separados y co-fideicomisarios, de la manera más efectiva que si se hubiera dado a cada uno de ellos. Cada instrumento que designe a un fideicomisario separado o co-fideicomisario

deberá referirse a esta Escritura y las condiciones de esta Sección. (f) Cualquier separado fideicomisario o co-fideicomisario podrá en cualquier momento designar al Fideicomisario como su agente o apoderado con pleno poder y autoridad, en la medida en que no esté prohibido por la ley, para realizar cualquier acto lícito bajo o con respecto a la presente Escritura por su parte y en su nombre. Si un fideicomisario separado o co-fideicomisario muere, se vuelva incapaz de actuar, renuncie o sea removido, todos sus bienes, derechos, recursos y fideicomisos serán otorgados y ejercidos por el Fideicomisario, en la medida permitida por la ley, sin el nombramiento de un fideicomisario nuevo o sucesor. SECCION 5.13 Fianza. No obstante cualquier otro término de esta Escritura o cualquier otro acuerdo, arreglo o entendimiento entre las partes, cada una de las contrapartes a una Parte BRRD bajo esta Escritura reconoce, acepta y acuerda estar obligado por: (a) El efecto del ejercicio de Poderes de Fianza por la Autoridad de Resolución Relevante en relación con cualquier Responsabilidad BRRD de cualquier Parte BRRD a la misma bajo este Acuerdo, que (sin limitación) puede incluir y resultar en cualquiera de los siguientes, o alguna combinación de los mismos: (i) la reducción de la totalidad o una parte de la Responsabilidad de BRRD o de los montos pendientes adeudados; (ii) a conversión de la totalidad o parte de la Obligación BRRD en acciones, otros valores u otras obligaciones de la Parte BRRD pertinente u otra persona (y la emisión o delegación de dichas acciones, valores u obligaciones); (iii) la cancelación de la Responsabilidad de BRRD; (iv) la modificación o alteración de los importes vencidos en relación con la Responsabilidad de BRRD, incluyendo cualquier interés, si corresponde, sobre el mismo, el vencimiento o las fechas en que se adeudan los pagos, incluso suspendiendo el pago por un período temporal; y (b) la variación de los términos de este Acuerdo, según lo considere necesario por la Autoridad de Resolución Relevante, para dar efecto al ejercicio de Poderes de Fianza por parte de la Autoridad de Resolución Relevante. Con respecto a esta Sección 5.13, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación: (a) "Legislación de Fianza" se

entiende, en relación con un Estado Miembro del Área Económico Europeo que haya aplicado, o que en cualquier momento aplique, la BRRD, la ley, reglamento, norma o requisito de aplicación pertinente tal como se describe en el expediente de Legalización de la Fianza UE de vez en cuando; (b) “Poder de Fianza” significa cualquier Poder de Redacción y Conversión, tal como se define en relación con la Legislación de Fianzas pertinente; (c) “BRRD” la Directiva 2014/59/UE por la que se establece un marco para la recuperación y resolución de las entidades de crédito y de las empresas de inversión; (d) “Fianza BRRD” tiene el mismo significado que en las leyes, reglamentos, normas o requisitos que implementan la BRRD bajo la Legislación aplicable a la Fianza; (e) “Parte BRRD” significa el Banco de Nueva York Mellon (Luxemburgo), S.A., ya que está sujeto a Poderes de Fianza; (f) “Expediente de Legislación de Fianza de EU” se entiende el documento descrito como tal, entonces en vigor, y publicado por la Asociación del Mercado de Préstamos (o cualquier otra persona sucesora) de vez en cuando en <http://www.lma.eu.com/>; y (g) “Autoridad de Resolución Relevante” significa la autoridad de resolución con la capacidad de ejercer cualquier Poder de Fianza en relación con la Parte BRRD relevante. ARTÍCULO SEIS RESPECTO A LOS TITULARES. SECCION 6.1 Evidencia de las Acciones tomadas por los Titulares. Cualquier solicitud, demanda, autorización, dirección, notificación, consentimiento, renuncia u otra acción proporcionada por esta Escritura que sea otorgada o adoptada por los Titulares de cualquier Serie de Títulos de Deuda puede ser incorporada y evidenciada por uno o más instrumentos del tenor sustancialmente similar firmado por dichos Titulares en persona o por un agente debidamente nombrado por escrito; y, salvo disposición expresa de lo contrario, dicha acción entrará en vigor cuando dicho instrumento o instrumentos sean o sean recibidos por el Fideicomisario para dicha Serie. La prueba de la ejecución de cualquier instrumento o de un escrito designando a cualquier agente de este tipo será suficiente para cualquier propósito de esta Escritura y (sujeto a la Sección 5.1 y Sección 5.2) concluyente a favor del Fideicomisario y de la República, si se hace de la manera

prevista en este artículo. SECCION 6.2 Prueba de Ejecución de Instrumentos y de Tenencia de Valores de Deuda. Sujeto a la Sección 5.1 y Sección 5.2, la ejecución de cualquier instrumento por un Titular o su representante o apoderado podrá ser probado de acuerdo con las reglas y regulaciones razonables que pueda ser prescrito por el Fideicomisario o de la manera que sea satisfactoria para el Fideicomisario. La tenencia de los Títulos de Deuda para los propósitos de esta Escritura será probada por el Registro mantenido conforme a la Sección 2.6 o por un certificado del Fideicomisario. La República podrá fijar una fecha de registro con el propósito de determinar la identidad de los Titulares con derecho a voto, o consentir cualquier acción a que se refiere la Sección 6.1, fecha que podrá fijarse en cualquier momento o en ocasiones mediante notificación por escrito al Fideicomisario, para cualquier fecha o fechas (en el caso de cualquier aplazamiento o reestructuración) no más de 60 días ni menos de diez días antes de la fecha propuesta de tal voto o consentimiento, y posteriormente, sin perjuicio de cualquier otra disposición de este documento, solos los Titulares de registro en tal fecha de registro tendrán derecho a votar o dar tal consentimiento o retirar dicho voto o consentimiento. SECCION 6.3 Titulares ha ser Tratados como Propietarios. La República, el Fideicomisario y cualquier agente de la República o el Fideicomisario podrán considerar y tratar a cualquier Persona en cuyo nombre se inscribirá cualquier Título de Deuda en el Registro como el propietario absoluto de dicho Título de Deuda (ya sea o no dicho Título de Deuda y sin perjuicio de cualquier notación de propiedad o de otra escritura sobre la misma) con el fin de recibir el pago de o por cuenta del principal y, sujeto a las disposiciones de esta Escritura, intereses (incluyendo Montos Adicionales) en tales Títulos de Deuda y para todos los demás propósitos; y ni la República, el Fideicomisario o cualquier agente de la República, o el Fideicomisario serán afectados por cualquier notificación por el contrario. Todos los pagos así hechos a tal Persona, o a su orden, serán válidos y, en la medida de la suma o sumas así pagadas, efectivos para satisfacer y exonerar la responsabilidad por los montos pagaderos sobre tal Título de la Deuda. La



República, el Fideicomisario, el Secretario y cualquier Agente de Pagos tendrán derecho a tratar al Depositario como el único Titular de los Valores Globales para todos los efectos. Los participantes Depositarios no tendrán ningún derecho bajo esta Escritura con respecto a cualquier Valor Global mantenida en su nombre por un Depositario o nominado de un Depositario o bajo tal Valor Global. Sin perjuicio de lo anterior, nada de lo dispuesto en el presente Contrato impedirá a la República, al Fideicomisario ni a ningún agente de la República o Fideicomisario dar efecto a ninguna certificación, representación u otra autorización escrita proporcionada por el Depositario ni perjudicar, entre el Depositario y sus participantes, la operación de las prácticas consuetudinarias del Depositario que rigen el ejercicio de los derechos de un titular de un interés beneficioso en cualquier Valor Global.

SECCION 6.4 Título de Deuda de la República o Instrumentos del Sector Público No Considerados Pendientes. (a) En determinar si los Titulares del monto de capital requerido de los Títulos de Deuda Pendiente, han consentido o votado a favor de cualquier Modificación u otra acción o instrucción en virtud del presente o, en el caso de una reunión, si hay suficientes Titulares presentes para el quórum, cualquier Títulos de Deuda propiedad de la República o de cualquier Instrumento del Sector Público serán desestimados y no se considerarán Pendiente. En el presente Contrato se entiende por “Instrumentos del Sector Público” el Banco Central de Honduras, cualquier departamento, ministerio o agencia del gobierno de la República o de cualquier entidad, organización o entidad departamental, municipal o autonómica, o cualquier empresa, corporación o fideicomiso, institución financiera u otra entidad controlada por el gobierno de la República o cualquiera de los anteriores, y “control” significa la facultad, directa o indirectamente, a través de la propiedad de valores con derecho a voto u otros derechos de propiedad, administración o elección o designación de una mayoría del consejo de administración u otras personas que desempeñen funciones similares en lugar o en adición al consejo de administración u otras personas que desempeñen funciones similares en lugar de, o Directores de esa entidad legal. Al

determinar si el Fideicomisario estará protegido al confiar en cualquier Modificación u otra acción o instrucción, sólo se desestimarán los Títulos de Deuda que el Fideicomisario sepa que son controlados. (b) los Títulos de Deuda así poseídos que han sido prometidos de buena fe pueden ser considerados como Pendientes si el acreedor en prenda establece a satisfacción del Fiduciario el derecho del acreedor a actuar con respecto a dichos Títulos de Deuda y que el acreedor no es la República o Instrumento del Sector Público. En caso de controversia relativa a tal derecho, el asesoramiento de un abogado será de plena protección con respecto a cualquier decisión tomada por el Fideicomisario de acuerdo con dicho consejo. Cualquier certificado, declaración u opinión de un abogado podrá basarse, en la medida en que se refiera a asuntos de hecho o información que esté en posesión del Fideicomisario, sobre el certificado, declaración u opinión del Fideicomisario, en el ejercicio de un cuidado razonable debe saber, que tal certificado, declaración u opinión o representaciones es errónea. (c) A petición del Fideicomisario, la República proporcionará al Fideicomisario con prontitud uno o más Certificados de Oficiales enumerando e identificando todos los Títulos de Deuda, si los hubiere, conocidos por la República como poseídos o poseídos por o por cuenta de la República o Instrumentos del Sector Público; y, con sujeción a lo dispuesto en la Sección 5.1 y en la Sección 5.2, el Fideicomisario tendrá derecho a aceptar dicho Certificado o Certificado del Oficial como evidencia concluyente de los hechos allí expuestos y del hecho de que todos los Títulos no listados en el mismo están Pendientes para el propósito de tal determinación.

SECCION 6.5 Derecho de Revocación de las Medidas Adoptadas. En cualquier momento previo a (pero no después) la evidencia al Fideicomisario, según lo dispuesto en la Sección 6.1, de la toma de cualquier acción por parte de los Titulares del porcentaje en el capital total de los Títulos de Deuda de cualquier Serie o del porcentaje de los votos emitidos requeridos en esta Escritura en relación con dicha acción, cualquier Titular de un Título de Deuda cuyo número de serie se encuentre incluido entre los números de serie de los Títulos de Deuda de los Titulares que hayan dado su

consentimiento a tal acción, en la Oficina Corporativa del Fideicomisario y en caso de prueba de tenencia según lo dispuesto en este Artículo, revocar dicha acción en lo que respecta a tal Título de Deuda. Salvo lo anteriormente mencionado, cualquier acción tomada por un Titular será concluyente y vinculante para dicho Titular y para todos los futuros Titulares y dueños de dicho Título de Deuda y de cualquier Títulos de Deuda emitidos a cambio o sustitución de los mismos, en relación con los mismos. ARTÍCULO SIETE ESCRITURAS SUPLEMENTARIAS. SECCION 7.1 Escrituras Suplementarias sin el Consentimiento de los Titulares. (a) La República y el Fideicomisario podrán, en ocasiones y en cualquier momento, firmar una escritura o escrituras complementarias para efectuar cualquier Modificación hecha conforme a la Sección 11.1. (b) Se autoriza al Fideicomisario a unirse en la ejecución de cualquier escritura suplementaria, para hacer cualquier otro acuerdo apropiado y estipulaciones que pueda contener y aceptar el traspaso, transferencia, cesión, hipoteca o prenda de cualquier propiedad en virtud del mismo, pero el Fideicomisario no estará obligado a firmar tal escritura suplementaria que afecte los derechos, deberes o inmunidades del Fideicomisario bajo esta Escritura o de otra manera. (c) Cualquier escritura suplementaria autorizada por las disposiciones de esta Sección podrá ser ejecutada sin el consentimiento de los Titulares de cualquiera de los Títulos de Deuda de la Serie afectada, sin perjuicio de cualquiera de las disposiciones de la Sección 7.2 o del Artículo Once. SECCION 7.2 Escrituras Suplementarias con el Consentimiento de los Titulares. Tras la aprobación de una Modificación conforme a la Sección 11.2, Sección 11.3, Sección 11.4, Sección 11.5 o Sección 11.6, la República y el Fideicomisario podrán celebrar una escritura o escrituras suplementarias con el propósito de cambiar de cualquier manera o eliminar cualquiera de las provisiones de este Contrato (o los Términos de los Títulos de Deuda de una Serie afectados por dicha Modificación de conformidad con dicha Modificación aprobada). A petición de la República, acompañado de una copia del acta complementaria y de la presentación ante el Fideicomisario de la prueba del

consentimiento de los Titulares y otros documentos requeridos por la Sección 6.1, el Fideicomisario se unirá a la República en la ejecución de dicha escritura suplementaria a menos que dicha escritura suplementaria afecte los derechos, deberes o inmunidades del Fideicomisario bajo esta Escritura o de otra manera, en cuyo caso el Fideicomisario podrá a su discreción, pero no estará obligado a firmar dicha escritura suplementaria. No será necesario que el consentimiento de los Titulares bajo esta Sección apruebe la forma particular de cualquier escritura suplementaria propuesta, pero será suficiente si tal consentimiento aprueba su sustancia. Inmediatamente después de la ejecución por la República y el Fideicomisario de cualquier escritura suplementaria de conformidad con lo dispuesto en esta Sección 7.2, la República proporcionará, a sus expensas, un aviso a los Titulares afectados según lo dispuesto en el Párrafo 11 de los Términos, estableciendo en general Términos de la sustancia de dicha escritura suplementaria. Cualquier falla de la República en publicar tal aviso, o cualquier defecto en el mismo, no afectará en modo alguno la validez de dicha escritura suplementaria. SECCION 7.3. Efecto de la Escritura Suplementaria. En el momento de la ejecución de cualquier escritura suplementaria de conformidad con lo dispuesto, esta Escritura y los Títulos de Deuda de la Serie afectada deberán ser y serán considerados modificados y enmendados de acuerdo con los respectivos derechos, limitaciones de derechos, obligaciones, deberes e inmunidades en virtud de la presente Escritura del Fideicomisario, la República y los Titulares de la Serie afectada se determinarán, ejercerán y aplicarán en virtud del presente, sujetándose en todos los aspectos a tales modificaciones y enmiendas, y todos los términos y condiciones de dicha escritura suplementaria deberán ser y serán consideradas parte de los términos y condiciones de esta Escritura para todos y cada uno de los propósitos. SECCION 7.4. Documentos a ser Entregados al Fideicomisario. El Fideicomisario, con sujeción a las disposiciones de la Sección 5.1 y la Sección 5.2, tendrá derecho a recibir, además de los documentos requeridos por la Sección 9.5, uno o más Certificado o Certificados del Oficial y Opinión u Opiniones

de los Abogados dirigidos al Fideicomisario cada queda declarado que, y como prueba concluyente, de que tal escritura suplementaria está autorizada o permitida por esta Escritura y que será válido y vinculante para la República de acuerdo con sus términos (sujeto, en cuanto a la aplicabilidad, a las excepciones o calificaciones que son estándar en opiniones por parte de dicho asesor con respecto a la aplicabilidad de las obligaciones de los soberanos) y que cumple con las disposiciones aplicables de esta Escritura. SECCIÓN 7.5 Notación de los Títulos de Deuda con Respecto a las Escrituras Suplementarias. Los Títulos de Deuda autenticados y entregados después de la ejecución de cualquier escritura suplementaria de conformidad con las disposiciones de este Artículo podrán llevar una anotación en la forma y manera aprobada por el Fideicomisario en cuanto a cualquier asunto previsto por dicha escritura suplementaria. Si la República o el Fideicomisario así lo determinan, los nuevos Títulos de Deuda modificados de tal manera que, a juicio del Fideicomisario, a cualquier modificación de esta Escritura contenida en dicha Escritura Suplementaria podrán ser preparados por la República a expensas de la República, Autenticado por el Fideicomisario y entregado a cambio de los Títulos de Deuda de la Serie afectada. ARTÍCULO OCHO SATISFACCION Y DESEMPEÑO DE LA ESCRITURA; FONDOS NO RECLAMADOS. SECCION 8.1 Satisfacción y Desempeño de la Escritura. Si en cualquier momento (a) la República hubiere pagado o causado el pago del principal y los intereses (incluyendo los Montos Adicionales) de todos los Títulos de Deuda de cualquier Serie en Circulación, conforme se vaya a hacer o se conviertan en vencidos y pagaderos, o (b) la República deberá haber entregado al Fideicomisario la cancelación de todos los Títulos de Deuda de cualquier Serie autenticada (salvo los Títulos de Deuda que aparentemente han sido destruidos, perdidos o robados y que han sido reemplazados o pagados según lo dispuesto en Sección 2.6) o (c) (i) todos los Títulos de Deuda de cualquier Serie que no hayan sido entregados al Fideicomisario para su cancelación serán debidos y pagaderos en el plazo de un año y (ii) la República deberá haber depositado irrevocablemente

o causado el depósito con el Fideicomisario el monto total (que no sean los fondos reembolsados por el Fideicomisario o cualquier Agente de Pagos a la República de acuerdo con la Sección 8.3 y Sección 8.4) suficientes para pagar al vencimiento todos los Títulos de Deuda de esa Serie que no hayan sido entregados al Fideicomisario para su cancelación, principal e intereses (incluyendo montos adicionales) vencidos o por vencerse a la fecha de vencimiento, según corresponda, y si, en tal caso, la República deberá pagar o hará pagar también a todas las demás sumas adeudadas por la República, entonces esta Escritura dejará de tener efectos adicionales con respecto a los Títulos de Deuda de esa Serie (Excepto en lo que respecta a (i) los derechos de registro de transferencia e intercambio, (ii) la sustitución de bienes aparentemente mutilados, desfigurados, aparentemente destruidos, perdidos o robados (iii) los derechos, obligaciones e inmunidades del Fideicomisario en virtud del presente y (iv) los derechos de los Titulares como beneficiarios de los mismos, con respecto al bien así depositado con el Fideicomisario pagadero a todos o a cualquiera de ellos), y el Fideicomisario, a petición de la República, acompañado de un Certificado del Oficial de la República y una Opinión del Asesor Jurídico dirigida al Fideicomisario y al costo y gasto de la República, deberán ejecutar los instrumentos apropiados reconociendo la satisfacción y el cumplimiento de esta Escritura con respecto a los Títulos de Deuda de esa Serie. La República acuerda reembolsar o provocar el reembolso del Fideicomisario por cualquier costo o gasto documentado razonablemente y debidamente incurrido y para compensar al Fideicomisario por cualquier servicio luego razonable y debidamente brindado por el Fideicomisario en conexión con esta Escritura o los Títulos de Deuda. SECCION 8.2 Aplicación por el Fideicomisario de los Fondos Depositados para el Pago de Títulos de Deuda. Sujeto a la Sección 8.4, todo los fondos depositados con el Fideicomisario de conformidad con la Sección 8.1 será mantenido en fideicomiso por el Fideicomisario y aplicado por él al pago, ya sea directamente o a través de cualquier agente de pagos (incluyendo la República actuando como su propio agente de pagos), a los Titulares de los Títulos

de Deuda particulares para cuyo pago se hayan depositado dichos fondos con el Fideicomisario, de todas las sumas adeudadas y ha devengarse como principal e intereses (incluyendo Montos Adicionales); pero tal dinero no necesita ser segregado de otros fondos excepto en la medida requerida por la ley. SECCION 8.3 Reembolso de los Fondos Retenidos por el Agente de Pagos. En relación con la satisfacción y el cumplimiento de esta Escritura con respecto a cualquier Serie de Títulos de Deuda, todo monto entonces mantenido por cualquier agente de pagos bajo las provisiones de esta Escritura para dichos Títulos de Deuda será devuelto a la República o transferido al Fideicomisario para el beneficio de los Titulares, y entonces dicho agente de pagos será liberado de toda responsabilidad adicional con respecto a dichos fondos. SECCION 8.4. Devolución de Fondos Retenidos por un Fideicomisario u otro Agente de Pago. Sujeto a cualquier ley de propiedad no reclamada relevante, cualquier fondo depositado o pagado al Fideicomisario o a cualquier agente de pago por el pago del principal o interés (incluyendo Montos Adicionales) sobre cualquier Título de Deuda y no aplicado, pero no reclamado durante dos años después de la fecha en que dicho principal o interés haya devengado y sea pagadera será devuelta o a la cuenta de la República por el Fideicomisario o dicho agente de pago, el recibo de dicha devolución será confirmado prontamente por escrito por o en nombre de la República y, en la medida en que lo permita la ley, el Titular de dicho Título de Deuda en adelante se entenderá sólo a la República para cualquier pago que dicho Titular tenga derecho a cobrar y toda responsabilidad del Fideicomisario o de dicho agente de pago con respecto a dichos fondos cesará. La República hará que todos los fondos devueltos y no reclamados se mantengan en fideicomiso para el Titular correspondiente de los Títulos de Deuda hasta cierto tiempo en que los reclamos contra la República para el pago de dichas cantidades hayan sido prescritas de acuerdo con el Párrafo 14 de las Términos. ARTÍCULO NUEVE OTRAS DISPOSICIONES. SECCION 9.1 Funcionarios Públicos de la República Exentos de Responsabilidad Individual. Ningún recurso bajo o sobre cualquier obligación, convenio o acuerdo contenido en esta

Escritura, o en cualquier Título de Deuda, o por cualquier deuda que así se evidencie, será contra cualquier funcionario de la República o de cualquier sucesor, directamente o a través de la República o sucesor, bajo cualquier estado de ley, estatuto o disposición constitucional o por la ejecución de cualquier tasación o por cualquier procedimiento legal o equitativo o de otra manera, la responsabilidad completa quedará expresamente renunciada y liberada por la aceptación de los Títulos de Deuda por los Titulares de los mismos y como parte de la contraprestación para la emisión de los Títulos de Deuda. SECCION 9.2 Disposiciones de la Escritura para el Único Beneficio de las Partes y los Titulares. Nada en esta Escritura, en los Títulos de Deuda, expresadas o implícitas, dará o será interpretada para dar a cualquier Persona, firma o corporación, distinta de las partes de la presente y sus sucesores y los Titulares, cualquier derecho legal o equitativo, o demanda bajo esta Escritura o bajo cualquier pacto o disposición aquí contenida, todos estos convenios y provisiones serán para el único beneficio de las partes y sus sucesores y de los Titulares. SECCION 9.3 Sucesores y Asignaciones de la República Vinculados por la Escritura. Todos los pactos, estipulaciones, promesas y acuerdos contenidos en esta Escritura, contenidos por o en nombre de la República, serán vinculantes a sus sucesores y cesionarios, aunque sea expresado o no. SECCION 9.4 Avisos y Demandas del Fideicomisario y Titulares. (a) Cualquier notificación o demanda que por cualquier provisión de esta Escritura se requiera o se permita que sea entregada o servida por transmisión, por facsímil o correo certificado o registrado, franqueo pagado por adelantado, dirigido a las entidades siguientes como sigue:

Si fuese a la República:

Secretaría de Finanzas

Barrio El Jazmín,

Ave. Cervantes frente a Quinchon León,

3er. Nivel,

Tegucigalpa M.D.C,

Honduras, C.A.

Fax: (504)2237-4142



Atte.: Secretario de Finanzas

Si fuese al Fideicomisario, Agente de Pago, Agente de Transferencia o Secretario:

The Bank of New York Mellon  
101 Barclay Street, 7E  
New York, New York 10286  
United States  
Fax: (212) 815-5366

Si fuese al Agente de Pago de Luxemburgo y Agente de Transferencia de Luxemburgo:

The Bank of New York Mellon (Luxembourg), S.A.  
2-4 rue Eugène Ruppert  
Vertigo Building - Polaris  
L-2453 Luxembourg  
Luxembourg

(b) Cualquier notificación, dirección, solicitud o demanda por o en nombre de la República, o de cualquier Titular al Fideicomisario se considerará que ha sido suficientemente entregada o hecha, para todos los fines, si es dada o hecha en la Oficina Corporativa del Fideicomiso (fax: 212-815-5366) Atención: International Corporate Trust. (c) Se considerará que se ha dado, por hecho o notificado cualquier notificación mencionada anteriormente si se da por transmisión, por facsímil, cuando dicho fax se transmite al número de teléfono especificado en esta Sección 9.4 (b) y se recibe una confirmación telefónica de su recepción. (d) Todos los avisos, demandas, instrucciones, instrucciones y otras comunicaciones entregadas al Fideicomisario serán en inglés y se considerarán efectivas al recibo real. (e) Cuando el presente Contrato prevé la notificación a los Titulares de cualquiera de las Series, dicha notificación deberá ser suficientemente dada (a menos que se indique expresamente lo contrario) si se da de acuerdo con el Párrafo 11 de los Términos de la Serie afectada. En los casos en que la presente Escritura prevé una notificación de cualquier manera, la persona con derecho a recibir dicha notificación podrá renunciar por escrito a dicha notificación, ya sea antes

o después del suceso y dicha renuncia equivaldrá a dicha notificación. Las renunciaciones de notificación por parte de los Titulares se presentarán al Fideicomisario, pero dicha presentación no será una condición previa a la validez de cualquier acción tomada en dependencia de tal renuncia. (f) En caso de que, debido a la suspensión o irregularidades en el servicio postal ordinario o de otro tipo, sea impracticable enviar por correo o publicar una notificación a la República, o a los Titulares cuando dicha notificación sea requerida de conformidad con cualquier disposición de esta Escritura, entonces cualquier forma de dar dicha notificación que sea considerada razonable por el Fideicomisario se considerará como una entrega suficiente de dicha notificación. (g) El Fideicomisario puede confiar y cumplir con instrucciones o instrucciones enviadas vía facsímil o transmisión por correo electrónico no seguro y el Fideicomisario no será responsable de ninguna pérdida, responsabilidad o gasto de cualquier tipo incurrido por la República o los Titulares debido a la dependencia y cumplimiento del Fideicomisario con las instrucciones o direcciones dadas por transmisión, facsímil no segura, previendo que, sin embargo, dichas pérdidas no hayan surgido de la negligencia grave o mala conducta intencional del Fideicomisario, entendiéndose de la falla de el Fideicomisario de verificar o confirmar que la persona que proporciona las instrucciones o direcciones, es de hecho una persona autorizada, no constituye negligencia o mala conducta intencional. SECCION 9.5 Certificado del Oficial y Opiniones del Consejo; Declaraciones Contenidas en el Mismo. (a) A petición de cualquier aplicación o demanda de o por parte de la República al Fideicomisario de tomar acción bajo cualquiera de las provisiones de esta Escritura, a petición del Fideicomisario, la República proporcionará al Fiduciario un Certificado del Oficial declarando todas las condiciones precedentes previsto en esta Escritura relativa a la acción propuesta ha sido cumplida, y una Opinión del Consejero dirigida al Fideicomisario en la que se declare que, en opinión de dicho abogado, se han cumplido todas las condiciones precedentes, salvo que en el caso de solicitud o demanda respecto de la cual la provisión de tales documentos sea

específicamente requerida por cualquier provisión de esta Escritura relacionada con tal solicitud o demanda particular, no se debe proporcionar ningún certificado u opinión adicional.

(b) Cada certificado u opinión prevista en esta Escritura y entregada al Fideicomisario con respecto al cumplimiento de una condición o pacto previsto en esta Escritura deberá incluir

(a) una declaración de que la persona que hizo tal certificado u opinión ha leído tal convenio o condición, (b) una breve declaración acerca de la naturaleza y alcance de la examinación o investigación en que se basan las declaraciones u opiniones contenidas en dicho certificado u opinión, (c) una declaración que, en la opinión de dicha persona, que él ha realizado el examen o la investigación necesarios para que pueda expresar una opinión informada sobre si se ha cumplido o no dicho convenio o condición y (d) una declaración sobre si o no, en opinión de dicha Persona, dicha condición o convenio ha sido cumplido.

(c) Cualquier certificado, declaración u opinión de un Oficial Autorizado de la República podrá basarse, en la medida en que se refiera a cuestiones jurídicas, sobre un certificado u opinión de un abogado o de sus representaciones, a menos que dicho Oficial Autorizado sepa que el certificado u opinión o las representaciones con respecto a las materias en las que su certificado, declaración u opinión puedan basarse como se mencionó anteriormente son erróneas, o en el ejercicio de un cuidado razonable deben saber que las mismas son erróneas. Cualquier certificado, declaración u opinión de un abogado podrá basarse, en la medida en que se refiera a cuestiones de hecho, en el certificado, declaración u opinión de un Oficial Autorizado o de los Oficiales Autorizados de la República, o a menos que dicho abogado conozca que el certificado, declaraciones o las opiniones o representaciones con respecto a las materias en las que su certificado, declaración u opinión puedan basarse como se mencionó anteriormente sean erróneas, o en el ejercicio de un cuidado razonable deben saber que las mismas sean erróneas.

(d) Cualquier certificado u opinión de cualquier firma independiente de contadores públicos archivada con el Fideicomisario contendrá una declaración que dicha firma es independiente.

SECCIÓN 9.6 Pagos Vencidos en Días No Laborables. En cualquier caso en

que la Fecha de Pago no sea un Día Hábil, el pago del principal o intereses se efectuará al siguiente del Día Hábil en el lugar de pago correspondiente del Agente de Pagos. Cualquier pago efectuado en una fecha distinta de la Fecha de Pago, tal como se establece en los Títulos de Deuda de una Serie, tendrá la misma fuerza y efecto que si se hubiera hecho en dicha Fecha de Pago de dicha Serie y no devengará intereses durante el período posterior a dicha Fecha de pago.

SECCIÓN 9.7 Ley que Rige; Consentimiento a la Jurisdicción; Renuncia a las Inmunidades; Indemnización de Divisas. (a) La Escritura se registrará e interpretará de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, excepto que la debida autorización y ejecución de esta Escritura por la República se registrará por las leyes de la República. (b) En relación con cualquier demanda, acción o procedimiento contra ella o sus propiedades, activos o ingresos derivados de o relacionados con esta Escritura o el incumplimiento o incumplimiento alegado por la República de cualquier obligación bajo esta Escritura (un “Procedimiento Relacionado”, el termino excluirá reclamos o causas de acción que surjan bajo la Ley Federal y Estatal de Valores de los EU), la República acuerda (i) someterse irrevocablemente a la jurisdicción no exclusiva de cualquier tribunal Federal o Estatal de Nueva York que se encuentre en la ciudad de Nueva York, y cualquier tribunal de apelación de la misma (los “Tribunales Especificados”); (ii) que todos los reclamos con dicho Procedimiento Relacionado puedan ser oídos y determinados en dichos Tribunales Especificados; (iii) que cualquier sentencia obtenida en los Tribunales Especificados que surja de cualquier Procedimiento Relacionado podrán ser aplicados o ejecutados en cualquier otro tribunal de jurisdicción competente, cualquiera que sea; y (iv) que cualquier sentencia final obtenida en cualquier otro tribunal como resultado de tal aplicación o ejecución se puede aplicar o ejecutar en cualquier otro tribunal de jurisdicción competente (todos los tribunales distintos de los Tribunales Especificados que se denominan en el presente “Otros Tribunales”), por medio de una demanda sobre la sentencia o de cualquier otra manera prevista por la ley. (c) La República nombrará a la persona por el momento actuando como, o desempeñando la función

de Cónsul General de la República de Honduras en la Ciudad de Nueva York (actualmente con una oficina en 255 West 36 Street, First Level, New York, NY 10018) y acuerda en que durante el tiempo en que el Título de la Deuda permanezca Pendiente, la persona en ocasiones actuará o desempeñará tales funciones, se considerará que ha sido nombrada agente de la República para el proceso (“Agente de Proceso”) para recibir en nombre de la República y su servicio de propiedad de copias de cualquier escritura, proceso y citaciones y quejas que se pueden servir en cualquier Procedimiento Relacionado en cualquier estado de Nueva York o tribunal federal de los Estados Unidos ubicado en la Ciudad de Nueva York. Sin embargo, la República no ha consentido en prestar servicios en relación con ninguna acción, demanda o procedimiento en su contra en virtud de las leyes de valores federales o estatales de los Estados Unidos. El Agente de Procesos recibirá en nombre de la República y su servicio de propiedad de copias de cualquier escrito, proceso y citaciones y quejas que puedan ser notificadas en cualquier Procedimiento Relacionado o cualquier demanda, acción o procedimiento para aplicar o ejecutar cualquier sentencia referida en la Sección 9.7 (b) (una “Sentencia Relacionada”) presentada anteriormente contra sí en dichos Tribunales Especificados. El fallo de el Agente de Proceso en notificar a la República o fallo de la República en recibir la notificación de tal servicio procesal, no deberá perjudicar ni afectará la validez de dicho servicio o de ninguna sentencia basada en él mismo. Nada en esta Escritura o en los Términos se considerará de alguna limitativo a la capacidad de servir tales escrituras, procesos o citaciones de cualquier otra manera permitida por la ley aplicable o limite, la capacidad de cualquier parte de entablar cualquier acción, demanda o procedimiento contra cualquier otra parte o sus bienes en los tribunales de otras jurisdicciones. (d) La República acepta irrevocablemente y renuncia, en toda la medida permitida por la ley, a cualquier objeción que pueda plantearse ahora o en el futuro a la presentación de cualquier Procedimiento Relacionado interpuesto ante los Tribunales Especificados o al establecimiento de cualquier acción o procedimiento llevado únicamente con el propósito de hacer cumplir o ejecutar

cualquier Sentencia Relacionada en los Tribunales Especificados, e irrevocablemente renuncia, en la medida permitida por la ley, a la defensa de un foro inconveniente para el mantenimiento de cualquier Procedimiento Relacionado en cualquier Corte Especificada. (e) La República acuerda que tomará todas y cada una de las medidas razonables que sean necesarias para continuar la designación del Agente de Procesos en plena vigencia y efecto, y hacer que el Agente de Procesos continúe actuando como tal. (f) En la medida en que la República o cualquiera de sus ingresos, bienes o propiedades puedan tener derecho a cualquier inmunidad soberana u otra de la jurisdicción de cualquier tribunal o de cualquier proceso legal (ya sea a través de servicio o aviso, apego antes del juicio, apego a beneficio de la ejecución, ejecución o de otra manera), la República acuerda no reclamar y renunciar a dicha inmunidad en la máxima medida permitida por la Ley de Inmunidades de Soberanía Extranjera de 1976, según enmendada y renuncia irrevocablemente a dicha inmunidad respecto de cualquier acción o proceder surgiendo de, o relacionados con la oferta y venta de los Títulos de la Deuda o el incumplimiento de la República, o presunto incumplimiento, de cumplir cualquier obligación bajo los Títulos de Deuda o esta Escritura. Esta renuncia cubre la inmunidad soberana de la República y la inmunidad de la fijación del prejuzgamiento, el apego post-juicio y el apego en ayuda de la ejecución; siempre que, bajo las leyes de la República, los ingresos, bienes y propiedades de la República estén exentos de embargo u otra forma de ejecución, ya sea antes o después de la sentencia. (g) La obligación de la República con respecto a cualquier suma que deba abonar a cualquier Titular, a pesar de cualquier sentencia en una moneda (la “Moneda del Juicio”) que no sea aquella en la que dicha suma esté denominada de conformidad con las disposiciones aplicables de Los Títulos de Deuda (la “Moneda de Bono”), sólo se liquidarán en la medida en que, en el Día Hábil siguiente a la recepción por dicho Titular de cualquier suma que se estime debida en la Moneda de la Sentencia, tal Titular podrá de acuerdo con los procedimientos normales de la banca comprar una Moneda de Bono con la Moneda del Juicio. Si el monto de la Moneda

del Bono así comprado es menor que la suma inicialmente debida al Titular en la Moneda del Bono (determinada de la manera establecida en la oración anterior), la República acordará como una obligación separada y sin perjuicio de dicha sentencia, indemnizar al Titular contra dicha pérdida y si el monto de la Moneda de los Bonos así adquirida excede la suma originariamente debida al Titular, dicho Titular acordará remitir a la República dicho exceso; siempre que dicho Titular no tenga obligación de remitir tal excedente mientras la República no haya pagado a dicho Titular las obligaciones debidas y pagaderas en virtud del Título de Deuda, en cuyo caso podrá aplicarse a dichas obligaciones de la República bajo el Título de la Deuda de acuerdo con los Términos. SECCION 9.8. Registro de Libro; Entrega y Forma. (a) Regla 144A de Valores serán inicialmente representados por uno o más valores globales permanentes en forma nominativa sin cupones de interés (colectivamente, los “Valores Globales de la Regla 144A”). Los Valores de la Regulación S inicialmente estarán representados por uno o más valores globales permanentes en forma nominativa sin cupones de interés (colectivamente, los “Valores Globales de Regulación S”). Los Valores Globales de la Regla 144<sup>a</sup> de Valores Globales y los Valores Globales de la Regulación S se denominan colectivamente “Valores Globales”. (b) Los intereses beneficiosos en los Valores Globales de la Regla 144A no podrán cambiarse por intereses de beneficio en los Valores Globales de Regulación S o viceversa, en ningún momento excepto en las circunstancias limitadas descritas en la Sección 2.8. (c) Salvo que se establezca lo contrario en esta Sección 9.8, los Valores Globales podrán ser transferidos, en su totalidad pero no en parte, únicamente a otro nominado del Depositario o a un sucesor del Depositario o de su representante. Los intereses beneficiosos en los Valores Globales no podrán ser canjeados por Valores Certificados excepto en las circunstancias limitadas descritas en la Sección 2.5 (e) o 2.5 (f). Los Valores de la Regla 144A (incluidos los intereses de beneficio en los Valores Globales de la Regla 144A) estarán sujetos a ciertas restricciones sobre la transferencia y tendrán una leyenda restrictiva. Los Valores de la Regla S también

tendrán una leyenda restrictiva. Además, las transferencias de intereses beneficiarios en los Valores Globales estarán sujetos a los Procedimientos Aplicables, los cuales pueden cambiar en ocasiones. SECCIÓN 9.9 Contrapartes. Esta Acta podrá ser ejecutada en cualquier número de contrapartes, cada una de las cuales será original; pero estas contrapartes constituirán en conjunto de un solo y mismo instrumento. SECCIÓN 9.10. Renuncia a Juicio por Jurado. CADA UNO DE LA REPÚBLICA, EL FIDEICOMISARIO Y LOS TITULARES POR ACEPTACIÓN DE LOS TÍTULOS DE DEUDA POR LA PRESENTE RENUNCIA IRREVOCABLEMENTE, HASTA EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY APLICABLE, A TODO Y CUALQUIER DERECHO A UN JUICIO POR JURADO EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO LEGAL QUE SURJA O SE RELACIONE CON ESTE ACUERDO O LOS TÍTULOS DE DEUDA DE CUALQUIER SERIE. SECCIÓN 9.11. Efecto de Encabezados. Los encabezados del Artículo y de la Sección aquí mismo y el Índice de Contenidos son sólo por conveniencia y no afectarán la construcción del mismo. ARTÍCULO DIEZ CONSENTIMIENTO DE LOS TITULARES. SECCIÓN 10.1. Provisiones para la Junta de Titulares. La República podrá convocar a una reunión de los Titulares de los Títulos de Deuda de cualquier Serie en cualquier momento de acuerdo con esta Escritura. La República determinará la hora y el lugar de la reunión. La República notificará a los Titulares de los Títulos de Deuda de dicha Serie el tiempo, lugar y propósito de la reunión no menos de 30 ni más de 60 días antes de la reunión. (b) La República o el Fideicomisario convocarán a una reunión de los Titulares de Títulos de Deuda de una Serie si los Tenedores de al menos el 10% del monto principal de los Títulos de Deuda Circulantes de dicha Serie han presentado una solicitud por escrito a la República o al Fideicomisario (con copia a la República) en la que se indique el propósito de la reunión. En el plazo de 10 días a partir de la recepción de dicha solicitud por escrito o de una copia de la misma, la República notificará al Fideicomisario, y el Fideicomisario notificará a los Titulares de los Títulos de Deuda de esa Serie, el momento y el lugar de la reunión, el cual se lleva a cabo



no menos 30 y no más de 60 días después de la fecha en que se haya dado dicha notificación. (c) La República establecerá los procedimientos que rigen la realización de cualquier reunión de acuerdo con esta Escritura y si se requieren procedimientos adicionales la República, en consulta con el Fideicomisario, establecerá los procedimientos que son habituales en el mercado. (d) El aviso convocando a cualquier reunión de los Titulares de Títulos de los Deuda de una Serie especificará: i. La fecha, hora y lugar de la reunión; ii. La agenda y el texto de cualquier resolución que se proponga adoptar en la reunión; iii. La fecha de registro de la reunión, la cual será de no más de cinco Días Hábiles antes de la fecha de la reunión; iv. La documentación requerida a ser producida por un Titular de Títulos de Deuda con el fin de tener derecho a participar en la reunión o designar un representante para actuar en nombre del Titular de Títulos de Deuda en la reunión; v. Cualquier plazo y procedimientos requeridos por cualquier sistema de compensación internacional y/o doméstico relevantes a través del cual los Títulos de Deuda de dicha Serie sean negociados y/o poseídos por los Titulares de los Títulos de Deuda de dicha Serie; vi. Si la reunión debe considerar una propuesta para una Modificación Transversal, una indicación de (x) cual Serie de Títulos de Deuda se agregarán para votar en esa propuesta y (y) el Método de Modificación elegido por la República para el voto sobre esa propuesta; vii. Cualquier información que la República deba proporcionar de conformidad con la Sección 11.9; y viii. La identidad del Agente de Cálculo de Modificaciones; si la hay. (e) Para tener derecho a votar en cualquier reunión una Persona debe ser: i. Un Titular de Títulos de Deuda Circulantes de la Serie correspondiente; o ii. Una Persona debidamente nombrada por escrito como representante de dicho Titular. SECCION 10.2. Consentimiento por Escrito. Las Modificaciones también pueden ser aprobadas por los Titulares de los Títulos de Deuda de conformidad con una acción escrita consentida por los Titulares del porcentaje requerido de los Títulos de Deuda de esa Serie. Si una Propuesta de Modificación debe ser aprobada por una acción escrita, la República solicitará el consentimiento de los Titulares relevantes de los Títulos de Deuda a la

Modificación propuesta no menos de 10, ni más de 30 días antes de la fecha de vencimiento para el recibo de dichos consentimientos especificados por la República. Si la solicitud de consentimiento se relaciona con una propuesta para una Modificación de la Serie Transversal, la solicitud incluirá una indicación de (x) cuales Series de Títulos de Deuda se agregarán con el propósito de dar su consentimiento a dicha propuesta; (y) el Método de Modificación elegido por la República para el consentimiento con respecto a esa propuesta y (z) la identidad del Agente de Cálculo de Modificaciones, en su caso. Para las solicitudes de consentimiento relacionadas con las Modificaciones de la Materia de la Reserva, la solicitud también incluirá cualquier información requerida por la República de acuerdo con la Sección 11.9. ARTÍCULO ONCE MODIFICACIONES. SECCION 11.1 Modificaciones que no Requieren el Consentimiento de los Titulares. La República y el Fideicomisario podrán, sin el voto o consentimiento de cualquier Titular de Títulos de Deuda de cualquier Serie, acordar una Modificación de Títulos de Deuda de dicha Serie o de esta Escritura en relación con esa Serie con el propósito de: (i) añadir a los convenios de la República en beneficio de los Titulares; (ii) renunciar a cualquier derecho o poder conferido a la República con respecto a Títulos de Deuda de esa Serie; (iii) asegurar los Títulos de Deuda de esa Serie; (iv) sanar cualquier ambigüedad o sanar, corregir o complementar cualquier provisión defectuosa en los Títulos de Deuda de esa Serie o esta Escritura ; (v) la modificación de los Títulos de Deuda de esa Serie o esta Escritura en cualquier forma que la República y el Fideicomisario puedan determinar y que no afecte materialmente en forma adversa a los intereses de los Titulares de los Títulos de Deuda de esa Serie; o (vi) Corregir un error manifiesto de naturaleza formal, menor o técnica. Cualquier Modificación de conformidad con esta Sección 11.1 será obligatoria para todos los Titulares de Valores de Deuda de esa Serie que se pretenda sean afectados por la Modificación y a menos que el Fideicomisario lo requiera de otra manera, la República deberá notificar a tales Titulares de Títulos de Deuda tan pronto como sea posible. SECCION 11.2. Modificaciones de Materia de Serie Única No-Reservada. Las

Modificaciones de Materia de Serie Única No-Reservada propuestas por la República que no sean Modificaciones 50 técnicas cubiertas por la Sección 11.1 podrán ser aprobadas por los Titulares de Títulos de Deuda (por votación en una reunión de Titulares de Títulos de Deuda o por una acción escrita) y se podrá renunciar a su cumplimiento en el futuro, con el consentimiento por escrito de la República y el voto afirmativo (si se aprueba en una reunión de los Titulares de los Títulos de Deuda) o el consentimiento (si es aprobado por una acción escrita) de los Titulares de más del 50% del capital total de los Títulos de Deuda Circulantes de esa Serie.

SECCIÓN 11.3 Métodos de Modificación de la Materia de Reserva. Las Modificaciones a la Materia de Reserva propuestas por la República pueden ser aprobadas por los Titulares de los Títulos de Deuda (por voto de una Junta de Titulares de Títulos de Deuda o por una acción escrita) de una de tres maneras (cada uno, un “Método de Modificación”): i. Para la Modificación de una Serie Única, por los Titulares de los Títulos de Deuda de la Serie sujetos a la Modificación propuesta, ii. por una Propuesta de Modificación Transversal con Voto Agregado Único, por los Titulares de dos o más Series de Títulos de Deuda cuyos votos o consentimientos por escrito serán agregados con el propósito de determinar si se ha cumplido el límite de aprobación y iii. por una Propuesta de Modificación Transversal con Voto de Dos Tercios, por los Tenedores de dos o más Series de Títulos de Deuda cuyos votos o consentimientos escritos (x) tomados conjuntamente, deben cumplir con un límite de aprobación agregado y (y) tomados por separado para cada Serie De los Títulos de Deuda cubiertos por la Propuesta de Modificación de la Serie Transversal, debe cumplir con un límite de aprobación separado. La República tendrá la discreción de seleccionar un Método de Modificación para una propuesta de Modificación de Materia de la Reserva y de designar qué Series de Títulos de Deuda se incluirán en la votación agregada para una propuesta de Modificación de la Serie Transversal; siempre que, una vez que la República elija un Método de Modificación y designe las Series de Títulos de Deuda que estarán sujetos a una propuesta de Modificación de la Serie Transversal,

dichas elecciones serán finales para los propósitos de ese voto o solicitud de consentimiento. La República podrá proponer simultáneamente dos o más Modificaciones Transversal, cada una de las cuales afectará a diferentes Series de Títulos de Deuda o una o más Modificaciones de la Serie Transversal, junto con una o más Modificaciones de Materia de Reserva Única.

SECCIÓN 11.4. Modificaciones de Materias de Reserva de Serie Única. Cualquier Modificación de la Reserva de Serie Única podrá ser hecha, y se podrá renunciar a su cumplimiento en el futuro, con el consentimiento por escrito de la República y el voto afirmativo o el consentimiento de los Titulares de más del 75% del capital total de los Títulos de Deuda Circulantes de esa Serie.

SECCIÓN 11.5 Modificaciones de Serie Transversal con Voto Único Agregado. Cualquier Modificación de la Serie Transversal con Voto Único Agregado podrá hacerse, con el consentimiento por escrito de la República y el voto afirmativo o el consentimiento de los Titulares de más del 75% del monto total del principal de la Títulos de Deuda Circulantes de todas las Series afectadas por la Modificación propuesta (tomadas en conjunto).

SECCIÓN 11.6 Modificaciones de Serie Transversal con Voto de Dos Tercios. (a) Cualquier Modificación de la Serie Transversal con Voto de Dos Tercios podrá ser hecha, y con el consentimiento escrito de la República y con el consentimiento por escrito de la República podrá renunciarse a su cumplimiento en el futuro y: (i) el voto afirmativo o el consentimiento de los Titulares de más del 66 $\frac{2}{3}$ % del importe total del principal de los Títulos de Deuda Circulantes de todas las Series afectadas por la Modificación propuesta (tomadas en conjunto), y (ii) el voto afirmativo o el consentimiento de los Titulares de más del 50% del monto total del principal de los Títulos de Deuda Circulantes de cada Serie afectada por dicha Modificación propuesta (tomada individualmente). (a) Se entiende que una Modificación de la Serie Transversal que constituya o incluya una Modificación de la Materia de Reserva que no sea Uniformemente Aplicable a los términos y condiciones de los Títulos de Deuda afectados debe efectuarse de conformidad con esta Sección 11.6; una Modificación de la Serie Transversal que sea Aplicable

Uniformemente podrá ser efectuada de acuerdo con la Sección 11.5 ó 11.6, a elección de la opinión de la República. (b) Mientras exista una serie de Títulos de Deuda de la FAA Pendiente, si la República certifica al Fideicomisario y al agente fiscal bajo la FAA correspondiente (para el beneficio de los Titulares de los Títulos de Deuda de la FAA) que una Serie Modificación Transversal se busca simultáneamente con una Modificación de la Materia de Reserva de la FAA (como se define más adelante), los Títulos de Deuda de la FAA afectados por dicha Modificación de la Reserva de la FAA serán tratados como “Serie afectada por dicha Modificación propuesta” tal como se usa en la Sección 11.5 y la Sección 11.6 (a) (i) y (ii); sin embargo proporcionando, si la República solicita una Modificación Transversal con Voto Agregado Único, los titulares de cualquier serie de Títulos de Deuda de la FAA afectados por la Modificación de la Materia de Reserva de la FAA se considerarán “Titulares de Títulos de Deuda de todas las Series afectadas por dicha Modificación”, para los fines de la definición Uniformemente Aplicable. La intención de esta cláusula es que en tales circunstancias, los votos de los Titulares de los Títulos de Deuda de la FAA afectados sean contados para los fines de los límites de votación especificados en este Artículo Once para la Modificación de la Serie Transversal aplicable como si dichos Títulos de Deuda de la FAA hubiesen sido afectados por esa Modificación de la Serie Transversal aunque se reconoce y está de acuerdo en que la efectividad de cualquier Modificación, en relación con los Títulos de Deuda de la FAA, se registrará exclusivamente por los términos y condiciones de dichos Títulos de la FAA y por la FAA aplicable; sin embargo proporcionando, que ninguna Modificación de los Títulos de Deuda será efectiva a menos que dicha Modificación también haya sido adoptada por los titulares de los Títulos de Deuda de la FAA de conformidad con las disposiciones de modificación y enmienda de los Títulos de Deuda de la FAA establecidos en la FAA aplicables. Para el propósito de esta Sección 11.6 (c): “Diciembre FAA” Significa el contrato de agencia fiscal fechado el 16 de Diciembre de 2013 entre la República, el Banco de Nueva York Mellon, como agente fiscal, el Banco de Nueva York

Mellon (Luxemburgo), SA, como secretario y agente de pagos en Luxemburgo y The Bank De Nueva York Mellon, Sucursal de Londres, como principal agente de pagos y agente de transferencias; “FAA” significa cada una de las FAA de Diciembre y la FAA de Marzo; “Títulos de Deuda de la FAA” significa cualquier serie de títulos de deuda emitidos bajo la FAA aplicable; “Modificación de la Materia de Reserva de la FAA” significa cualquier modificación de una “Materia Reservada” (como dicho término se define en cada FAA aplicable) de una o más series de Títulos de Deuda de la FAA, de acuerdo con la FAA aplicable; y “FAA de Marzo” significa el contrato de agencia fiscal fechado el 12 de Marzo de 2013 y el 16 de Diciembre de 2013 entre la República, el Banco de Nueva York Mellon, como agente fiscal, el Banco de Nueva York Mellon (Luxemburgo) como secretario y el agente de pagos en Luxemburgo, y el Banco de Nueva York Mellon, sucursal de Londres, como principal agente de pagos y agente de transferencia. SECCIÓN 11.7. Agente de Cálculo de Modificaciones; Valoración de Reclamos. Con el propósito de administrar un voto de los Titulares de los Títulos de Deuda o solicitar el consentimiento de los Titulares de los Títulos de Deuda a una acción escrita bajo este Artículo Once, o para calcular el capital de los Títulos de Deuda de cualquier Serie elegible para participar en tal voto o solicitud de consentimiento o que haya dado su consentimiento a una Modificación propuesta, la República podrá nombrar un agente de cálculo (el “Agente de Cálculo de Modificaciones”). Para evitar dudas, el Fideicomisario, en su calidad de Fiduciario bajo esta Escritura, no actuará como Agente de Cálculo de Modificaciones. El Fideicomisario notificará a los Titulares de todos los Títulos de Deuda elegibles para participar en tal voto o solicitud de consentimiento de la metodología, según lo determinado por el Agente de Cálculo de Modificaciones mediante el cual el monto de principal de cada Serie de Títulos de Deuda elegibles para participar en ese voto o consentimiento de la solicitud será calculado. Esta notificación deberá ser dada por escrito no menos de cinco días antes de la reunión de los Titulares de los Títulos de Deuda en los cuales tal voto ocurrirá o, en el caso de una solicitud de consentimiento para una acción escrita, en el

momento en que se haga dicha solicitud. El Agente de Cálculo de Modificaciones deberá proporcionar al Fideicomisario la metodología por lo menos cinco días (o cualquier otro momento aceptable para el Fideicomisario) antes de que el Fideicomisario sea requerido para proveer una notificación al respecto. El Fideicomisario tendrá derecho a confiar de manera concluyente en cualquier certificación entregada por el Agente de Cálculo de Modificaciones conforme a esta Sección 11.7. El Fideicomisario no será responsable de determinar si la condición de Uniformemente Aplicable ha sido satisfecha. SECCIÓN 11.8. Efecto vinculante. Cualquier Modificación consentida o aprobada por los Titulares de Títulos de Deuda de conformidad con este Artículo Once será concluyente y obligatoria para todos los Titulares de la Serie de Títulos de Deuda o todos los Titulares de todas las Series de Títulos de Deuda afectados por una Modificación Transversal, cual sea el caso, haya o no dado dicho consentimiento, y en todos los futuros Titulares de dichos Títulos de Deuda, independientemente de que se haga o no la notación de dicha Modificación sobre los Títulos de Deuda. Cualquier instrumento otorgado por o en nombre de cualquier Titular de un Título de Deuda en relación con cualquier consentimiento o aprobación de dicha Modificación será concluyente y vinculante para todos los Titulares subsiguientes de ese Título de Deuda. SECCIÓN 11.9. Requisito de Entrega de Información. Antes de solicitar el consentimiento o el voto de cualquier Titular de Títulos de Deuda para una Modificación de Materia de la Reserva, la República proporcionará al Fideicomisario (para la distribución posterior a los Titulares de los Títulos de Deuda que serían afectados por dicha Modificación propuesta) la siguiente información: (i) una descripción de las circunstancias económicas y financieras de la República que, en opinión de la República, sean pertinentes para la solicitud de la Modificación propuesta, una descripción de las deudas existentes de la República y una descripción de cualquier programa general de reforma política y perspectivas macroeconómicas provisionales; (ii) si en ese momento la República ha concertado un acuerdo de asistencia financiera con los acreedores multilaterales y/o otros grandes acreedores o grupos de acreedores y/o un acuerdo con dichos acreedores en relación con el alivio de la deuda, (x) una descripción de

tal arreglo o acuerdo (y) cuando lo permitan las políticas de divulgación de información de los acreedores multilaterales u otros acreedores, según corresponda, una copia del arreglo o acuerdo; (iii) una descripción del tratamiento que la República propone a los instrumentos de deuda externa que no se vean afectados por la Modificación propuesta y sus intenciones con respecto a cualquier otro grupo importante de acreedores; y (iv) si la República está buscando una Modificación de la Materia de Reserva que afecte a cualquier otra Serie de Títulos de Deuda, una descripción de la Modificación propuesta. SECCIÓN 11.10. Títulos Valores Pendientes. A petición del fideicomisario, la República proporcionará al fideicomisario con prontitud uno o más Certificados del Oficial que enumeren e identifiquen todos los Títulos de Deuda, si los hubiere, conocidos por la República como propiedad o en poder de la República o de cualquier Instrumento del Sector Público; o cualquier corporación, fideicomiso o entidad legal controlada por la República o una Instrumento del Sector Público y sujeto a la Sección 5.1 y la Sección 5.2, el Fideicomisario tendrá derecho a aceptar dicho Certificado o Certificados del Oficial como evidencia concluyente de los hechos allí expuestos y de los hechos de que todos los Títulos de Deuda que no figuran en la lista están Pendientes para el propósito de cualquier determinación. SECCIÓN 11.11. Certificación de Títulos de Deuda Marginados. Antes de cualquier voto o solicitud de consentimiento para una Modificación de Materia de Reserva, la República entregará al Fideicomisario un certificado firmado por un Oficial Autorizado especificando cualesquiera que sean los Títulos de Deuda que se consideren no Pendientes para el propósito de la Sección 11.10. [EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJA EN BLANCO INTENCIONALMENTE]. EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes en el presente documento han hecho que esta Escritura sea debidamente ejecutada a partir del 19 de enero de 2017. LA REPUBLICA DE HONDURAS.

Por: \_\_\_\_\_

Nombre: Wilfredo Cerrato

Título: Ministro de Finanzas



THE BANK OF NEW YORK MELLON, como  
Fideicomisario, Agente de Pago Principal, Agente de  
Transferencia y Secretario  
Por: \_\_\_\_\_  
Nombre: Teresa Wyszomierski  
Título: Vice President THE BANK OF NEW YORK  
MELLON  
(LUXEMBOURG) S.A., como Agente de Pago de  
Luxemburgo y Agente de Transferencia de Luxemburgo  
Por: \_\_\_\_  
Nombre: Teresa Wyszomierski  
Título: Apoderado de Hecho

## ANEXO A

FORM DE CARA DE [VALORES GLOBALES]

LA REPUBLICA DE HONDURAS

REGISTRADO [VALORES GLOBALES]

representando

[U.S.\$] [Otra Moneda] \_\_\_\_\_

[\_\_\_\_\_%] [Bono] con vencimiento \_\_\_\_

**A MENOS QUE EL PRESENTE CERTIFICADO ESTÉ PRESENTADO POR UN REPRESENTANTE AUTORIZADO DEL DEPOSITARIO (COMO SE DEFINE EN LA INDENTACIÓN) A LA REPÚBLICA DE HONDURAS (LA “REPÚBLICA”) O SU AGENTE PARA EL REGISTRO DE TRANSFERENCIA, INTERCAMBIO O PAGO, Y CUALQUIER CERTIFICADO EMITIDO EN CAMBIO CERTIFICADO O CUALQUIER PARTE DE ESTE DOCUMENTO ESTÁ REGISTRADO EN EL NOMBRE COMO HA SIDO SOLICITADO POR UN REPRESENTANTE AUTORIZADO DEL DEPOSITARIO (Y CUALQUIER PAGO SE REALIZA A ESTA ENTIDAD**

**COMO ES SOLICITADA POR UN REPRESENTANTE AUTORIZADO DEL DEPOSITARIO), CUALQUIER TRANSFERENCIA, PRENDA U OTRO USO DEL PRESENTE VALOR O DE OTRO MODO POR O A CUALQUIER PERSONA QUE NO ES EL DEPOSITARIO O UN NOMINADO DEL MISMO ES INCORRECTA EN TANTO COMO EL PROPIETARIO REGISTRADO AQUÍ TIENE UN INTERÉS EN EL MISMO.**

**ESTE [BONO] ES UN [VALOR GLOBAL] EN EL SIGNIFICADO DE LA ESCRITURA AQUÍ REFERIDA Y ESTÁ REGISTRADA EN EL NOMBRE DEL DEPOSITARIO O DE UN NOMINADO DEL MISMO. ESTE [VALOR GLOBAL] NO PUEDE SER INTERCAMBIADO, EN SU TOTALIDAD O EN PARTE, POR UN TÍTULO REGISTRADO, Y NINGUNA TRANSFERENCIA DE ESTE [VALOR GLOBAL], EN SU TOTALIDAD O EN PARTE, EN NOMBRE DE CUALQUIER PERSONA OTRA QUE NO SEA EL DEPOSITARIO O UN NOMINADO, EXCEPTO EN LAS CIRCUNSTANCIAS LIMITADAS DESCRITAS EN LA ESCRITURA.**

**[Leyenda de Valor Restringidos]**

**ESTE [BONO] NO HA SIDO Y NO SERÁ REGISTRADO BAJO LA LEY DE VALORES DE EE.UU. DE 1933, ASÍ ENMENDADO (LA “LEY DE VALORES”) O CUALQUIER LEY DE VALORES DE CUALQUIER ESTADO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y NO SE PUEDE REOFERTAR, REVENDER, ADJUDICAR O DE OTRA MANERA TRANSFERIR, EXCEPTO LO PERMITIDO POR LAS SENTENCIAS SIGUIENTES. EL TITULAR DE ESTE DOCUMENTO, POR SU ACEPTACIÓN DE ESTE [BONO], REPRESENTA, RECONOCE Y ACUERDA QUE NO REOFERTARÁ, , REVENDERÁ O DE OTRA MANERA TRANSFERIRÁ ESTE [BONO] EXCEPTO (1) EN CUMPLIMIENTO CON LA REGLA 144A BAJO LA LEY DE VALORES, A UNA PERSONA QUE EL VENDEDOR CREA RAZONABLEMENTE ES**

UN COMPRADOR INSTITUCIONAL CALIFICADO (COMO DEFINIDO EN LA REGLA 144A) COMPRANDO POR SU PROPIA CUENTA, O POR LA CUENTA DE UN COMPRADOR INSTITUCIONAL CALIFICADO QUE EL VENDEDOR HA INFORMADO, EN CADA CASO, QUE LA REOFERTA, REVENTA, PROMESA U OTRAS TRANSFERENCIAS SE HACEN CONFORME A LA REGLA 144A; O (2) FUERA DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CUMPLIMIENTO CON LA REGLA 904 DE LA REGULACIÓN DE LA LEY DE VALORES; EN CADA CASO DE ACUERDO CON CUALQUIER LEGISLACIÓN DE VALORES APLICABLE DE CUALQUIER ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS Y CUALQUIER OTRA JURISDICCIÓN APLICABLE. EL TITULAR TENDRÁ, Y CADA TITULAR SUBSECUENTE ES NECESARIO QUE, NOTIFIQUE A CUALQUIER COMPRADOR DE ESTE [BONO] DE LAS RESTRICCIONES DE REVENTA REFERIDAS ANTERIORMENTE. LOS TÉRMINOS UTILIZADOS EN ESTE PÁRRAFO TIENEN LOS SIGNIFICADOS QUE LES OTORGAN POR LA REGLA 144A Y EL REGLAMENTO DE LA LEY DE VALORES.

ESTA LEYENDA PUEDE SOLAMENTE SER RETIRADA A LA OPCIÓN DEL EMISOR.

[Leyenda del la Regulación S]

ESTE [BONO] NO HA SIDO REGISTRADO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE VALORES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE 1933, ENMENDADA (LA "LEY DE VALORES") O CON CUALQUIER LEY DE VALORES DE ESTADOS UNIDOS. EL TITULAR DE ESTE DOCUMENTO, AL COMPRAR ESTE [BONO], ACEPTA QUE NI ESTE [BONO] NI NINGÚN INTERÉS O PARTICIPACIÓN AQUÍ PUEDEN SER OFRECIDOS, REVENDIDOS, PROMETIDOS O TRANSFERIDOS DE OTRA MANERA EN LA AUSENCIA DE DICHO REGISTRO A MENOS QUE

ESTA TRANSACCIÓN ESTÉ EXENTO O NO ESTE SUJETA A TAL REGISTRO Y DE ACUERDO CON CUALQUIER LEY DE VALORES DE CUALQUIER OTRO JURISDICCIÓN APLICABLE.

LA REPUBLICA DE HONDURAS

[\_\_\_\_\_] [%] [Bono] con vencimiento \_\_\_\_\_

No. [\_\_\_\_\_]

Cantidad Principal U.S.\$[•]

Titular registrado: [CEDE & CO.]\*<sup>1</sup>

CUSIP No. [•] y ISIN No. [•]

LA REPÚBLICA DE HONDURAS (la "República"), por el valor recibido, se compromete a pagar a [Cede & Co.], o a los cesionarios registrados, al entregar la suma principal de \_\_\_\_\_ [DOLARES DE ESTADOS UNIDOS] [OTRA MONEDA] [US \$] \_\_\_\_\_) o el monto que corresponda al monto de capital pendiente de pago de \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, junto con los intereses devengados desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento, pero excluyendo, la fecha de vencimiento, o en la fecha anterior a la que se vence el principal de acuerdo con las disposiciones del presente. La República se compromete incondicionalmente a pagar intereses atrasados en \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ de cada año (cada uno de ellos una "Fecha de Pago de Intereses"), comenzando \_\_\_\_\_, sobre cualquier parte pendiente del monto de capital pendiente de pago al \_\_\_\_\_% anual. Los intereses se acumularán a partir de la fecha más reciente a la que se hayan pagado los intereses o se hayan provisto debidamente o, si no se ha pagado o se ha provisto debidamente, de \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ hasta que se haya pagado de la suma principal haya sido hecha o debidamente provista para,

<sup>1</sup>Inserte solamente si el Bono es retenido por DCT.

y deberán ser pagaderos a los Titulares registrados a partir de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ de cada año (cada uno de ellos una “Fecha de Registro”). Se trata de un [Valor Global] (como se define en la Escritura que se trata a continuación) depositado con el Depositario y registrado a nombre del Depositario o de su representante o custodio común y como Titular del registro de este [Valor Global], tendrá derecho a recibir pagos de principal e intereses, distintos del principal y los intereses vencidos a la fecha de vencimiento, mediante transferencia bancaria de fondos disponibles inmediatamente. Dicho pago se efectuará exclusivamente en dicha moneda o moneda de la [Otra Divisa] [Estados Unidos de América], ya que en el momento del pago tendrá curso legal para el pago de deudas públicas y privadas. La República, el Fideicomisario, cualquier secretario y cualquier agente de pagos tendrán derecho a tratar al Depositario como el único Titular de este [Valor Global].

Las declaraciones contenidas en la leyenda relativa al Depositario que se han expuesto anteriormente forman parte integrante de los términos de este [Valor Global] y por la aceptación de la misma, cada Titular de este [Valor Global] acepta estar sujeto a los términos y disposiciones establecidos en tal leyenda, si la hay.

Este [Valor Global] se emite con respecto a una emisión de US \$ \_\_\_\_\_ del monto principal de [\_\_\_\_%] [Bonos] con vencimiento \_\_\_\_ de la República y se rige por (i) la Escritura fechada como [] (la “Escritura”) entre la República, [The Bank of New York Mellon], como fideicomisario (el “Fideicomisario”), el agente de pagos principal (El “Agente de Pagos Principal”), el Agente de Transferencia (“Agente de Transferencia”) y el secretario (el “Secretario”), y [The Bank of New York Mellon (Luxemburgo), S.A.] como el agente de pagos de Luxemburgo (El “Agente de Pagos de Luxemburgo” y junto a el Agente de Pagos Principal “Agentes de Pagos”) y el Agente de Transferencia de Luxemburgo (el “Agente de Transferencia de Luxemburgo” y en conjunto con el Agente de Transferencias el “Agente de Transferencias”), cuyos términos se incorporan la presente Escritura por referencia, y (ii) por

los términos y condiciones de los [Bonos] establecidos al reverso de este [Valor Global] (los “Términos”), completados o enmendados por la Autorización (tal como se define en la Escritura) de la República para este [Valor Global], cuyos términos se incorporan aquí por referencia. Este [Valor Global] tendrá en todos los aspectos derecho a los mismos beneficios que otros Títulos de Deuda bajo la Escritura y los Términos.

Al realizar un intercambio de la totalidad o de una parte de este [Valor Global] por Valores Certificados de acuerdo con la Escritura, este [Valor Global] será aprobado en el Expediente A para reflejar el cambio del monto de principal evidenciado en este documento.

A menos que el certificado de autenticación aquí haya sido ejecutado por el Fideicomisario, este [Valor Global] no será válido ni obligatorio para ningún propósito.

[El resto de la página se deja intencionadamente en blanco] EN FE DE LO CUAL, la República ha hecho que este instrumento sea debidamente ejecutado.

Con fecha: \_\_\_\_\_

LA REPUBLICA DE  
HONDURAS  
Por: \_\_\_\_\_  
Título

CERTIFICADO DE AUTENTICACION DE  
FIDEICOMISARIO

Este es uno de los Títulos de Deuda emitidos bajo la  
Escritura de Endoso.

THE BANK OF NEW  
YORK MELLON  
como Fideicomisario

Con fecha: \_\_\_\_\_ Por: \_\_\_\_\_





## ANEXO B

## FORMA DE CERTIFICADOS DE VALORES

No. [U.S.\$] [Otra moneda] \_\_\_\_\_

LA REPUBLICA DE HONDURAS

[\_\_\_\_\_%] [BONOS] CON VENCIMIENTO \_\_\_\_\_

[Ley de Títulos Restringidos]

ESTA [NOTA] NO HA SIDO Y NO SERA REGISTRADA BAJO LA LEY DE VALORES DE EE.UU. DE 1933, ENMENDADA (LA "LEY DE VALORES"), O CUALQUIER LEY DE VALORES DE CUALQUIER ESTADO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Y NO SE PUEDE REOFERTAR, REVENDER, PROMETER O DE OTRA MANERA TRANSFERIR, EXCEPTO LO PERMITIDO POR LAS SIGUIENTES ORACIONES. EL TITULAR DE ESTE DOCUMENTO, POR SU ACEPTACIÓN DE ESTE BONO, REPRESENTA, RECONOCE Y ACUERDA QUE NO REOFERTAR, REVENDERA, PROMETERA O TRANSFERIRA ESTE BONO EXCEPTO (1) EN CUMPLIMIENTO CON LA REGLA 144A DE LA LEY DE VALORES, A UNA PERSONA QUE EL VENDEDOR CREA RAZONABLEMENTE QUE ES UN COMPRADOR INSTITUCIONAL CALIFICADO (COMO DEFINIDO EN LA REGLA 144A) COMPRANDO POR SU PROPIA CUENTA O POR LA CUENTA DE UN COMPRADOR INSTITUCIONAL AL CUAL EL VENDEDOR HA INFORMADO, EN CADA CASO, QUE LA REOFERTA, LA REVENTA, EL PAGO U OTRA TRANSFERENCIA SE HAGA CONFORME A LA REGLA 144A; O (2) FUERA DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CUMPLIMIENTO CON LA REGLA 904 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VALORES; EN CADA CASO DE ACUERDO CON CUALQUIER LEGISLACIÓN DE VALORES APLICABLE DE CUALQUIER ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS Y CUALQUIER OTRA JURISDICCIÓN APLICABLE.

EL TENEDOR, Y CADA TITULAR SUBSECUENTE ES REQUERIDO QUE, NOTIFIQUE A CUALQUIER COMPRADOR DE ESTE [BONO] DE ÉL DE LAS RESTRICCIONES DE REVENTA REFERIDAS ANTERIORMENTE. LOS TÉRMINOS UTILIZADOS EN ESTE PÁRRAFO TIENEN LOS SIGNIFICADOS QUE LES OTORGAN POR LA REGLA 144A Y EL REGLAMENTO DE LA LEY DE VALORES.

ESTA LEYENDA PUEDE SOLAMENTE SER RETIRADA A LA OPCIÓN DEL EMISOR.

[Leyenda del Regulación S]

ESTA [NOTA] NO HA SIDO REGISTRADA DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE VALORES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE 1933, ENMENDADA (LA "LEY DE VALORES") O CON CUALQUIER LEY DE VALORES ESTADOS UNIDOS. EL TITULAR DE ESTE DOCUMENTO, AL COMPRAR ESTE [BONO], ACEPTA QUE NI ESTE [BONO] NI NINGÚN INTERÉS O PARTICIPACIÓN AQUÍ PUEDEN SER OFRECIDOS, REVENDIDOS, PROMETIDOS O DE OTRA MANERA TRANSFERIDOS EN LA AUSENCIA DE DICHO REGISTRO A MENOS QUE ESTA TRANSACCIÓN ESTÉ EXENTA O NO ESTE SUJETA A TAL REGISTRO Y DE ACUERDO CON CUALQUIER LEGISLACIÓN DE VALORES APLICABLE DE CUALQUIER OTRO JURISDICCIÓN APLICABLE.

LA REPÚBLICA DE HONDURAS (la "República"), por el valor recibido, por la presente se compromete a pagar a \_\_\_\_\_, o a los cesionarios registrados, al momento de la entrega de la suma principal de \_\_\_\_\_ [DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS] [OTRA MONEDA] o la cantidad que corresponda al monto del principal pendiente de la misma en \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, junto con los intereses devengados desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento, pero excluyendo la fecha de vencimiento, o en la fecha anterior a la que venza el principal de la misma de conformidad con las disposiciones de este documento. La República se compromete incondicionalmente a pagar intereses

atrasados en \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ de cada año (cada uno de ellos una “Fecha de Pago de Intereses”), comenzando \_\_\_\_\_, sobre cualquier parte pendiente del monto de capital pendiente de pago al \_\_\_\_\_% anual. Los intereses se acumularán a partir de la fecha más reciente a la que se hayan pagado los intereses o se hayan provisto debidamente o, si no se ha pagado o se ha provisto debidamente, de \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ hasta que se haya pagado o haya sido debidamente provistos y serán pagaderos a los Titulares registrados a partir de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ de cada año (cada uno de ellos será una “Fecha de Registro”). Dicho pago deberá hecho exclusivamente en esa moneda o divisa de [los Estados Unidos de América] [Otro País] en el momento del pago será de curso legal para el pago de las deudas públicas y privadas.

Este Certificado de Valores se emite con respecto a una emisión de [US \$] [Otra Moneda] \_\_\_\_\_ capital de [\_\_\_\_\_%] [Bonos] al Vencimiento \_\_\_\_\_ de la República y se rige por (i) la Escritura fechada el [ \_\_\_\_\_ ] (la “Escritura”) entre la República, The Bank of New York Mellon, como fideicomisario (el “Fideicomisario”), el agente de pagos principal (El “Agente de Pagos Principal”), el Agente de Transferencia (“Agente de Transferencia”) y el secretario (el “Secretario”), y The Bank of New York Mellon (Luxemburgo), S.A., como el agente de pagos de Luxemburgo (El “Agente de Pagos de Luxemburgo”)y, junto con el Agente de Pagos Principal, el “Agente de Pagos”) y el Agente de Transferencia de Luxemburgo (el “Agente de Transferencia de Luxemburgo” y junto con el Agente de Transferencias, los “Agentes de Transferencia”), cuyos términos se incorporan a la presente por referencia, y (ii) por los términos y condiciones de los [Bonos] establecidos en el reverso de este Certificado de Valores (“Términos”), completados o enmendados por la Autorización (tal como se define en la Escritura) de la República para este Certificado de Valores, cuyos términos se incorporan aquí por referencia. Este Certificado de Valores tendrá en todos los aspectos derechos a los mismos beneficios que otros Títulos de Deuda bajo la Escritura y los Términos.

A menos que el Certificado de autenticación haya sido ejecutado por el Fideicomisario, este Certificado de Valores no será válido o obligatorio para ningún propósito.

EN FE DE LO CUAL, la República ha hecho que este instrumento sea debidamente ejecutado.

Con Fecha: \_\_\_\_\_

LA REPUBLICA DE  
HONDURAS

Por:

Título:

#### CERTIFICADO DE AUTENTICACIÓN DEL FIDEICOMISARIO

Este es uno de los Títulos de Deuda emitidos bajo la Escritura mencionada.

THE BANK OF NEW  
YORK MELLON

como Fideicomisario

Con Fecha: \_\_\_\_\_ Por: \_\_\_\_\_

#### ANEXO C

#### [FORMA DE REVERSO DE [BONOS]]

#### TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS [BONOS]

1. General. (a) Estos [Bono] son una de las Series de Títulos de Deuda debidamente autorizadas de la República de Honduras (la “República”), designada como su [\_\_\_\_\_%] [Bonos] con vencimiento \_\_\_\_\_ (cada [Bono] de esta Serie un “[Bono]”, y colectivamente, los “[Bonos]”), y emitidos o ha ser emitan en una o más Series conforme a una Escritura fechada el \_\_\_\_\_ entre la República, [el Banco de Nueva York Mellon], una entidad bancaria de Nueva York, como fideicomisario (el “Fideicomisario”), el agente de pagos principal (el “Agente de Pagos Principal”), el agente de transferencia (el “Agente de Transferencia”) y el secretario (el “Secretario”), y [The Bank of New York Mellon(Luxemburgo), S.A.] como el agente de pagos de Luxemburgo (El “Agente de Pagos de Luxemburgo” y junto con el “Agente de Pagos”) y el Agente de Transferencia de Luxemburgo (el “Agente de Transferencia de Luxemburgo”, junto con el Agente de “Agentes de Transferencia”). Los titulares de los [Bono] tendrán derecho a los beneficios de, y estarán obligado por, y se considerará tener conocimiento

de, todas las disposiciones de la Escritura. Una copia de la Escritura está archivada y puede ser inspeccionada en la Oficina Corporativo de Fideicomiso del Fideicomisario en la Ciudad de Nueva York. Todos los términos en mayúsculas utilizados en este [Bono], pero no definidos en el presente, tendrán el significado que se les asigna en la Escritura. En la medida en que las disposiciones de la Escritura puedan entrar en conflicto con lo dispuesto en este [Bono], ésta controlará los propósitos de este [Bono].

(b) Los [Bonos] constituyen deudas directas, generales, incondicionales, no subordinadas y no garantizadas de la República y tienen igual rango, sin preferencia entre ellas, con todas las demás obligaciones no garantizadas y no subordinadas de la República, presentes o futuras, constituyendo Endeudamiento Público Externo (como se define a continuación) de la República (entendiéndose que esta disposición no se interpretará en el sentido de exigir a la República que efectúe pagos en virtud de cualquier serie de [Bonos], proporcional con los pagos efectuados en virtud de cualquier otro Endeudamiento Público Externo).

(c) Los [Bonos] están en forma totalmente registrada, sin cupones, en denominaciones de [EE.UU. \$ 150,000 y múltiplos enteros de los mismos] [otras denominaciones como se contempla en la Sección 2.5 de la Escritura]. [Bonos] podrán ser emitidas en forma certificada (los "Valores Certificados"), o pueden estar representadas por una o más [Bonos] globales registradas (cada una, un "Valor Global") que posea o en nombre del Depositario. [Valores Certificados] estará disponible únicamente en las circunstancias limitadas establecidas en la Escritura. Los Bonos y sus transferencias se registrarán como se dispone en la Sección 2.6 de la Escritura. Cualquier persona en cuyo nombre se registre un [Bono] podrá ser tratada en todo momento, por todas las personas y para todos los propósitos como dueño absoluto de dicho [Bono], independientemente de cualquier aviso de Propiedad, robo, pérdida o cualquier escritura sobre el mismo.

(d) Para los propósitos de lo anterior y de estos Términos: "Externo" significa, con referencia a cualquier Endeudamiento, cualquier Endeudamiento que se emita bajo un instrumento sujeto o bajo las leyes de una jurisdicción que no sea de la República.

"Endeudamiento" significa las obligaciones reales o contingentes, actuales o futuras, de pago o reembolso de una persona por dinero prestado, junto con los pasivos reales o contingentes de dicha persona bajo garantía o arreglos similares para asegurar el pago de las obligaciones de cualquier otra parte por dinero prestado.

"Endeudamiento Externo Público" significa cualquier Endeudamiento Externo que esté en forma de bonos, notas u otros valores que sean o puedan cotizarse, enlistados o adquirirse o venderse en cualquier bolsa, sistema de comercio automatizado o sobre en el mercado de contadores u otros valores.

2. Pagos. (a) La República acuerda y acepta que pagará debidamente y puntualmente el capital y la prima, si los hubiere, y los intereses (incluidos los Montos Adicionales) sobre los [Bonos] y cualquier otro pago que deba efectuar la República bajo los [Bonos] y la Escritura, en el lugar o lugares, en los respectivos plazos y en la forma prevista en los [Bonos] y en la Escritura. El Principal de los [Bonos] será pagadero contra la entrega de dichos [Bonos] en la Oficina Corporativo de Fideicomiso del Fideicomisario en la Ciudad de Nueva York o, sujeto a las leyes y regulaciones aplicables, en la oficina fuera de los Estados Unidos de un agente pagador, Por [US Dólar] [Otra moneda] chequeado, o por transferencia a una [EE.UU. Dólar] [otra divisa] cuenta mantenida por el Titular con, un banco situado en [Nueva York] [otra ubicación]. El pago de intereses o principal [(incluyendo los Montos Adicionales (como se definen a continuación))]<sup>2</sup> en [Bonos] se hará a las personas en cuyo nombre dichas [Notas] estén registradas al cierre de la Fecha de Registro aplicable, sea o no dicho día un Día Hábil (según se define más adelante), sin perjuicio de la cancelación de dichos [Bonos] bajo cualquier transferencia o cambio posterior después de la Fecha de Registro y antes de dicha Fecha de Pago de Interés; siempre que, y en la medida en que la República deje de pagar los intereses devengados en dicha Fecha de Pago de Intereses, tales intereses en mora serán pagados a las personas en cuyo nombre estén registradas dichos [Bonos] a partir de una fecha de registro posterior establecida por la República por notificación, como se dispone en el Párrafo 11 de estas Condiciones, por o en nombre de la República a los Titulares de los [Bonos] no

<sup>2</sup> A insertar si la Nota prevé el pago de Montos Adicionales.

menos de 15 días anteriores a dicha fecha de registro posterior, dicha fecha de registro no será inferior a 10 días anterior a la fecha de pago de dicho interés incumplido. No obstante la sentencia inmediatamente anterior, en el caso de que dicho interés, capital o prima, en su caso, (incluyendo los Montos Adicionales como se definen más adelante) no se pague puntualmente ni se haya previsto debidamente, el Fideicomisario tendrá derecho a fijar dicha fecha, y, si lo fija el Fideicomisario, dicha fecha de registro subsiguiente reemplazará cualquier fecha de registro subsiguiente fijada por la República. El pago de intereses sobre [Valores Certificados] se hará (i) por un [EE.UU. Dólar] cheque [otra moneda] enviado a un banco de [Nueva York] [otra ubicación] enviado por correo al Titular en la dirección registrada de dicho Titular o (ii) a solicitud del titular de, al menos [USD/ otra divisa] \_\_\_\_ En el monto principal de [Valores Certificados] al Fideicomisario a más tardar en la Fecha de Registro pertinente, mediante transferencia bancaria en fondos inmediatamente disponibles a un [US Dólar] Cuenta [otra divisa] mantenida por el titular con un banco en [Nueva York] [otra ubicación]. El Pago de intereses sobre un [Valores Global] se hará (i) por un [EE.UU. Dólar] cheque [otra moneda] en un banco de [Nueva York] [otra ubicación] entregado al depositario en su domicilio registrado o (ii) por transferencia bancaria en fondos inmediatamente disponibles a un [Dólar] Cuenta [otra moneda] mantenida por el depositario con un banco en [Nueva York] [otra ubicación]. “Día Hábil” significará un día, distinto de un sábado o domingo, en el que los bancos comerciales y los mercados de divisas estén abiertos o no autorizados a cerrar, en la ciudad de Nueva York o en la ciudad del Agente a la que [Bono] entregado para el pago. [Si procede, inserte la definición de Día Hábil aplicable para [Bonos] denominada en una moneda distinta de los dólares estadounidenses.]. (b) En cualquier caso en que la fecha de pago del principal de la prima, si la hubiere, o de los intereses [(incluidos los montos adicionales)]<sup>3</sup> de las [Notas] no será un Día Hábil, entonces el pago del principal, Si los hubiere, o intereses [(incluyendo Cantidades Adicionales)]<sup>4</sup> se efectuará el siguiente Día Hábil siguiente en el lugar de pago correspondiente. Dichos

pagos se considerarán efectuados en la fecha de vencimiento y no se devengarán intereses sobre los [Bonos] como resultado del retraso en el pago. Siempre que el Fiduciario mantenga los fondos así depositados y dichos fondos estén disponibles para los Tenedores de los Títulos de Deuda de acuerdo con los términos de los Títulos de Deuda y la Escritura de Endeudamiento y los Tenedores de los Títulos de Deuda no se les impida reclamar dichos fondos de acuerdo con Los términos de los Títulos de Deuda y la Escritura, no se considerará que la República ha incumplido su obligación de efectuar el pago de dichos importes en la fecha en que dichos montos sean exigibles y pagaderos. (c) Los intereses se calcularán sobre la base de [un año de 360 días compuesto por doce meses de 30 días y, en el caso de un mes incompleto, el número real de días transcurridos (pero no más de 30 días en un mes)]. (d) Todo dinero depositado o pagado al Fideicomisario o a cualquier agente de pago por el pago del principal o interés [(incluyendo Montos Adicionales)]<sup>5</sup> en cualquier [Bono] y no aplicado pero que permanezca sin reclamar durante dos años después de la fecha en que el principal o los intereses devengados sean devengados y pagaderos serán devueltos a la cuenta de la República por Fideicomisario o dicho agente de pagos, previo a solicitud por escrito de la República y, en la medida permitida por la ley, el Titular de dicho [Bono] deberá entonces buscar solamente a la República para cualquier pago que dicho Titular pueda tener derecho a cobrar, y toda responsabilidad del Fideicomisario o de dicho agente de pagos con respecto a dichos fondos dejará de existir. La República hará que todos los fondos devueltos y no reclamados sean mantenidos en fideicomiso para el Titular correspondiente de el [Bono] hasta el momento en que los reclamos contra la República para el pago de dichas cantidades hayan prescrito de conformidad con el Párrafo 14 de estos Términos. 3. [Montos Adicionales. (A) Todos los pagos por la República con respecto a los [Bonos] se harán sin retención o deducción por o a cuenta de impuestos, derechos, multas, penalidades, gravámenes u otros cargos gubernamentales de cualquier naturaleza (o Gravámenes u otros cargos gubernamentales de cualquier naturaleza) (“Impuestos”) impuestos o gravados por la República o cualquier subdivisión política o autoridad de la República que tenga poder tributario o cualquier otra jurisdicción a través del

<sup>3</sup> A insertar si la Bono prevé el pago de Montos Adicionales.

<sup>4</sup> A insertar si la Bono prevé el pago de Montos Adicionales

<sup>5</sup> A insertar si la Bono prevé el pago de Montos Adicionales.



cual se efectúan los pagos de los [Bonos] (cada uno de ellos “Jurisdicción Relevante”), a menos que la República se vea obligada por ley a deducir o retener dichos Impuestos. En tal caso, la República pagará los montos adicionales (“Montos Adicionales”) que sean necesarios para asegurar que los montos netos por cobrar por los titulares de los [Bonos] después de la retención o deducción sean iguales al pago que habría sido por cobrar con respecto a los [Bonos] en ausencia de tal retención o deducción; haga dicha retención; y hacer el pago de la cantidad así retenida a la autoridad gubernamental apropiada (y enviar prontamente a cada titular de un [Bono] un recibo oficial (o copia certificada) u otra documentación que acredite tal pago). Sin embargo, no se pagarán importes adicionales con respecto a: (i) Cualquier [Bono] mantenido por o en nombre de un Titular que sea responsable de los Impuestos con respecto a los [Bonos] debido a que dicho tenedor tiene algún tipo de conexión con la Jurisdicción Relevante de otra manera que no sea simplemente la celebración de dicho [Bono] o el recibo del principal o el interés con respecto a el [Bono] o mediante la aplicación de los derechos con respecto a [las Bonos]; (ii) cualquier [Bono] mantenido por o en nombre de un titular que sea responsable de los Impuestos con respecto a los [Bonos] debido a que el titular no ha cumplido con cualquier requisito razonable de certificación, identificación u otro requisito de información sobre la nacionalidad, residencia, Identidad o conexión con la Jurisdicción Relevante o cualquier subdivisión política o autoridad tributaria de tal jurisdicción de tal titular o titular de cualquier interés en dicha [Nota] o derechos respecto de la [Nota], si el cumplimiento es requerido por la Jurisdicción Relevante, o cualquier subdivisión política o autoridad tributaria de dicha jurisdicción, como condición previa a la exención de dicha deducción o retención; sin embargo, que las limitaciones a las obligaciones de la República de pagar los Montos Adicionales establecidos en esta cláusula no se aplicarán si (i) la República no ha notificado al titular por escrito de tal certificación, antes de la fecha de pago aplicable y (ii) dicha certificación, identificación u otro requisito de información sería materialmente más oneroso, en forma, en

el procedimiento o en el fondo de la información revelada por los titulares o dueños beneficiarios relevantes que la información comparable u otros requisitos de reporte impuestos bajo la ley del impuesto federal, la regulación y la práctica administrativa de los EEUU (tales como formularios W-8BEN, W-BEN-E, W8IMY, W-8ECI o W-9); o (iii) cualquier [Bono] mantenido por o en nombre de un titular que sea responsable de los Impuestos con respecto a los [Bonos] debido a la falta de dicho titular para presentar el [Bono] de dicho titular para el pago (cuando dicha presentación sea requerida) dentro de los 30 días calendario posteriores a la fecha en que dicho pago del [Bono] haya vencido y se haya pagado o se haya previsto debidamente y se notifique la fecha en que se adeude el pago, lo que ocurra más tarde (salvo en la medida en que su Titular hubiera tenido derecho a tales Montos Adicionales al presentar un [Bono] para el pago en el último día de ese período de 30 días). (b) Siempre que se mencione en cualquier contexto el pago del principal de, o los intereses sobre, o cualquier importe con respecto a un [Bono], dicha mención se considerará que incluye el pago de Montos Adicionales en la medida en que, en dicho contexto, Los Montos Adicionales son, eran o serían pagaderos con respecto a un [Bono], y la mención expresa del pago de Montos Adicionales, si corresponde, no se interpretará como excluyendo Montos Adicionales donde dicha mención expresa no se hace. (c) La República pagará cualquier impuesto actual o futuro, impuesto judiciales o documentales o cualquier impuesto sobre el consumo o impuestos sobre la propiedad, impuestos o gravámenes similares que surjan en la República de Honduras o en cualquier subdivisión política de la misma o de su autoridad tributaria en relación con la creación, emisión, ejecución, entrega o registro de los [Bonos] o cualquier otro documento o instrumento al que se refieren. La República también indemnizará a los Titulares de y contra cualquier impuesto de timbre, tribunal o documentación o cualquier impuesto sobre bienes o impuestos sobre bienes inmuebles, impuestos o gravámenes similares que resulten de o deban ser pagados por cualquiera de ellos en cualquier jurisdicción relacionada con, la aplicación de las obligaciones de la República en virtud de los [Bonos] o cualquier otro documento o instrumento

a que se hace referencia después de la ocurrencia de cualquier Evento de Incumplimiento (según se define más adelante).]<sup>6</sup>

4. Ciertos Convenios de la República. (a) (i) Siempre y cuando cualquier [Bono] esté Circulante, la República no creará o permitirá que ningún Gravamen exista en totalidad o en parte de sus ingresos, propiedades o activos presentes o futuros para asegurar cualquier Presencia Pública presente o futura Endeudamiento externo de la República, a menos que, al mismo tiempo o antes de la creación del Gravamen, las obligaciones de la República en virtud de los [Bonos] se garanticen de manera igual y proporcional con tal Endeudamiento Público Externo. (ii) Sin embargo, la República podrá crear o permitir las siguientes Garantías Permitidas (cada uno de ellos un “Garantía Permitida”):

- a. Cualquier gravamen sobre la propiedad para asegurar el Endeudamiento Externo Público de la República incurrido con el propósito de financiar la adquisición de tales bienes por la República y cualquier renovación o extensión de tal Retención que se limita a la propiedad original cubierta por la Retención que asegura solamente la renovación o ampliación del financiamiento garantizado original;
- b. Cualquier Retención existente sobre la propiedad para asegurar el Endeudamiento Externo Público de la República en el momento de la adquisición de dicha propiedad y cualquier renovación o extensión de tal Acrecentamiento que se limite al activo original cubierto por la Garantía y que asegure solamente la renovación o extensión de la obligación garantizada original;
- c. Cualquier Garantía en existencia en la fecha de la Escritura, incluyendo cualquier renovación o extensión de dicha Garantía que asegure solamente la renovación o extensión del financiamiento garantizado original;
- d. Cualquier Garantía que asegure el Endeudamiento Externo Público incurrido con el propósito de financiar la totalidad o parte de los costos de la adquisición, construcción o desarrollo de un proyecto y cualquier renovación o extensión de dicha Garantía, siempre que:

- 1) Los Titulares de dicho Endeudamiento Público Externo acuerden expresamente limitar su recurso a los activos e ingresos de dicho proyecto como principal fuente de repago de dicho Endeudamiento Público Externo; y
  - 2) La propiedad sobre la cual se otorga dicho gravamen consiste únicamente en dichos activos e ingresos o reclamos que surgen de la operación, incumplimiento de las especificaciones, no realización, explotación, venta o pérdida o daño de dichos activos; y,
- e. Garantías adicionales a los permitidos por otros Garantías Permitidas arriba, y cualquier renovación o extensión de dichas garantías, siempre que el monto total de Endeudamiento Público Externo garantizada por todos los gravámenes adicionales no exceda de US \$ 25.000.000 (o su equivalente en otras monedas) al en cualquier momento.

(b) La República: (i) obtendrá y mantendrá en pleno cumplimiento todas las aprobaciones, autorizaciones, permisos, consentimientos, exenciones y licencias, y tomará todas las demás medidas (incluyendo, sin limitación, cualquier notificación, o registro con, cualquier agencia, departamento, autoridad ministerial, corporación estatutaria u otro órgano o entidad jurídica de la República o del órgano regulador o administrativo de la República) que puedan ser necesarios para la emisión, vigencia y aplicabilidad de los [Bonos] y (ii) tome todas las medidas gubernamentales y administrativas necesarias y apropiadas (incluyendo, sin limitación, hacer todos los créditos presupuestarios necesarios) para que la República pueda realizar todos los pagos requeridos por los [Bonos]. (c) La República mantendrá su membresía en y elegibilidad para utilizar los recursos generales del Fondo Monetario Internacional, siempre que: (i) no se requiera un requerimiento de notificación por escrito de los titulares de los [Bonos] para remediar cualquier incumplimiento de este pacto y (ii) el período de cura para cualquier incumplimiento de este pacto no excederá de 60 días calendario.

(d) La República velará por que sus obligaciones en virtud de los [Bonos] constituyan en todo momento Endeudamiento de la República con carácter directo, general, incondicional,

<sup>6</sup> A insertar si la Bono prevé el pago de Montos Adicionales.

no subordinado y no garantizado y se clasificarán igualmente, sin preferencia entre ellas, con todas las demás obligaciones no garantizadas y no subordinadas de la República, presentes o venideros, que constituyan el Endeudamiento Público Externo de la República (entendiéndose que esta disposición no se interpretará en el sentido de exigir a la República efectuar pagos en virtud de cualquier serie de los [Bonos] con los pagos efectuados en virtud de cualquier otro Endeudamiento Público Externo). (e) La República hará todo lo posible por enumerar los [Bonos] y, posteriormente, para mantener la inclusión de los [Bonos] en la Lista Oficial de la Bolsa de Valores de Luxemburgo; siempre y cuando, en cualquier momento, la República determine que no puede inscribirse o ya no puede cumplir razonablemente con los requisitos para inscribir los [Bonos] en la Lista Oficial de la Bolsa de Luxemburgo o si la República, actuando de buena fe, considera que el mantenimiento de dicha lista se ha vuelto excesivamente oneroso, la República puede utilizar sus esfuerzos comercialmente razonables para obtener antes de la exclusión del registro de los [Bonos] de la Lista Oficial de la Bolsa de Valores de Luxemburgo y luego utilizar sus esfuerzos comercialmente razonables para mantener, una lista de tales [Bonos] en tales otras bolsas de valores o mercados bursátiles o de valores que la República pueda decidir. La República utilizará en todo momento sus esfuerzos comercialmente razonables para procurar que se suministre a cualquier bolsa de valores en la que los [Bonos] se encuentren en cualquier momento listando o citando dicha información con respecto a la República como dicha bolsa pueda requerir de acuerdo con sus requerimientos normales o de acuerdo con las disposiciones que se establezcan con la bolsa de valores. 5. Eventos de Incumplimiento. Cada uno de los siguientes eventos es un evento de incumplimiento con respecto a los [Bonos] (cada uno, un “Evento de Incumplimiento”): (a) La República no paga 20 días continuos de capital en cualquiera de las [Notas] cuando vence; (b) La República no paga por 30 días calendario continuos de interés sobre cualquiera de los [Bonos] a su vencimiento; (c) La República no cumple con ninguna otra obligación en virtud de los [Bonos] durante un período de 60 días calendario a partir de la notificación por escrito a la República con copia al Fideicomisario por el titular de cualquier [Bono] que requiera que se resuelva el incumplimiento; (d) La República

no efectúa ningún pago por un monto total de capital superior a US \$ 25.000.000 (o su equivalente en otras monedas) con respecto a la Endeudamiento Público Externo cuando sea pagadero (ya sea al vencimiento, aceleración o de otro modo, prorrogado por cualquier período de gracia aplicable o renuncia); (e) Una declaración formal y oficial por parte de la República de una moratoria en relación con el pago de principal o interés sobre el Endeudamiento Público Externo, cuya moratoria no excluye expresamente los Bonos; (f) La República falle en satisfacer, descartar o impugnar de buena fe, por un período de 120 días calendario consecutivos, una sentencia firme e inapelable por el pago de dinero superior a US \$ 25.000.000 o su equivalente en cualquier otra moneda, en relación con cualquier escrito, ejecución, embargo o proceso similar que se imponga contra la totalidad o una parte sustancial de los activos de la República; o (g) Negación, repudio o impugnación por la República de sus obligaciones en virtud de los [Bonos] o de la Escritura; Entonces en todos y cada uno de estos casos, previa notificación por escrito de los Titulares (los “Titulares Demandantes”) (actuando individualmente o conjuntamente) de no menos del 25% del monto total de principal Pendiente de los [Bonos] a la República, con una copia al Fideicomisario, de cualquier Evento de Incumplimiento y su continuación, los Titulares Demandantes podrán declarar el principal y los intereses devengados de todos los [Bonos] adeudados y pagaderos inmediatamente y, serán los mismos y serán debidos y pagaderos a la fecha en que dicha notificación por escrito sea recibida por o en nombre de la República, a menos que antes de dicha fecha todos los Eventos de Incumplimiento con respecto a todos los [Bonos] hayan sido sanados; siempre y cuando, en cualquier momento después de que el principal de los [Bonos] haya sido declarado debido y pagadero, y antes de la venta de cualquier propiedad en virtud de cualquier sentencia o decreto para el pago de los fondos debidos que se han obtenido o entrado en relación con los [Bonos], la República pagará o depositará (o hará que se le pague o deposite) con el Fideicomisario una suma suficiente para pagar todas las cuotas vencidas de intereses y principal sobre todos los [Bonos] los cuales se habrán devengado de otra manera que únicamente por la aceleración (Con intereses



sobre intereses vencidos de cuotas de interés, en la medida permitida por la ley, y sobre el capital de cada [Bono] a la tasa de interés especificada en el presente, hasta la fecha de tal pago de intereses o principal) y tal monto que deberá ser suficiente para cubrir los honorarios y gastos razonables del Fideicomisario, incluyendo, sin limitación, los honorarios y gastos de su abogado y, en su caso, y todos los Eventos de Incumplimiento mencionados en este documento, distintos del no pago del principal del [Bono] que habrán devenido debidas únicamente por la aceleración, habrán sido curados, renunciados o de otra manera remediados como se estipula en este documento, y en tal caso, los titulares de al menos el 66 2/3% en el monto total principal de los [Bonos] entonces pendientes, por notificación escrita a la República y al Fideicomisario, podrá, en nombre de todos los Titulares, renunciar a todos los incumplimientos y rescindir y anular dicha declaración y sus consecuencias, pero dicha renuncia o anulación no se extenderá o afectará cualquier incumplimiento posterior o, afectará cualquier derecho que de ello se derive. Las acciones de los Titulares conforme a este párrafo 5 no necesitan ser tomadas en una reunión conforme al párrafo 6 de este documento. Las acciones del Fideicomisario y de los Titulares conforme a este Párrafo 5 están sujetas al Artículo Cuarto de la Escritura. 6. Reuniones de los Titulares. La Escritura establece las disposiciones para la convocatoria de las reuniones de los titulares de los [Bonos] y las medidas adoptadas por consentimiento por escrito de los Titulares de los [Bonos]. 7. Reemplazo, Intercambio y Transferencia de los [Bonos]. (a) En los términos y con sujeción a las condiciones establecidas en la Escritura, en caso de que algún [Bono] sea mutilada o desfigurada o sea destruida, perdido o robado, el Fideicomisario, sujeto a haber recibido la aprobación previa de la República (la aprobación no se denegará sin razón), autenticar y entregar un nuevo [Bono] en las oficinas del Secretario, en los términos que la República o el Secretario puedan exigir, a cambio y sustitución del [Bono] mutilada o desfigurada en lugar de y en sustitución del [Bono] destruido, perdido o robado. En todo caso, de destrucción, pérdida o robo, el solicitante de un [Bono] sustituto deberá proporcionar a la República, al Fideicomisario y al Secretario la indemnización que la República, el Fideicomisario o el Registrador, según sea el caso, puedan requerir y probar a su satisfacción sobre la

destrucción, pérdida o robo de dicho [Bono], y de su misma propiedad. En cada caso de mutilación o desfiguración de un [Bono], el Titular deberá entregar al Secretario el [Bono] mutilado o desfigurado. Además, antes de la emisión de cualquier [Bono] sustituto, la República podrá exigir el pago de una suma suficiente para cubrir cualquier impuesto u otro cargo gubernamental que pueda imponerse en relación con el mismo y cualquier otro gasto (incluyendo los honorarios y gastos de el Fideicomisario o el Secretario) conectado con el mismo. En caso de que algún [Bono] que haya madurado o esté a punto de madurar dentro de los 15 días, se mutilará o desfigurará o sea aparentemente destruido, perdido o robado, la República podrá pagar o autorizar el pago de la misma sin emitir un sustituto.

(b) De acuerdo con los términos y sujeto a las condiciones establecidas en la Escritura y sujeto al Párrafo 7(e) del mismo, los Valores Certificados podrán ser canjeados por un monto de capital total igual de los Valores Certificados en diferentes denominaciones autorizadas, tal como sea solicitado por el Titular y un interés beneficioso en el [Valor Global] podrán ser canjeados por Valores Certificados en denominaciones autorizadas o por un interés beneficioso en otro [Valor Global] por el Titular o Titulares que entreguen el Valor o Valores para el intercambio en la oficina del Secretario o en la oficina de cualquier Agente de Transferencia, junto con una solicitud por escrito para el intercambio. Los Valores Certificados sólo se emitirán a cambio de intereses en un [Valor Global] de conformidad con la Sección 2.5(e) de la Escritura. El intercambio de los [Bonos] será realizado por el Fideicomisario.

(c) En los términos y sujeto a las condiciones establecidas en la Escritura y sujeto al Párrafo 7(e) de esta Ley, los Valores Certificados podrán ser transferidos total o parcialmente (en el monto principal de US \$ 150.000 o múltiplos enteros de US \$1,000 en exceso del mismo) por el Titular o Titulares que entregue el Valor Certificado para el registro de la transferencia en la oficina del Secretario o en la oficina de cualquier Agente de Transferencia, debidamente endosado por, o acompañado por un instrumento escrito de transferencia substancialmente según lo establecido en el Anexo F de la



Escritura, debidamente firmado por el Titular o sus Titulares o el apoderado o, los abogados de los Titulares debidamente autorizados por escrito. El registro de la transferencia de los [Bonos] será realizado por el Fideicomisario.

(d) Los costos y gastos de efectuar cualquier cambio o registro de transferencia de conformidad con este Párrafo 7, con excepción de los gastos de entrega por correo que no sea ordinario (en su caso) y excepto, si la República así lo requiere, el pago de una suma suficiente para cubrir cualquier impuesto u otra carga gubernamental o gravámenes de seguro que pudieran imponerse en relación con los mismos o, en relación con lo dispuesto en el párrafo 7 (a) anterior, los honorarios y gastos del Secretario o Fiduciario correrán por cuenta de la República. El registro de la transferencia de un [Bono] por el Fideicomisario se considerará como el reconocimiento de dicha transferencia en nombre de la República.

(e) El Secretario podrá negarse a registrar la transferencia o canje de [Bonos] por un período de 15 días anteriores a la fecha de vencimiento por cualquier pago de principal o interés sobre los [Bonos] o registro de la transferencia o intercambio de cualquier [Bono] previamente llamado a redención.

8. Fideicomisario. Para una descripción de los derechos y las inmunidades y derechos del Fideicomisario bajo la Escritura, se hace referencia a la Escritura, y las obligaciones del Fideicomisario con el Titular de la misma están sujetas a tales inmunidades y derechos.

9. Agentes de Pagos; Agentes de Transferencia; Secretario y Agente de Listado. La República ha designado inicialmente a los Agentes de Pagos, Agentes de Transferencia y Secretario listados al pie de esta Nota. La República podrá designar en cualquier momento a otros agentes de pagos, agentes de transferencia y secretarios, y dar por terminado el nombramiento de esos o cualesquiera agentes de pago, agentes de transferencia o secretarios, siempre y cuando los [Bonos] estén Pendientes, la República mantendrá en la Ciudad de Nueva York (i) un agente de pagos, (ii) una oficina o agencia donde los [Bonos] puedan ser presentados para el intercambio, transferencia y registro la transferencia

según lo dispuesto en la Escritura y (iii) un secretario. Además, si y mientras los [Bonos] se coticen en la Bolsa de Valores de Luxemburgo y las normas de dicha Bolsa lo exijan, la República mantendrá un agente de pagos y un agente de transferencia en Luxemburgo. La notificación de tal terminación o nombramiento y de cualquier cambio en la oficina a través de la cual actúe cualquier agente de pagos, agente de transferencia, secretario o agente de listado será prontamente dada de la manera descrita en el Párrafo 11 de este documento.

10. Cumplimiento. Salvo lo dispuesto en la Sección 4.6 de la Escritura, ningún Titular de ningún [Bono] tendrá derecho por virtud de o haciendo uso de cualquier provisión de la Escritura o de los [Bonos] de dicha Serie para iniciar cualquier demanda, acción o procedimiento en equidad o en virtud de la ley o respecto a la Escritura o los [Bonos], o de cualquier otro remedio en virtud del presente o bajo los [Bonos], a menos que (a) dicho Titular haya dado previamente al Fideicomisario notificación por escrito de incumplimiento y de la continuación del mismo con respecto a dicha Serie de [Bonos], (b) los Titulares de no menos del 25% del monto total de capital Pendiente de [Bonos] de dicha Serie habrán solicitado por escrito al Fideicomisario para instituir tal acción, demanda o procedimiento bajo su propio nombre como Fideicomisario de conformidad con el presente y deberá haber proporcionado al Fideicomisario la indemnización razonable que pueda exigir contra los costos, gastos y responsabilidades que se incurran en el mismo o por el mismo y (c) el Fideicomisario por 60 días después de recibir dicha notificación, solicitud y provisión de indemnización no habrán podido iniciar ninguna acción, demanda o procedimiento y no se habrá dado ninguna dirección incompatible con dicha solicitud por escrito al Fideicomisario de acuerdo con la Sección 4.8 de la Escritura, siendo comprendido y pretendido, y siendo expresamente convenido por cada Titular de [Bonos] de una Serie con cada otro Titular de [Bonos] las Series de cada Serie y el Fideicomisario, que ninguno o más Titulares tendrán derecho de ninguna manera en virtud de o haciendo uso de cualquier provisión de la Escritura o de los [Bonos] de afectar, perturbar o perjudicar los derechos de cualquier otro Titular de [Bonos] de Series o para obtener prioridad o preferencia sobre cualquier otro Titular, o hacer valer cualquier derecho

bajo la Escritura o bajo los [Bonos] de dicha Serie, excepto en la manera aquí prevista y por el beneficio igual, razonable y común de todos los Titulares de los [Bonos] de dicha Serie. Para la protección y aplicación de este Párrafo 10, todos y cada uno de los Titulares y el Fideicomisario tendrán derecho a las reparaciones que puedan ser dadas ya sea por ley o por equidad.

11. Avisos. La República enviará por correo cualquier notificación a los Titulares de Valores Certificados en sus direcciones registradas como se refleja en los libros y registros del Fideicomisario. El Fideicomisario considerará que cualquier notificación enviada por correo habrá recibido cinco Días Hábiles después de haber sido enviada. El Fideicomisario dará avisos a los Titulares de un [Valor Global] de conformidad con los procedimientos y prácticas del Depositario y dichos avisos se considerarán dados al recibo real de la misma por el Depositario. En la medida en que los [Bonos] coticen en la Bolsa de Valores de Luxemburgo y las normas de la Bolsa así lo exijan, la República también publicará avisos a los Titulares en un periódico líder de circulación general en Luxemburgo (que se espera sea Luxemburger Wort) o en el sitio web de la Bolsa de Valores de Luxemburgo en <http://www.bourse.lu>. Si no es posible la publicación de conformidad con la frase anterior, se dará validez a la notificación si se realiza de conformidad con los requisitos de las normas de la Bolsa de Valores de Luxemburgo. Se considerará que dicha publicación se ha dado en la fecha de dicha publicación o, si se publica más de una vez, en la primera fecha de publicación.

12. Emisión Adicional [Bonos]. De vez en cuando, la República podrá, sin el consentimiento de los Titulares de los [Bonos], crear y emitir [Bonos] adicionales con los mismos términos y condiciones que los [Bonos] (excepto el monto del primer pago de intereses, la fecha de emisión y el precio de emisión), siempre que, sin embargo, cualquier [Bono] adicional emitido posteriormente sea fungible con los [Bonos] para efectos del impuesto federal sobre la renta de los Estados Unidos. Los [Bonos] adicionales emitidos de esta manera se consolidarán y formarán una sola serie con los [Bonos].

13. Recompra. La República o cualquiera de sus afiliadas podrá en cualquier momento comprar los [Bonos] a cualquier precio en el mercado abierto o de otro modo y, a su discreción,

mantenerlos o revenderlos o entregarlos al Fiduciario para su cancelación.

14. Prescripción. En la medida en que lo permita la ley, todas los reclamos contra la República por el pago del principal o los intereses u otras cantidades adeudadas sobre los [Bonos] [(incluidas las montos adicionales, en su caso) ]<sup>7</sup> sobre o en relación a los [Bonos] se anularán a menos que se haga dentro de cinco años a partir de la fecha en que dicho pago se debió por primera vez.

15. Autenticación. Este [Bono] no será válido ni obligatorio hasta que el certificado de autenticación haya sido debidamente firmado por el Fideicomisario o su agente.

16. Ley Rigiendo. (a). El presente [Bono] se regirá, e interpretará de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, con la excepción en que la debida autorización y ejecución por la República se regirá por las leyes de la República.

(b) En relación con cualquier demanda, acción o procedimiento contra ella o sus propiedades, activos o ingresos derivados de o relacionados con la Escritura o el incumplimiento de la República o presunta omisión de cumplir cualquier obligación bajo este [Bono] (un “Procedimiento Relacionado”, cual término excluirá reclamos o causas de acción que surjan bajo la ley de valores estatal y federal de los E.U.), la República acuerda (i) someterse irrevocablemente a la jurisdicción no exclusiva de cualquier tribunal federal o estatal de Nueva York que se encuentre en la ciudad de Nueva York y cualquier tribunal de apelación de la misma (los “Tribunales Especificados”); (ii) que todas las reclamos relacionadas con dicho Procedimiento Relacionado puedan ser oídas y determinadas en dichos Tribunales Especificados; (iii) que cualquier sentencia obtenida en los Tribunales Especificados que surja de cualquier Procedimiento Relacionado podrá ser aplicada o ejecutada en cualquier otro tribunal de jurisdicción competente cualquiera que sea; y (iv) que cualquier sentencia final obtenida en cualquier otro tribunal como resultado de tal ejecución o ejecución se puede aplicar o ejecutar en cualquier otro tribunal de jurisdicción competente (todos los tribunales distintos de los Tribunales

<sup>7</sup> A insertar si el Bono Prevé el pago de Montos Adicionales

Especificados que se denominan en el presente “Otros Tribunales”), por medio de una demanda sobre la sentencia o de cualquier otra manera prevista por la ley.

(c) La República ha designado a la persona por el momento actuando como Cónsul General de la República de Honduras en la Ciudad de Nueva York (actualmente en la oficina en 255 West 36 Street, First Level, New York, NY 10018) y está de acuerdo en que durante el tiempo en que el Título de la Deuda permanezca Pendiente, la persona en ocasiones actuará o desempeñará tales funciones, se considerará como Agente de la República para el servicio del proceso (“Agente de Proceso”) para recibir en nombre de la República y su servicio de propiedad copias de cualquier escritura, proceso y citaciones y quejas que se pueden servir en cualquier Procedimiento Relacionado en cualquier estado de Nueva York o tribunal federal de los Estados Unidos con sede en la ciudad de Nueva York. Sin embargo, la República no ha consentido prestar servicios en relación con ninguna acción, demanda o procedimiento en su contra en virtud de las leyes de valores federales o estatales de los Estados Unidos. El Agente de Procesos recibirá en nombre de la República y su servicio de propiedad de copias de cualquier escrito, proceso y citación y queja que pueda ser notificada en cualquier Procedimiento Relacionado o cualquier demanda, acción o procedimiento para aplicar o ejecutar cualquier sentencia referida en el Párrafo 16 (b) anterior (una “Sentencia Relacionada”) presentada contra ella en tales Tribunales Especificados. El hecho de que el Agente de Proceso no notifique a la República o el hecho de que la República no reciba notificación de tal servicio procesal no perjudicará ni afectará la validez de dicho servicio ni de ninguna sentencia basada en el. Nada de lo dispuesto en esta disposición podrá en modo alguno limitar la capacidad de notificar tales escritos, procesos o citaciones de cualquier otra manera permitida por la ley aplicable o limitar la capacidad de cualquier parte para entablar una demanda, acción o procedimiento contra cualquier otra parte o su propiedad en los tribunales de otras jurisdicciones. (d) La República acepta irrevocablemente y renuncia, en la máxima medida permitida por la ley, a cualquier objeción que pueda plantear ahora o en el futuro al establecimiento de cualquier procedimiento conexo

interpuesto en los Tribunales Especificados o al establecimiento de una acción o procedimiento llevado únicamente con el propósito de hacer cumplir o ejecutar cualquier Sentencia Relacionada en los Tribunales Especificados y además renuncia irrevocablemente, en la medida permitida por la ley, a la defensa de un foro inconveniente para el mantenimiento de cualquier Procedimiento Relacionado en cualquier Corte Especificado. (e) La República acuerda que tomará todas y cada una de las medidas razonables que sean necesarias para continuar la designación del Agente de Procesos en plena vigencia y efecto y, hacer que el Agente de Proceso continúe actuando como tal. (f) En la medida en que la República o cualquiera de sus ingresos, bienes o propiedades puedan tener derecho a cualquier inmunidad soberana u otra de la jurisdicción de cualquier tribunal o de cualquier proceso legal (ya sea a través de servicio o notificación apego antes juicios, apego en ayuda de aplicación, ejecución o de otra manera), la República acuerda no reclamar y renunciar a dicha inmunidad en la máxima medida permitida por la Ley de Inmidades de Soberanía Extranjera de 1976, según enmendada y renuncia irrevocablemente a dicha inmunidad respecto de cualquier acción o procedimiento que se produzca o esté relacionados con la oferta y venta de los Títulos de Deuda o el incumplimiento de la República o presunto incumplimiento de cumplir cualquier obligación en virtud de los Títulos de Deuda o de la Escritura. Esta renuncia cubre la inmunidad soberana de la República y la inmunidad de la fijación del prejuzgamiento, el apego post-juicio y el apego en ayuda de la ejecución; siempre que, con arreglo a las leyes de la República, los ingresos, bienes y propiedades de la República estén exentos de embargo u otra forma de ejecución, ya sea antes o después del juicio.

17. Indemnización por fluctuaciones cambiarias. (a) Si con el propósito de obtener la sentencia en cualquier tribunal es necesario convertir una suma adeudada en virtud de los [Bonos] o una situación descrita anteriormente al Titular de un [Bono] en una moneda a otra moneda, la República y cada Titular se considerará han acordado que el tipo de cambio utilizado será aquel en el que, de acuerdo con los procedimientos bancarios normales, dicho Titular pueda adquirir la primera divisa con la otra moneda en la ciudad



que es el centro financiero principal del país de emisión de la primera divisa en el segundo día hábil anterior al día en que se dicte la sentencia definitiva. (b) La obligación de la República respecto a cualquier suma que deba abonar al titular de un [Bono], a pesar de cualquier sentencia en una moneda (la "Moneda del Juicio") distinta de aquella en la que dicha suma esté denominada de conformidad con las disposiciones aplicables de los [Bonos] (la "Moneda del [Bono]"), ser descargados sólo en la medida en que el día hábil siguiente a la recepción por dicho titular del [Bono] de cualquier suma que se estime debida en la Moneda del Juicio, dicho Titular del [Bono] podrá, de conformidad con los procedimientos bancarios normales, adquirir la Moneda del [Bono] con la Moneda del Juicio. Si el monto de la Moneda del [Bono] así comprada es menor que la suma originariamente debida al Titular del [Bono] en la Moneda del [Bono], la República acordará, como una obligación separada y sin perjuicio de dicha sentencia, indemnizar al titular del [Bono] contra dicha pérdida, y si el monto de la Moneda del [Bono] adquirida excede la suma originariamente debida al Titular del [Bono], dicho Titular acordará remitir a la República dicho exceso, siempre que dicho Titular no tenga ninguna obligación de remitir tal excedente mientras la República no haya pagado a dicho Titular las obligaciones debidas y pagaderas en virtud del [Bono], en cuyo caso tal excedente podrá ser aplicado a tales obligaciones de la República bajo el [Bono] de conformidad con los términos del [Bono]. 18. Garantía de la República. Con sujeción a lo dispuesto en el Párrafo [15], la República certifica y garantiza que todos los actos, condiciones y cosas que se requieran hacer y ejecutar y que hayan precedido a la creación y emisión de este [Bono] y constituyan los mismos requisitos legales, obligaciones vinculantes de la República que se hagan cumplir de acuerdo con sus términos, han sido hechas y realizadas y han ocurrido en el debido y estricto cumplimiento de todas las leyes aplicables. 19. Encabezados definitivos. Los encabezamientos descriptivos que aparecen en estos Términos son sólo para conveniencia de referencia y no alteran, limitan o definen las disposiciones del mismo. 20. Modificaciones. (a) Cualquier Modificación a los [Bonos] o a la

Escritura en la medida en que afecte a los [Bonos] se efectuará de conformidad con el Artículo Diez y el Artículo Once de la Escritura. (B) Cualquier Modificación de conformidad con este Párrafo [20] será concluyente y obligatoria para todos los Titulares de los [Bonos], y para todos los futuros Titulares de los [Bonos], independientemente de que se efectúe o no la notación en las [Bonos]. Cualquier instrumento otorgado por o en nombre de cualquier Titular de un [Bono] en relación con cualquier consentimiento o aprobación de dicha Modificación será concluyente y vinculante para todos los Titulares subsiguientes de este [Bono]. (C) A los efectos de este [Bono], [Se añadirán definiciones específicas, en caso].

#### ANEXO D

#### FORMA DE AUTORIZACIÓN

Se hace referencia a la escritura de fideicomiso con fecha de [ ] (la "Escritura") entre la República de Honduras (la "República"), [el Banco de Nueva York Mellon, una corporación bancaria de Nueva York], como fideicomisario (el "Fideicomisario"), el agente de pagos principal (el "Agente de Pagos Principal"), el agente de transferencia (el "Agente de Transferencia") y el secretario (el "Secretario") y [el Banco de Nueva York Mellon (Luxemburgo), S.A.] como el agente de pago de Luxemburgo (El "Agente de Pagos de Luxemburgo" y, junto con el Agente de Pagos Principal, el "Agentes de Pagos") y el agente de transferencia luxemburgués (el "Agente de Transferencia de Luxemburgo" y conjunto con el Agente de Transferencia). Los términos utilizados pero no definidos de otro modo en el presente documento tendrán el significado que se les atribuye en el Contrato. El abajo firmante, actuando en nombre de la República en la capacidad especificada a continuación, certifica que: (A) De conformidad con la Sección 2.1 de la Escritura, se establece una Serie de Títulos de Deuda, el [Título de los Títulos de Deuda] (los "Bonos"), que se emitirán en el monto total principal inicial de [U.S.\$][ Otra Moneda] y emitida en virtud de la Escritura, tal como se describe en la [Circular de Oferta Final] de la República de fecha \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_,



preparada en relación con la emisión de los [Bonos], cuya copia se adjunta como Anexo A; (B) Los [Bonos] tendrán los términos y estarán sujetas a las condiciones establecidas en el certificado o certificados que representan los [Bonos], [a] espécimen(es) verdadero, correcto y completo de los cuales [están] adjunto como Anexo B. Esta Autorización se registrará, e interpretará de conformidad con la ley del Estado de Nueva York, excepto con respecto a su autorización y ejecución por la República, que se registrará por las leyes de la República.

Anexo A [Circular de Oferta Final]

Anexo B Formulario de [Notas]

[Sigue la página de la firma]

EN FE DE LO CUAL, la República ha hecho que esta Autorización sea debidamente ejecutada.

Con Fecha: \_\_\_\_\_, 20\_\_

Por: \_\_\_\_\_

Nombre:

Título:

ANEXO E

LA REPUBLICA DE HONDURAS

FORMA DE CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

Nosotros [Nombre] y [Nombre], actuando en representación de LA REPÚBLICA DE HONDURAS (la “República”), certifico que:

(A) cada persona que se menciona a continuación es (i) un Oficial Autorizado o Representante Autorizado para los propósitos de la Escritura (la “Escritura”) con fecha de

[ ] entre la República, [Banco de Nueva York Mellon], una corporación bancaria de Nueva York, como fideicomisario (el “Fideicomisario”), el agente de pago principal (El “Agente de Pago Principal”), el agente de transferencia (el “Agente de Transferencia”) y el secretario (el “Secretario”), y [El Banco de Nueva York Mellon (Luxemburgo) S.A.] el agente de pago Luxemburgo (el “Agente de Pago Luxemburgo” y junto con el Agente Pago Principal el “Agente de Pago”,) y el agente de transferencia de Luxemburgo (el “Agente de Transferencia de Luxemburgo” y junto con el Agente de Transferencia el “Agente de Transferencia), (ii) debidamente elegido o nombrado, calificado y actuando como titular de la oficina u oficinas respectivas establecidas en el lado contrario de su nombre y (iii) en el caso de cada [Oficial Autorizado] [Representante Autorizado], la persona debidamente autorizada que ejecutó o ejecutará el [%] [Tipo de Títulos de Deuda] con vencimiento \_\_\_\_\_ (los “Valores de Deuda”) mediante su firma manual o facsímil y fue en el momento de dicha ejecución, debidamente elegido o designado, calificado y actuando como titular de la oficina establecida en el lado contrario de su nombre;

(B) cada firma que aparece abajo es la firma genuina de la persona; y,

(C) que se adjunta como Anexo A es un modelo verdadero, correcto y completo de los certificados que representan los Bonos.

Oficiales Autorizados:

Nombre	Título	Firma
		_____
		_____

Anexo

Representante Autorizado:

Nombre	Título	Firma
		_____
		_____

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes han firmado su nombre.

Con Fecha:

Por: \_\_\_\_\_

Nombre:

Título:

Por: \_\_\_\_\_

Nombre:

Título:

ANEXO F

CERTIFICADO DE

INTERCAMBIO O TRANSFERENCIA DE LA REGLA

144A DE VALORES

[•], Como agente de transferencia

[•]

Atención: [•]

Facsímil: [•]

Re: LA REPUBLICA DE HONDURAS (la "República")

[•] % Bonos con vencimiento [•] (CUSIP No. [•])

Esta carta autoriza a [•], como agente de transferencia, (a) a retirar a través del sistema de Depósito/Retiro a Custodia ("DWAC") de la Depository Trust Company ("DTC") un

monto total equivalente a US [.] de la Regla 144A [.]% de Bonos con vencimiento[•] (CUSIP No. [•]), que representa un interés beneficioso en dichos Bonos mantenidos a través de \_\_\_\_\_ [banco/corredor] (Participante de la DTC No. \_\_\_\_\_) en nombre de \_\_\_\_\_ (el "Cesionario"), y (b) a depositar a través de DWAC un importe similar en la Regulación S [.] % de Bonos con vencimiento [.] (CUSIP No. [•]), que representará un interés beneficioso en dichos Bonos y cuyo interés beneficiario se mantendrá a través de \_\_\_\_\_ [Banco/Corredor] (Participante de DTC No. \_\_\_\_\_) en nombre de \_\_\_\_\_ [cesionario].

En relación con dicha solicitud, el Cedente certifica que:

(i) la oferta de los [.] % bono con vencimiento [.] (CUSIP No. [•]) (o los intereses beneficiarios de la misma) a ser intercambiado o transferido no se hizo a una persona en los Estados Unidos de América;

(ii) bien: (A) en el momento en que se originó la orden de compra, el cedente estaba fuera de los Estados Unidos de América o el Cesionario y cualquier persona que actuara en nombre del Cesionario creyendo razonablemente que el cesionario estaba fuera de los Estados Unidos de América o B) la transacción se ejecutó en, o a través de las instalaciones de un mercado de valores offshore designado (tal como se define en el Regulación S ("Regulación S") de la Ley de Valores de 1933, según enmiendas (la "Ley de Valores") y ni el Cesionario ni ninguna Persona que actúe en nombre del Cesionario sabe que la transacción fue concertada con un comprador en los Estados Unidos de América;

(iii) no se han realizado esfuerzos de venta dirigidos (como se definen en la Regulación S) en contravención de los requisitos de la Regla 903 o Regla 904 de la Regulación S, según corresponda;

(iv) la transacción cumpla con cualquier otro requisito aplicable de la Regla 903 o Regla 904 de la Regulación S; y

(v) la transacción no es parte de un plan o esquema para eludir los requisitos de registro de la Ley de Valores. Este certificado y las declaraciones aquí contenidas se hacen para su beneficio y para el beneficio de la República.

CESIONARIO:

\_\_\_\_\_

Por: \_\_\_\_\_

Nombre:

Título:

Con Fecha: \_\_\_\_\_

CERTIFICADO DE INTERCAMBIO O TRANSFERENCIA DE LA REGULACION S DE VALORES

[.], como agente de transferencia

[.]

Atención: [.]

Facsímil: [.]

Re: La República de Honduras (la "República")

[.]% Bonos con vencimiento [.] (CUSIP No. [.]

Esta carta autoriza a [.], como agente de transferencia, (a) a retirar a través del sistema de Depósito/Retiro a custodia ("DWAC") de la Depositary Trust Company ("DTC") un monto total equivalente a US \$ [.] de la Regulación S [.]% de los Bonos con vencimiento [.] (CUSIP No. [.]), que representa un interés beneficioso en dichos Bonos mantenidos a través de

\_\_\_\_\_ [banco/corredor] (Participante de la DTC No. \_\_\_\_\_)

en nombre de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ (el "Cesionario"), y (b)

depositar a través de DWAC un monto similar en los Pagos de la Regla 144A [.]% de los Bonos con vencimiento [.] (CUSIP No. [.]), los cuales representarán un interés beneficioso en dichos Bonos y cuyo interés beneficiario se mantendrá a través de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ [Banco/corredor] (Participante de DTC No. \_\_\_\_\_) en nombre de \_\_\_\_\_ [cesionario].

En relación con dicha solicitud, el Cedente certifica que dichos Bonos (o los intereses beneficiosos del mismo) se intercambian o se transfieren de conformidad con la Regla 144A de la Ley de Valores de 1933, según enmienda, a un cesionario que el Cesionario crea razonablemente que es un "Comprador institucional calificado" en el sentido de la Regla 144A (un "QIB") que adquiera dichos Bonos (o intereses beneficiarios del mismo) por cuenta propia o por cuenta de un QIB con respecto al cual el cesionario ejerza discreción de inversión única, en cada caso en una transacción que cumpla con los requisitos de la Regla 144A y de acuerdo con las leyes de valores aplicables de cualquier estado de los Estados Unidos de América o cualquier otra jurisdicción aplicable.

Este certificado y las declaraciones aquí contenidas se hacen para su beneficio y para el beneficio de la República.

CESIONARIO:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Por: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Nombre:

Título:

Con fecha: \_\_\_\_\_

LA REPUBLICA DE HONDURAS

\$700,000

6.250% Bono con vencimiento 2027

ACUERDO DE COMPRA

12 Enero, 2017

Citigroup Global Markets Inc.

388 Greenwich Street

New York, New York 10013

Merrill Lynch, Pierce, Fenner & Smith  
Incorporated  
One Bryant Park  
New York, New York 10036

Damas y Caballeros:

**La República de Honduras** (la "República"), propone emitir y vender a las diferentes partes nombradas en el Anexo I de este documento (los "Compradores iniciales"), para quienes ustedes (los "Representantes") están actuando como representantes, \$ 700,000,000 monto principal de sus 6.250 % de los Bonos con vencimiento el 2027 (los "Valores"). Los Valores se emitirán en virtud de una escritura de fideicomiso (la "Escritura"), a ser fechada a la Fecha del Cierre, entre la República y el Banco de Nueva York Mellon, como fideicomisario (el "Fideicomisario"). En la medida en que no exista ninguna otra parte enumerada en Anexo I que no sea la mencionada, el término Representantes tal como se utiliza en el presente documento significará que ustedes como los Compradores Iniciales, y los términos Representantes y Compradores Iniciales significarán el singular o plural como el contexto lo requiera. El uso del neutro en este Acuerdo incluirá lo femenino y masculino cuando sea apropiado. Ciertos términos utilizados aquí se definen en la Sección 24 de este documento.

La venta de los Valores a los Compradores Iniciales se hará sin el registro de los Valores bajo la Ley en dependencia de las exenciones de los requisitos de registro de la Ley.

En relación con la venta de los Valores, la República ha preparado una circular preliminar de emisión, con fecha del 4 de enero de 2017 (enmendada o complementada a la fecha de la misma, incluyendo todas y cada una de ellas, la "Circular de Oferta Preliminar" y una circular de la oferta final, fechada el 12 de enero de 2017 (según enmendada o completada en la Hora de Ejecución, incluyendo cualquiera de sus anexos, la "Circular de Oferta Final"). Cada una de las Circulares de la Oferta y la Circular de Oferta Final establece

cierta información relativa a la República y los Valores. Por la presente, la República confirma que ha autorizado el uso del Paquete de Divulgación, la Circular de Oferta Preliminar y la Circular de Oferta Final y cualquier enmienda o suplemento en relación con la oferta y venta de los Valores por los Compradores Iniciales.

1. Representaciones y Garantías. La República representa y garantiza, y está de acuerdo con, cada Comprador Inicial como se establece a continuación en esta Sección 1.

(a) partir de la Hora de Ejecución, el Paquete de Divulgación no contiene ninguna declaración falsa de un hecho material u omite declarar cualquier hecho material necesario para hacer las declaraciones en el mismo, a la luz de las circunstancias en las que fueron hechas, sin engañar. La frase anterior no se aplica a las declaraciones u omisiones del Paquete de Divulgación basadas en la información escrita suministrada a la República por cualquier Comprador Inicial a través de los Representantes específicamente para uso en la misma, entendiéndose y conviniendo que la única información proporcionada por o en nombre de cualquier Comprador Inicial consiste en la información descrita como tal en la Sección 8 (b) de este documento.

(b) La Circular de Oferta Preliminar, a la fecha de la misma, no contenía ninguna declaración falsa de hecho relevante u omite declarar cualquier hecho material necesario para hacer las declaraciones en el mismo, a la luz de las circunstancias en las que fueron hechas, sin engañar. En la Hora de Ejecución y en la Fecha de Cierre, la Circular de Oferta Final no contendrá o ira a contener (y cualquier enmienda o suplemento a la fecha y en la Fecha de Cierre) ninguna declaración falsa de un hecho material u omitirá declarar cualquier hecho material necesario para hacer las declaraciones en el mismo, a la luz de las circunstancias en las que fueron hechas, sin engañar; sin embargo siempre que la República no haga ninguna declaración o garantía sobre la información contenida en la Circular de Oferta Preliminar o la Circular de Oferta Final, o cualquier enmienda o suplemento



de la misma, de acuerdo con la información proporcionada por escrito a la República por o en nombre de los Compradores Iniciales a través de los Representantes específicamente para su inclusión en el mismo, entendiéndose y acordando que la única información proporcionada por o en nombre del Comprador Inicial consta de la información descrita como tal en la Sección 8 (b) de este documento.

(c) La República no ha preparado, hecho, utilizado, autorizado, aprobado o distribuido y no preparará, hará, usará, autorizará, aprobará o distribuirá ninguna comunicación escrita que constituya una oferta de venta o solicitud de una oferta para comprar los Valores excepto (i) el Paquete de Divulgación y (ii) la Circular de Oferta Final. Cada Comunicación Escrita Adicional de la República no entró en conflicto a partir de la Fecha de Ejecución con la información contenida en la Circular de Oferta Preliminar y en la hoja final preparada conforme a la Sección 5 (b) de la presente y en forma adjunta como en el Anexo II de la presente y, en la Fecha de Cierre, cada Comunicación Escrita Adicional de la República no entrará en conflicto con la información contenida en la Circular de Oferta Final.

(d) La República tiene todo el poder y autoridad necesarios para ejecutar, entregar y cumplir cada una de sus obligaciones bajo los Valores. Los Valores, cuando se emitan, estarán en la forma contemplada en la Escritura. Los Valores han sido debidamente y válidamente autorizados por la República y cuando son ejecutados por la República y autenticados por el Fiduciario de conformidad con las disposiciones de la Escritura y cuando son entregados y pagados por los Representantes de conformidad con los términos de este Acuerdo, estarán en la forma legal apropiada bajo las leyes de la República y constituirán obligaciones legales directas, generales, incondicionales, no subordinadas y no garantizadas de la República, válidas y jurídicamente vinculantes, que gozarán de los beneficios de la Escritura y serán ejecutables contra la República de conformidad con (i) la quiebra, la insolvencia, la reorganización, la moratoria u otras leyes similares vigentes o futuras en vigor relativas a los derechos de los acreedores en general, y (ii) los principios

generales de equidad y la discrecionalidad del tribunal ante el cual se puede entablar cualquier procedimiento (colectivamente, las “Excepciones de Ejecución”).

(e) Los Valores constituirán Endeudamiento Público Externo (tal como se define en la sección “Descripción de los Bonos” de la Circular de Oferta Preliminar y la Circular de Oferta Final) de la República. La plena fe y el crédito de la República ha sido prometido para el debido y puntual pago de los montos adeudados con respecto a los Valores; y los Valores se clasificarán igualmente, sin ninguna preferencia entre sí, con todas las demás obligaciones no garantizadas y no subordinadas de la República, presentes o futuras, que constituyan endeudamiento externo de la República. Queda entendido que esta disposición no se interpretará en el sentido de exigir a la República que realice pagos en virtud de los Valores de forma razonable con los pagos efectuados en virtud de cualquier otra deuda externa.

(f) La República tiene pleno poder y autoridad para ejecutar, entregar y cumplir con sus obligaciones bajo la Escritura. La Escritura de Constitución ha sido debidamente y válidamente autorizada por la República y cuando sea ejecutada y entregada por la República (asumiendo la debida autorización, ejecución y entrega por parte del Fideicomisario), estará legalmente constituida conforme a las leyes de la República y constituirá un acuerdo válido y jurídicamente vinculante de la República, exigible contra la República de conformidad con sus términos, salvo que su cumplimiento puede estar sujeto a las Excepciones de Aplicación.

(g) La República tiene todo el poder y la autoridad necesarios para ejecutar, entregar y cumplir sus obligaciones bajo este Acuerdo y consumir las transacciones contempladas en el presente. Este Acuerdo y la consumación por la República de las transacciones contempladas en este documento han sido debidamente y válidamente autorizadas por la República. El presente Acuerdo ha sido debidamente ejecutado y entregado por la República en forma legal en virtud de las leyes de la República, y constituye un acuerdo

válido y jurídicamente vinculante de la República, ejecutable en contra de la República de conformidad con sus términos, excepto que la ejecución esté sujeta a las Excepciones de Aplicación.

(h) No se requiere consentimiento, aprobación, autorización, presentación u orden de ningún tribunal u agencia u organismo gubernamental o de un tercero para la emisión y venta por parte de la República de los Valores a los Compradores Iniciales o la consumación por la República de las demás transacciones contempladas en este acuerdo o en la Escritura, excepto las que se hayan obtenido y las que se requieran de conformidad con las leyes de la República y las leyes estatales de valores o reguladoras en relación con la compra y reventa de los Valores por los Representantes.

(i) La República no está (i) en violación de ninguna disposición constitucional o en incumplimiento o violación de cualquier tratado, convención, estatuto, sentencia, decreto, orden, regla o reglamento aplicable a la República o de cualquiera de sus respectivas propiedades o ingresos, excepto por cualquier incumplimiento o violación que no tuviera, de manera individual o agregada, un efecto material adverso en los asuntos generales, propiedades o ingresos, condición financiera, económica, fiscal, política o de otra índole de la República o su capacidad para cumplir con sus obligaciones bajo este Acuerdo, Escritura o de los Valores (en tal caso, un "Efecto Material Adverso"), (ii) excepto en los casos en que se divulgue lo contrario en el Paquete de Divulgación y en la Circular de Oferta Final, en incumplimiento o por defecto de (o no ha ocurrido ningún evento que, con aviso o paso de tiempo o ambos, constituiría un incumplimiento) o en violación de cualquiera de los términos o disposiciones de cualquier escritura, hipoteca, escritura de fideicomiso, contrato de préstamo, bono, contrato de arrendamiento, licencia, contrato de franquicia, permiso, certificado, contrato u otro acuerdo o instrumento al que la República sea parte o al que esté sujeto la República, sus propiedades o ingresos, salvo por cualquier incumplimiento, violación o evento que no tenga individualmente o en conjunto un Efecto Material Adverso, o (iii) salvo que se indique lo

contrario en el Paquete de Divulgación y en la Circular de Oferta Final, en incumplimiento en el pago del principal, los intereses o cualquier otro monto adeudado sobre cualquier obligación con respecto al endeudamiento por dinero prestado y la República no ha recibido ninguna notificación de incumplimiento o aceleración con respecto a cualquier obligación con respecto a la deuda por dinero prestado que, individualmente o en conjunto, tendría un Efecto Material Adverso.

(j) La ejecución, entrega y ejecución del presente Acuerdo y de la Escritura y la consumación por la República de las transacciones contempladas en este documento y por lo tanto (incluyendo, sin limitación, la emisión y venta de los Valores a los Representantes) no resultara en conflicto con o constituya o resulte en violación de o en incumplimiento en virtud de (o un evento que con aviso o paso de tiempo o ambos constituiría un incumplimiento en virtud de) o la violación de cualquiera de (i) los términos o disposiciones de cualquier escritura, hipoteca, escritura de fideicomiso, contrato de crédito, contrato de licencia, contrato u otro acuerdo o instrumento al que la República o cualquier Agencia Gubernamental sea parte o a la cual cualquiera de ellos o sus propiedades o ingresos estén sujetos, con excepción de cualquier conflicto, incumplimiento, violación o evento que no tuviera, de forma individual o en conjunto, un Efecto Material Adverso, (ii) cualquier disposición constitucional o estatutaria, (iii) (asumiendo el cumplimiento de todos los valores estatales aplicables o leyes reguladoras y asumiendo la exactitud de las representaciones y garantías de los Compradores Iniciales en la Sección 4 de este documento) cualquier tratado, convención, estatuto, sentencia, decreto, orden, regla o reglamento aplicable a la República o cualquiera de sus propiedades o ingresos; o (iv) cualquier obligación de pago de capital, intereses o cualquier otra cantidad debida sobre cualquier obligación con respecto a la deuda por dinero prestado a la Fecha de Cierre. Tal como se usa en el presente documento, el término "Agencia Gubernamental" significa cada agencia, departamento, ministerio, autoridad, municipio, corporación estatutaria, empresa pública, entidad departamental, municipal o autónoma o entidad estatutaria

o judicial de la República o cualquier subdivisión política de la misma que ya existan o creen de ahora en adelante, y cualquier banco, corporación u otra persona jurídica, de los cuales el 51% o más del capital o acciones con derecho a voto u otra participación de propiedad sea ahora o de ahora en adelante poseída o controlada directa o indirectamente por la República o por cualquier estado o municipio de la República.

(k) Nadie de la República o cualquier persona que actúe en su nombre, directa o indirectamente, ha hecho ofertas o ventas de cualquier valor, o solicitado ofertas de comprar, cualquier valor bajo circunstancias que requieran el registro de los Valores bajo la Ley.

(l) Nadie de la República o cualquier persona que actúe en su nombre a: (i) participado en cualquier forma de solicitud general o publicidad general (en el sentido de la Regulación D) (cada, "Solicitud General") en relación con cualquier oferta o venta de los Valores o (ii) participado en cualquier acción de venta dirigida (en el sentido de la Regulación S) con respecto a los Valores; y cada uno de la República y cada persona que actúe en su nombre ha cumplido con el requisito de restricciones de oferta de la Regulación S.

(m) Los Valores satisfacen los requisitos de elegibilidad de la Regla 144A (d) (3) bajo la Ley.

(n) No se ha producido ningún evento y continúa que constituiría o que con dicha notificación o lapso de tiempo u otra condición constituiría un evento de incumplimiento de los Valores.

(o) No se requiere registro bajo la Ley de Valores para la oferta y venta de los Valores a los Compradores Iniciales o por los Compradores Iniciales de la manera aquí contemplada, en el Paquete de Divulgación y en la Circular de Oferta Final.

(p) La República es un "emisor extranjero" (tal como se define en el Regulación S) y los Valores están respaldados

por la fe y crédito de un gobierno extranjero (tal como se define en el Regulación S).

(q) La República no es, y después de dar efecto a la oferta y venta de los Valores y la aplicación de los ingresos de los mismos como se describe en el Paquete de Divulgación y la Circular de Oferta Final no será una "sociedad de inversión" como se define en la Ley de Sociedades de Inversión.

(r) La República no ha pagado ni acordado pagar a ninguna persona ninguna compensación por solicitar a otra persona a comprar valores de la República (excepto en los casos contemplados en este Acuerdo).

(s) La República no ha tomado, directa o indirectamente, ninguna acción diseñada o que haya constituido o que razonablemente se podría esperar que cause o resulte, en virtud de la Ley de Intercambios o de otra manera, en la estabilización o manipulación del precio de cualquier valor de la República para facilitar la venta o reventa de los Valores.

(t) Las declaraciones contenidas en la Circular de Oferta Preliminar y en la Circular de Oferta Final bajo los epígrafes "Tributación" y "Descripción de las Obligaciones Negociables" constituyen resúmenes precisos, completos y justos de dichos asuntos legales, acuerdos, documentos o procedimientos y las declaraciones con respecto a los asuntos de la ley hondureña establecidas en la Circular de Oferta Final y el Paquete de Divulgación son correctas en todos los aspectos materiales.

(u) La República no tiene conocimiento de que Standard & Poor's, Moody's o Fitch hayan anunciado que tendrá bajo supervisión o revisión, con posibles implicaciones negativas, su calificación de cualquier deuda a corto o largo plazo de la República, o sus calificaciones sobre la moneda, calificaciones crediticias soberanas o calificaciones por defecto de la República; y la República no ha sido informada por Standard & Poor's, Moody's o Fitch de que intenta o está contemplando una rebaja en dicha calificación o cualquier

anuncio que tenga bajo supervisión o revisión, con posibles implicaciones negativas, a tal calificación.

(v) Con respecto a cualquier persona natural o jurídica que resida fuera de Honduras, no hay impuesto, cobro, deducción, cargo o retención impuesto por la República o cualquier subdivisión política o autoridad tributaria de la misma o (i) en o por virtud de la ejecución, entrega, ejecución del presente Acuerdo, de la Escritura o de los Valores o (ii) de cualquier pago que deba efectuar la República en virtud del presente, o de cualquier pago relacionado con cualquiera de los Valores; y las ventas u otras transferencias de los Valores no están sujetas a impuestos en la República.

(w) No existen Gravámenes, distintos de los Gravámenes Permitidos, que garanticen el Endeudamiento Público Externo (tal como se definen en la sección "Descripción de los Bonos" de la Circular de Oferta Preliminar y la Circular de Oferta Final).

(x) La ejecución y entrega del presente Acuerdo y la oferta de los Valores fuera de la República constituyen actos privados y comerciales en lugar de actos públicos o gubernamentales, según se definen en la Ley de Inmidades Soberanas de 1976 de los Estados Unidos (y como se interpreta en jurisprudencia aplicables). En virtud de las leyes de la República, ni la República ni ninguna de sus propiedades o ingresos, tiene inmunidad de jurisdicción de cualquier tribunal o de compensación o de ejecución, embargo o cualquier otro proceso legal, siempre que, de acuerdo con las leyes de la República Honduras, los bienes e ingresos de la República dentro de Honduras están exentos de embargo u otra forma de ejecución antes o después del juicio. Las renunciaciones de inmunidad de la República contenidas en este Acuerdo, el nombramiento del agente de procesos en este Acuerdo, el consentimiento de la República a la jurisdicción de los tribunales especificados en este Acuerdo y la disposición que establece que las leyes del Estado de Nueva York gobiernan este Acuerdo, son irrevocablemente vinculantes para la República.

(y) Excepto lo establecido en la Circular de Oferta Preliminar y la Circular de Oferta Final, no hay pendiente o, a lo mejor del conocimiento de la República, amenazas de acciones, demandas, procedimientos, investigaciones o indagaciones (extranjeras o domésticas) en contra de o afectando a la República o cualquier Agencia Gubernamental que, de determinarse adversamente a la República o cualquier Agencia Gubernamental, tendría individual o en conjunto un efecto adverso significativo o que tratará de restringir, prohibir la consumación de la emisión o la venta de los Valores que se vendan a continuación.

(z) No es necesario bajo las leyes de la República o cualquier subdivisión política del mismo o cualquier autoridad o agencia del mismo para permitir que un comprador subsiguiente de Valores o un propietario de cualquier interés del mismo para ejercer sus derechos bajo los Valores o para permitir a los Compradores Iniciales ejercer sus derechos bajo dicho Acuerdo, los Valores o la Escritura de que cualquiera de ellos debería, como resultado solamente de su tenencia de Valores o suscripción a cualquier acuerdo, ser licenciado, calificado o facultado para realizar negocio en la República o cualquier subdivisión política de la misma o autoridad o agencia en el mismo y ninguno de los Compradores iniciales, el Fideicomisario o los tenedores de Valores se considerará residente, domiciliado, realizando negocios o sujeto a impuestos en la República únicamente por razón de la Ejecución, entrega, ejecución o cumplimiento de cualquiera de este Acuerdo, de los Valores o de la Escritura.

(aa) La República es miembro de y puede utilizar los recursos generales de, el Fondo Monetario Internacional (el "FMI"). El FMI no ha limitado, de conformidad con sus artículos de acuerdo o normas y reglamentos, el uso por la República de los recursos generales del FMI.

(bb) Posteriormente a las fechas respectivas a partir de las cuales se da información en la Circular de Oferta Preliminar, no ha habido ningún cambio adverso sustancial, o cualquier evento que razonablemente se podría esperar para dar lugar a un posible Efecto de Material Adverso.



(cc) La elección de las leyes del Estado de Nueva York como la ley que rige este Acuerdo, los Valores y la Escritura es una elección válida de ley bajo las leyes de la República. La República tiene el poder de presentar y de acuerdo con la Sección 14 de este Acuerdo, ha presentado legal, válida, efectiva e irrevocablemente a la jurisdicción no exclusiva de los tribunales federales de los Estados Unidos de América ubicados en el Borough of Manhattan, la Ciudad y Condado de Nueva York o los tribunales del Estado de Nueva York en cada caso localizado en la Ciudad de Manhattan, la Ciudad y Condado de Nueva York en relación con cualquier acción legal o procedimiento en contra derivada o relacionada con este Acuerdo y ha renunciado válida e irrevocablemente a cualquier objeción a colocación de cualquier demanda, acción o procedimiento interpuesto en tal tribunal; y tiene el poder de designar, nombrar y habilitar, y de conformidad con la Sección 14 de este Acuerdo, ha designado legalmente, válidamente, efectivamente y designado irrevocablemente, y facultado a la persona por el tiempo actuando como o desempeñando la función de Cónsul General de la República de Honduras en la Ciudad de Nueva York (actualmente con una oficina en 255 West 36 Street, Primer Nivel, Nueva York, NY 10018), y la República está de acuerdo que mientras todos los Valores de cualquier serie estén pendientes la persona desde este momento que desempeña la función de Cónsul General de la República de Honduras en la Ciudad de Nueva York se considerará que ha sido nombrado agente de la República para el trámite del proceso en cualquier demanda, acción o procedimiento judicial que surja de o este relacionado con este Acuerdo en tal tribunal.

(dd) Toda sentencia emitida por un tribunal de Nueva York en virtud del presente Acuerdo, Escritura o Valores será reconocida como jurídicamente vinculante y podrá ser aplicado o ejecutada en la República en contra de la República sin que el tribunal local reabra el caso, previendo que tal sentencia no contravengan la política pública o el orden público hondureño.

(ee) No contiene una declaración prospectiva (dentro de la Sección 27A de la Ley y la Sección 21E de la Ley de

Intercambios) ya sea en la Circular de Oferta Preliminar o en la Circular de Oferta Final se ha hecho o reafirmado sin una base razonable o ha sido revelado en otro sentido que no sean de buena fe.

(ff) Las operaciones de la República se han realizado y se han llevado a cabo en todo momento, de conformidad con los requisitos financieros aplicables en materia de mantenimiento de registros y de presentación de informes y sobre los estatutos de lavado de activos y sus normas y reglamentos o normas conexas o similares, o aplicadas por cualquier agencia gubernamental (colectivamente, las “Leyes de Lavado de Dinero”) y ninguna acción, demanda o procedimiento por o ante cualquier tribunal o agencia gubernamental, autoridad u organismo o cualquier árbitro que involucre a la República con respecto a las Leyes de Lavado de Dinero están pendientes o amenazan, bajo el conocimiento de la República.

(gg) Ni la República o bajo el conocimiento de la República, algún representante, funcionario público, agente, empleado o ninguna otra persona con autoridad real para actuar en nombre de la República (i) están actualmente sujetos a las sanciones aplicadas o aplicables por Estados Unidos (incluida toda administración o ejecución de la Oficina de Control de Bienes Extranjeros del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, del Departamento de Estado de los Estados Unidos o de la Oficina de Industria y Seguridad del Departamento de Comercio de los Estados Unidos), el Reino Unido (incluidas las sanciones administradas o ejecutadas por el Tesoro de Su Majestad) u otra autoridad de sanciones pertinentes (colectivamente, “Sanciones” y dichas personas, “Personas Sancionadas”), (ii) se ubica, organiza o reside en un país o Territorio que es o cuyo gobierno es objeto de Sanciones que prohíben en términos generales las relaciones con ese país o territorio (colectivamente, “Países Sancionados” y cada uno, “País Sancionado”) o (iii) usará, directa o indirectamente, usar los beneficios para financiar o facilitar cualquier actividad o negocio con cualquier persona que, en el momento de dicha financiación o facilitación, sea objeto de Sanciones o esté ubicado en un País Sancionado o (b)

de cualquier manera que resulte en la violación de cualquier Sanción por, o podría resultar en la imposición de Sanciones contra, cualquier individuo o entidad (incluyendo cualquier individuo o entidad que participe en la oferta, ya sea como suscriptor, asesor, inversionista o de otra manera).

(hh) La República no se ha comprometido en ningún trato o transacción con o en beneficio de una Persona Sancionada, o con o en un País Sancionado, en los 3 años anteriores, ni la República tiene planes de incrementar sus tratos o transacciones con o en beneficio de Personas Sancionadas, o con o en los Países Sancionados

(ii) Ni la República ni, a sabiendas de la República, ningún representante, funcionario público, agente, empleado o cualquier otra persona con autoridad real para actuar en nombre de la República es consciente o ha tomado alguna acción, directa o indirectamente, que podría resultar en una violación o una sanción por violación por parte de dichas personas de la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero de 1977 o la Ley de Soborno del Reino Unido de 2010, cada una de las cuales pueda ser enmendada, o ley similar de cualquier otra jurisdicción pertinente en virtud del mismo; y la República ha instituido y mantiene políticas y procedimientos para asegurar su cumplimiento. Ninguna parte del producto de la oferta se utilizará, directa o indirectamente, en violación de la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero de 1977 o de la Ley de Soborno del Reino Unido de 2010, cada una de las cuales pueda ser enmendada, o ley similar de cualquier otra jurisdicción pertinente, o de las normas o reglamentos correspondientes.

(jj) Las disposiciones de indemnización establecidas en este Acuerdo no contravienen las leyes o políticas públicas de la República o cualquier subdivisión política del mismo.

(kk) De acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes de la República, todos los intereses, principal, prima, en su caso, y otros pagos debidos o efectuados sobre los Valores podrán ser libremente transferidos fuera de la República y podrán ser pagados o convertidos libremente, en Dólares de los Estados Unidos.

(ll) Cada certificado para los Valores llevará la leyenda contenida en "Restricciones de Transferencia" en la Circular de Oferta Preliminar durante el período de tiempo y en los demás términos establecidos en la Circular de Oferta Preliminar.

(mm) La República aplicará la admisión de los Valores para su cotización en la Lista Oficial de la Bolsa de Luxemburgo y para su negociación en su Mercado MTF.

Cualquier certificado firmado por cualquier funcionario de la República y entregado a los Representantes o al abogado de los Compradores Iniciales en relación con la oferta de los Valores será considerado como representación y garantía por parte de la República, en cuanto a los asuntos cubiertos, a cada Comprador Inicial.

2. Compra y Venta. Sujeto a los términos y condiciones y dependiendo de las representaciones y garantías aquí establecidas, la República se compromete a vender a cada Comprador Inicial, y cada Comprador Inicial se compromete, en forma conjunta y no conjunta, a comprar a la República, a un precio de compra de 99.750% del monto principal, más los intereses devengados, si los hubiere, del 19 de enero a la Fecha de Cierre, el monto principal de Valores establecido de forma opuesta al nombre del Comprador Inicial en el Anexo I del presente.

3. Entrega y Pago. La entrega y el pago de los Valores se realizará a las 10:00 AM, hora de la Ciudad de Nueva York, 31 19 de enero, 2017 o en tal hora en tal fecha no posterior a más de cinco Días Hábiles después de la fecha anterior como los Representantes deberán designar, la fecha y hora que podrán ser aplazadas por acuerdo entre los Representantes y la República o según lo dispuesto en la Sección 9 de esta Ley (fecha y hora de entrega y pago de los Valores denominada en lo sucesivo "Fecha de Cierre"). La entrega de los Valores se hará a los Representantes para las respectivas cuentas de los diferentes Compradores Iniciales contra pago por los diferentes Compradores Iniciales a través de los Representantes del precio de compra de los mismos o por orden de la República por transferencia bancaria

pagadera en el mismo día a la cuenta especificada por la República. La entrega de los Valores se hará a través de las instalaciones de The Depository Trust Company a menos que los Representantes de otra manera instruyan.

#### 4. Oferta por compradores iniciales.

(a) Cada Comprador Inicial reconoce que los Valores no han sido y no serán registrados bajo la Ley y no podrán ser ofrecidos o vendidos dentro de los Estados Unidos, excepto por una exención o en una transacción no sujeta a la inscripción de los requisitos de la ley.

(b) Cada Comprador Inicial, individualmente y no conjuntamente, declara y garantiza a la República que está de acuerdo con lo siguiente:

(i) No ha ofrecido o vendido y no ofrecerá o venderá, ningún Valor en los Estados Unidos como parte de su distribución en cualquier momento excepto:

(A) En el caso de ventas a aquellos que razonablemente cree que son “compradores institucionales calificados” como lo permite la Regla 144A bajo la Ley o

(B) De conformidad con la Regla 903 de la Regulación S;

(ii) Ninguna persona que actúe en su nombre ha hecho o hará ofertas o ventas de los Valores en los Estados Unidos por medio de la Solicitud General;

(iii) En relación con cada venta conforme a la Sección 4 (b)

(i) (A), ha tomado o tomará medidas razonables para asegurar que el comprador de dichos Valores tenga conocimiento de que dicha venta puede hacerse de acuerdo con la Regla 144A;

(iv) Ninguna de sus Afiliadas, ni ninguna persona que actúe en su nombre, ha realizado o se dedicará a los esfuerzos de venta dirigidos (en el sentido de la Regulación

S) con respecto a los Valores; y,

(v) Es un “inversor acreditado” (según se define en la Regla 501 (a) de la Regulación D).

5. Acuerdos. La República acuerda con cada Comprador Inicial que:

(a) La República proporcionará a cada Comprador Inicial y a los abogados de los Compradores iniciales, sin cargo, durante el período mencionado en la Sección 5 (c) siguiente, tantas copias de los materiales contenidos en el Paquete de Divulgación y en la Oferta Final Circular y cualesquiera enmiendas y suplementos a los mismos que puedan razonablemente solicitar.

(b) La República elaborará una hoja de términos definitivos, que contendrá únicamente una descripción de los términos finales de los Valores y su oferta, en la forma aprobada por usted y adjunta como Anexo II.

(c) La República no modificará ni completará el Paquete de Divulgación ni la Circular de Oferta Final sin el previo consentimiento por escrito de los Representantes.

(d) Si en cualquier momento antes de la finalización de la venta de los Valores por los Compradores Iniciales (según lo determinado por los Representantes), ocurre cualquier evento como resultado de lo cual el Paquete de Divulgación o la Circular de Oferta Final, así enmendada o completada, incluiría cualquier declaración falsa de un hecho material u omitiría declarar cualquier hecho material necesario para hacer las declaraciones en el mismo, a la luz de las circunstancias en que se produjeron o de las circunstancias que prevalecían, sin engañar o si fuera necesario enmendar o complementar el Paquete de Divulgación o la Circular de Oferta Final para cumplir con la ley aplicable, la República prontamente (i) notificará a los Representantes de cualquier evento de este tipo; (ii) con sujeción a los requisitos de la Sección 5, (c) preparar una enmienda o suplemento que corrija dicha declaración u omisión o efecto tal cumplimiento; y, (iii)

suministrar cualquier suplemento o enmienda del Paquete de Divulgación o Circular de Oferta Final a los diferentes Compradores Iniciales y abogados de los Compradores Iniciales sin ningún cargo en tales cantidades que puedan razonablemente solicitar.

(e) Sin el consentimiento previo por escrito de los representantes, la República no ha dado y no dará a ningún posible comprador de los Valores ninguna información escrita sobre la oferta de los Valores que no sea la de los materiales contenidos en el Paquete de Divulgación, la Circular de Oferta Final o cualquier otro material de oferta preparado por o con el previo consentimiento por escrito de los Representantes.

(f) La República dispondrá, si es necesario, la calificación de los Valores a la venta por los Compradores Iniciales bajo las leyes de aquellas jurisdicciones que los representantes puedan designar (incluyendo Japón y ciertas provincias de Canadá) y mantendrá dichas calificaciones vigentes siempre y cuando sea necesario para la venta de los Valores; siempre y cuando en ningún caso la República se vea obligada a calificar para ejercer su actividad en cualquier jurisdicción en la que no esté ahora calificada o para emprender acciones que pudieran someterla a la prestación de servicios en juicios distintos de los que surjan de la oferta o Venta de los Valores, en cualquier jurisdicción donde no esté sujeto. La República informará prontamente a los Representantes de la recepción por parte de la República de cualquier notificación con respecto a la suspensión de la calificación de los Valores para la venta en cualquier jurisdicción o la iniciación o amenaza de cualquier procedimiento para tal fin.

(g) Ninguna de las Repúblicas o cualquier persona que actúe en su nombre, directa o indirectamente, hará ofertas o ventas de cualquier valor o solicitará ofertas para comprar cualquier garantía, en circunstancias que requieran el registro de los Valores bajo la Ley.

(h) Ninguna de las Repúblicas o cualquier persona que actúe en su nombre realizará esfuerzos de venta dirigida

(en el sentido de la Regulación S) con respecto a los Valores.

(i) Ni la República o cualquier persona que actúe en su nombre participará en una Solicitud General.

(j) En la medida en que los Valores permanezcan en circulación y sean “valores restringidos” en el sentido de la Regla 144(a)(3) bajo la Ley, la República pondrá a disposición de los titulares de los mismos Valores y cualesquiera posibles compradores de los mismos, la información requerida por la Regla 144A (d) (4) bajo la Ley, a menos que la República esté entonces sujeta a la Sección 13 ó 15 (d) de la Ley de Intercambio. Este pacto tiene por objeto ser en beneficio de los titulares, y los compradores potenciales designados por tales titulares, de vez en cuando de los Valores.

(k) La República cooperará con los Representantes y hará todo lo posible por permitir que los Valores sean elegibles para liquidación y acuerdo a través de The Depository Trust Company.

(l) Cada uno de los Valores llevará, en la medida en que sea aplicable, la leyenda contenida en “Restricciones de Transferencia” en la Circular de Oferta Preliminar y en la Circular de Oferta Final por el período de tiempo y otros términos establecidos en la misma.

(m) La República no podrá, durante un período de 90 días siguientes a la Fecha de Ejecución, sin el previo consentimiento por escrito de los Compradores Iniciales, ofrecer, vender, contratar para vender, o entablar cualquier transacción que esté diseñada o pueda razonablemente esperarse que resulte en la disposición (sea por disposición real o disposición económica efectiva debido a la liquidación en efectivo o de otro modo) por la República o cualquier persona en conexión con la República, directa o indirectamente, o anunciar la oferta, de cualesquiera títulos de deuda emitidos o garantizados por la República (distintos de los Valores) en los mercados de capitales internacionales que sean sustancialmente similares a los Valores.



(n) La República no tomará, directa o indirectamente, ninguna acción diseñada, o que haya sido o que razonablemente se pueda esperar, cause o resulte, bajo la Ley de Intercambios o de otra manera, en la estabilización o manipulación del precio de cualquier valor de la República para facilitar la venta o reventa de los Valores.

(o) La República hará todos los pagos con respecto a este Acuerdo, libres y sin ninguna deducción o retención por o por cuenta de impuestos, derechos, gravámenes, honorarios u otros cargos gubernamentales actuales o futuros impuestos o cobrados por o en nombre de la República o de cualquier subdivisión política del mismo o de la misma o jurisdicción a través de la cual se efectúen los pagos de los Valores (cada uno de ellos es una “Jurisdicción Relevante”) (todos los impuestos, derechos, cargos u otros cargos gubernamentales que de ahora en adelante se llamarán “impuestos”), a menos que tal retención o deducción sea requerida por la ley. En tal caso, la República pagará a los Compradores Iniciales los importes adicionales que sean necesarios para que todos los pagos netos efectuados por la República con respecto a este Acuerdo después de deducir o retener, por o por cuenta de tales Impuestos presentes o futuros, no serán menores que la cantidad entonces debida y pagadera con respecto a este Acuerdo.

(p) La República se compromete a pagar sus costos y gastos relacionados con los siguientes asuntos: (i) la preparación de la Escritura y la emisión de los Valores y los honorarios del Fideicomisario; (ii) la preparación, impresión o reproducción de los materiales contenidos en el Paquete de Divulgación y en la Circular de Oferta Final y cada enmienda o suplemento a cualquiera de ellos; (iii) la impresión (o reproducción) y la entrega (incluyendo gastos de envío, fletes aéreos y cargos por contar y empaquetar) de dichas copias de los materiales contenidos en el Paquete de Divulgación y la Circular de Oferta Final y todas las enmiendas o suplementos a cualquiera de los cuales, en cada caso, podrán ser razonablemente solicitados para su uso en relación con la oferta y venta de los Valores; (iv) la emisión y entrega de los Valores; (v) cualquier impuesto

de sello o transferencia en relación con la emisión y venta original de los Valores; (vi) la impresión (o reproducción) y entrega de este Acuerdo, cualquier memorándum de las leyes reguladoras y todos los demás acuerdos o documentos impresos (o reproducidos) y entregados en relación con la oferta de los Valores; (vii) cualquier registro o calificación de los Valores para la oferta y venta bajo las leyes de valores o leyes reguladoras de varios estados, Japón, las provincias de Canadá y cualquier otra jurisdicción especificada de acuerdo con la Sección 5 (e); (viii) los gastos de transporte y otros gastos incurridos en relación con presentaciones a posibles compradores de los Valores; (ix) los honorarios y gastos de los abogados (incluidos los abogados locales y especiales) de la República; y (xi) todos los demás costos y gastos derivados de la ejecución por la República de sus obligaciones en virtud del presente.

6. Condiciones a las Obligaciones de los Compradores Iniciales. Las obligaciones de los Compradores Iniciales de adquirir los Valores estarán sujetas a la exactitud de las representaciones y garantías de la República contenidas en el presente en la Fecha de Ejecución y la Fecha de Cierre, a la exactitud de las declaraciones de la República realizadas en los certificados de conformidad con las disposiciones de la presente, a la ejecución por la República de sus obligaciones en virtud del presente y a las siguientes condiciones adicionales:

(a) La República deberá haber solicitado y causado a Arnold & Porter Kaye Scholer LLP, abogado de los Estados Unidos de la República, que presente a los Representantes un dictamen jurídico, fechado con la Fecha de Cierre y dirigido a los Representantes, en forma y sustancia razonablemente satisfactoria para los Representantes y su abogado, sustancialmente en la forma establecida para el Anexo A adjunto.

(b) La República habrá solicitado y causado a García & Bodán, abogado hondureño de la República, que presente a los Representantes un dictamen jurídico, fechado con la Fecha de Cierre y dirigido a los Representantes, en

forma y contenido razonablemente satisfactorios para los Representantes y sus representantes, sustancialmente en la forma establecida para el Anexo B del presente.

(c) La República habrá solicitado al Procurador General de la República (Procuraduría General de la República) que presente a los Representantes un dictamen jurídico, fechado con Fecha de Cierre y dirigido a los Representantes, en forma y sustancia razonablemente satisfactoria a los Representantes y sus abogados, sustancialmente en la forma que se expone en el Anexo C al presente.

(d) Los Representantes deberán haber recibido de Shearman & Sterling LLP, abogado de los Compradores Iniciales de los Estados Unidos, y López Rodezno y Asociados, abogado de Honduras para los Compradores Iniciales, tales opiniones u opiniones, fechadas a la Fecha de Cierre y dirigidas a los Representantes, con respecto a la emisión y venta de los Valores, la Escritura, el Paquete de Divulgación, la Circular de Oferta Final (tal como fue enmendada o complementada en la Fecha de Cierre) y otros asuntos relacionados que los Representantes puedan razonablemente requerir, y la República deberá haber proporcionado a dicho abogado los documentos que ellos soliciten con el propósito de permitirles repasar sobre tales asuntos.

(e) La República deberá haber proporcionado a los Representantes un certificado de la República, firmado por el Secretario de Finanzas de la República, fechado la Fecha de Cierre, firmado en nombre de la República, en el que dicho funcionario u otro funcionario del Ministerio de Finanzas (Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas), ha examinado detenidamente el Paquete de Divulgación y la Circular de Oferta Final y cualesquiera complementos o enmiendas al mismo, y a este Acuerdo y que:

(i) Las representaciones y garantías de la República en este Convenio son verdaderas y correctas en la Fecha de Cierre con el mismo efecto que si se hiciera en la Fecha de Cierre y la República ha cumplido con todos los acuerdos y

ha cumplido todas las condiciones por su parte, a ser realizada o satisfechas en virtud del presente en o antes de la Fecha de Cierre; y,

(ii) En la Fecha de Cierre, desde la fecha del presente o desde la fecha en que se da información en el Paquete de Divulgación y la Circular de Oferta Final (exclusive de cualquier modificación o suplemento posterior a la fecha del presente), no ha ocurrido ningún evento o desarrollo, y no se ha informado que, individualmente o en conjunto, tener o poder ser razonablemente probable que tenga un Efecto Material Adverso.

(f) Después de la Fecha de Ejecución, no habrá ninguna disminución en la calificación de ninguno de los valores de deuda de la República por ninguna "organización de calificación estadística nacionalmente reconocida" (según se define para los propósitos de la Regla 3 (a) (62) bajo la Ley de Intercambio) o cualquier aviso dado de cualquier disminución prevista o potencial de tal calificación o de un posible cambio en dicha calificación que no indique la dirección del posible cambio.

(g) Antes de la Fecha de Cierre, la República habrá proporcionado a los Representantes toda información adicional, certificados y documentos que los Representantes puedan razonablemente solicitar.

(h) En la o antes de la Fecha de Cierre, la República habrá solicitado la admisión de los Valores para su cotización en la Lista Oficial de la Bolsa de Luxemburgo y para negociar en su Mercado Euro MTF.

Si alguna de las condiciones especificadas en esta Sección 6 no se ha cumplido cuando y según lo dispuesto en este Acuerdo, o si alguno de los dictámenes y certificados mencionados anteriormente o en otra parte de este Acuerdo no fueran razonablemente satisfactorios en forma y sustancia a los Representantes y el abogado de los Compradores Iniciales, este Acuerdo y todas las obligaciones de los Compradores Iniciales bajo este Contrato podrán ser cancelados en o

en cualquier momento antes de la Fecha de Cierre por los Representantes. La notificación de dicha cancelación se dará a la República por escrito o por teléfono o facsímil confirmándose por escrito.

Los documentos requeridos para ser entregados por esta Sección 6 serán entregados en la oficina de abogados de los Compradores Iniciales, en 599 Lexington Avenue, Nueva York, Nueva York, 10022, en la Fecha de Cierre.

7. Reembolso de Gastos. Si la venta de los Valores prevista en este documento no se consuma porque no se cumple ninguna condición a las obligaciones de los Compradores Iniciales establecida en la Sección 6 de esta Ley, debido a cualquier terminación de conformidad con la Sección 10 de este documento o debido a cualquier rechazo, incapacidad o fracaso por parte de la República para realizar cualquier acuerdo en el presente o cumplir con cualquier disposición de este documento que no sea por un incumplimiento de cualquiera de los Compradores Iniciales, la República reembolsará a los Compradores Iniciales por separado a través de Merrill a petición de todos los gastos (incluyendo gastos y los desembolsos de abogados) que hayan incurrido en relación con la propuesta de compra y venta de los Valores.

8. Indemnización y Contribución. (a) La República acuerda indemnizar y eximir de responsabilidad a cada Comprador Inicial, a los directores, funcionarios, empleados, Afiliados y agentes de cada Comprador Inicial y a cada persona que controle a cualquier Comprador Inicial dentro del significado de la Ley o la Ley de Intercambio en contra de todas las pérdidas, reclamaciones, daños o responsabilidades, conjuntas o varias, a las que ellos o cualquiera de ellos puedan ser sujetos bajo la Ley, la Ley de Intercambio u otra ley estatutaria federal o estatal de los Estados Unidos, de derecho común o de otro tipo, en la medida que tales pérdidas, reclamaciones, daños y perjuicios o acciones con respecto a los mismos y surjan de, o se basan en, cualquier declaración falsa o alegación de una declaración falsa de un hecho material contenido en la Circular de Oferta Preliminar, la

hoja final preparada conforme a la Sección 5 (b) del presente y en la forma adjunta como Anexo II al presente, la Circular de Oferta Final, cualquier Comunicación Escrita Adicional de la República, o en cualquier enmienda o suplemento a la misma, o se derive de la omisión o presunta omisión de establecer un hecho material requerido para que se declare o sea necesario para hacer las declaraciones en el mismo, a la luz de las circunstancias en las que se hicieron, sin engañar, y se compromete a reembolsar a cada una de dichas partes indemnizadas, en la medida en que se incurra, por cualquier gasto legal o de otro tipo razonablemente incurrido por la conexión con la investigación o defensa de cualquier pérdida, reclamo, daño, responsabilidad o acción; siempre que, sin embargo, que la República no sea responsable en tal caso, en la medida en que tal pérdida, reclamo, daño o responsabilidad surja de o se base en dicha declaración falsa o declaración u omisión supuesta falsa u omisión presunta hecha en la Circular de Oferta Preliminar o la Circular de Oferta Final, o en cualquier enmienda o complemento a la misma, de acuerdo con la información escrita suministrada a la República por o en nombre de cualquier Comprador Inicial a través de los Representantes específicamente para su inclusión en la misma, entendiéndose y acordando que la única información proporcionada por o en nombre de cualquier Comprador Inicial consta de la información descrita como tal en la Sección 8 (b) de este documento. Este acuerdo de indemnización será adicional a cualquier responsabilidad que la República pueda tener de otra manera.

(b) Cada Comprador Inicial solidariamente, y no conjuntamente, acuerda indemnizar y eximir a la República, en la misma medida que la indemnización anterior a cada Comprador Inicial, pero sólo con referencia a información escrita relacionada con dicho Comprador Inicial proporcionada a la República por o en nombre de dicho Comprador Inicial a través de los Representantes específicamente para su inclusión en la Circular de Oferta Preliminar o en la Circular de Oferta Final (o en cualquier enmienda o suplemento al mismo). Este acuerdo de indemnización será adicional a cualquier responsabilidad que cualquier Comprador Inicial pueda tener de otra manera. La República reconoce que

(i) las declaraciones establecidas en el último párrafo de la portada en relación con la entrega de los Valores y (ii), el tercer párrafo, quinta oración del quinto, sexto y séptimo párrafo bajo el título “Plan de Distribución” en la Circular de Oferta Preliminar y la Circular de Oferta Final constituyen la única información proporcionada por escrito por o en nombre de los Compradores Iniciales para su inclusión en la Circular de Oferta Preliminar o en la Circular de Oferta Final o en cualquier enmienda o suplemento a la misma.

(c) Inmediatamente después de recibir por una parte indemnizada bajo esta Sección 8 de notificación del inicio de cualquier acción, dicha parte indemnizada, si un reclamo con respecto a la misma debe ser hecha contra la parte indemnizadora bajo esta Sección 8, notificará a la parte indemnizadora por escrito del comienzo de la misma; pero el incumplimiento de notificar a la parte indemnizadora (i) no la liberará de la responsabilidad en virtud del párrafo (a) o (b) anterior, a menos que y de otra manera no se enterara de dicha acción y tal fallo da lugar a la pérdida a la parte indemnizadora de sus derechos y defensas sustanciales y (ii) no eximirá en ningún caso a la parte indemnizadora de ninguna obligación a ninguna parte indemnizada que no sea la obligación de indemnización establecida en los párrafos (a) o (b) anteriores. La parte indemnizadora tendrá derecho a designar a un abogado (incluido un abogado local) a elección de la parte indemnizadora a expensas de la parte indemnizadora para representar a la parte indemnizada en cualquier acción para la cual se solicite indemnización (en cuyo caso la parte indemnizadora no será responsable de los honorarios y gastos de cualquier abogado independiente, que no sean los abogados locales si no han sido designados por la parte indemnizadora, retenidos por la parte o partes indemnizadas, salvo lo dispuesto a continuación); siempre y cuando dicho abogado sea satisfactorio para la parte indemnizada. Sin perjuicio de la elección de la parte indemnizadora de nombrar un abogado (incluido un abogado local) para representar a la parte indemnizada en una acción, la parte indemnizada tendrá derecho a contratar un abogado independiente (incluido un abogado local) y la parte indemnizadora sufragará los honorarios razonables y los gastos de tal consejo separado si

(i) el uso de un abogado elegido por la parte indemnizadora para representar a la parte indemnizada presentara a tales abogados un conflicto de intereses; (ii) los demandados reales o potenciales en, o los objetivos de, tales acciones incluyen tanto la parte indemnizada como la parte indemnizadora y la parte indemnizada hubiese razonablemente concluido que puede haber defensas legales disponibles para ella y/o otras partes indemnizadas que son diferentes o adicionales a las disponibles para la parte indemnizadora; (iii) la parte indemnizadora no habrá empleado un abogado satisfactorio a la parte indemnizada para representar a la parte indemnizada en un plazo razonable después de la notificación de la institución de dicha acción; o (iv) la parte indemnizadora autorizará a la parte indemnizada emplear un abogado independiente a expensas de la parte indemnizadora. La parte indemnizadora no podrá, sin el previo consentimiento por escrito de las partes indemnizadas, resolver o comprometer o consentir la entrada de cualquier sentencia con respecto a cualquier procedimiento pendiente o amenaza de reclamo, acción, demanda con respecto a la cual la indemnización o contribución pueda ser solicitada a continuación (Si las partes indemnizadas son o no partes reales o potenciales de tal reclamo o acción) a menos que tal acuerdo, compromiso o consenso: (i) incluya la liberación incondicional de cada parte indemnizada de toda responsabilidad derivada de tal reclamo, acción, demanda o (ii) no incluya una admisión de culpa. La parte indemnizadora no será responsable por cualquier arreglo de cualquier procedimiento sin su consentimiento escrito, el cual no podrá ser retenido, condicionado o retrasado, pero si se resuelve con tal consentimiento o si hay una sentencia firme para el demandante, la parte indemnizadora acuerda indemnizar a la parte indemnizada por cualquier pérdida, reclamo, daño, responsabilidad o gasto por razón de tal acuerdo o juicio.

(d) En caso de que la indemnización prevista en los párrafos (a) o (b) de esta Sección 8 no esté disponible o sea insuficiente para mantener a una persona indemnizada por cualquier motivo, la República y los Compradores Iniciales acuerdan contribuir a las pérdidas agregadas, reclamos, daños y responsabilidades (incluidos los gastos legales u



otros gastos razonablemente incurridos en relación con la investigación o defensa de cualquier pérdida, reclamo, daño, responsabilidad o acción) ("Pérdidas" colectivas) a los cuales la República y uno o más de los Compradores Iniciales podrán estar sujetos en tal proporción como sea apropiada para reflejar los beneficios relativos recibidos por la República, por una parte, y por los Compradores iniciales, por la otra parte, de la oferta de los Valores. Si la asignación provista por la sentencia inmediatamente anterior no estuviera disponible por cualquier razón, la República y los Compradores Iniciales deberán contribuir en la proporción que sea apropiada para reflejar no sólo los beneficios relativos, sino también la falta relativa de la República, por una parte y los Compradores iniciales por otra parte, en relación con las declaraciones u omisiones que resultaron en tales Pérdidas, así como cualquier otra consideración equitativa relevante. Los beneficios recibidos por la República se considerarán iguales al producto neto total de la oferta (antes de deducir los gastos) que reciba, y los beneficios recibidos por los Compradores Iniciales se considerarán iguales a los descuentos y comisiones totales de compra. La falta relativa se determinará por referencia a, entre otras cosas, si cualquier declaración falsa o presunta falsa de un hecho relevante o la omisión o presunta omisión de declarar un hecho relevante se relaciona con información proporcionada por la República, por una parte o los Compradores Iniciales por otro lado, la intención de las partes y su conocimiento relativo, el acceso a la información y la oportunidad de corregir o prevenir tales declaraciones falsas u omisión. La República y los Compradores Iniciales acuerdan en que no sería justo y equitativo que la contribución se determinara mediante asignación proporcional o cualquier otro método de asignación que no tuviera en cuenta las consideraciones equitativas antes mencionadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en este párrafo (d), en ningún caso se exigirá al Comprador Inicial que aporte un monto superior al monto por el cual el total de descuentos de compra y comisiones recibidos por dicho Comprador Inicial con respecto a la oferta de los Valores exceda el monto de los daños y perjuicios que dicho Comprador Inicial haya tenido que pagar por razón de tal falsa o supuesta declaración falsa u omisión o presunta omisión. Las

obligaciones de contribución de los Compradores Iniciales son varias, y no conjuntas, en proporción a sus respectivos compromisos, según se establece en el Anexo I. Ninguna persona culpable de declaraciones falsas fraudulentas (en el sentido de la Sección 11(f) de la Ley) tendrá derecho a la contribución de cualquier persona que no fue culpable de tal representación fraudulenta. Para los propósitos de esta Sección 8, cada persona que controle a un Comprador Inicial dentro del significado de la Ley o la Ley de Intercambio y cada director, funcionario, empleado, Afiliado y agente de un Comprador Inicial tendrá los mismos derechos de contribución que tales Compradores Iniciales, sujeto en cada caso a los términos y condiciones aplicables de este párrafo (d).

#### 9. Incumplimiento por parte de un Comprador Inicial.

Si uno o más Compradores Iniciales fallan en no comprar y pagar por los Valores acordados por el Comprador Inicial en virtud del presente Acuerdo y tal falta de compra constituya un incumplimiento en el cumplimiento de sus obligaciones bajo este Contrato, el resto de los Compradores Iniciales estarán obligados a aceptar y pagar separadamente (en las respectivas proporciones que el monto principal de los Valores establecidos en su Anexo I refiriéndose al monto total del capital de los Valores expresados en el lado contrario de los nombres de todos los Compradores) los Valores que los Compradores Iniciales restantes o Compradores Iniciales acordaron pero incumplieron comprar; sin embargo, en el caso de que el monto de capital total de los Valores que el Comprador Inicial o los Compradores Iniciales acordaron pero incumplieron comprar exceda del 10% del monto principal total de los Valores establecidos en el Anexo I, los Compradores Iniciales restantes tendrán el derecho de comprar todo, pero no estará obligados a comprar ninguno de los Valores, y si dichos Compradores Iniciales no adquieren todos los Valores, este Acuerdo se da por terminado sin responsabilidad con ningún Comprador Inicial no reprochable o con la República. En el caso de incumplimiento por parte de cualquier Comprador Inicial, tal como se establece en esta Sección 9, la Fecha de Cierre será aplazada por tal período, no excediendo cinco Días Hábiles, según lo determinen los Representantes para que los cambios requeridos en la

Circular de Oferta Final o en cualquier otro documento o disposición. Nada de lo contenido en este Acuerdo liberará a ningún Comprador Inicial que falte de su responsabilidad, si la hubiere, a la República o a cualquier Comprador Inicial no incumplidor por daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento.

10. Terminación. Este Acuerdo estará sujeto a la terminación a discreción absoluta de los Representantes, mediante notificación a la República antes de la entrega y pago de los Valores, si en cualquier momento previo a dicha fecha (i) la negociación de valores en general en la Bolsa de Nueva York se hubiesen suspendido o limitado o se habrán establecido precios mínimos en dichos intercambios; (ii) una moratoria bancaria deberá haber sido declarada por las autoridades federales o del Estado de Nueva York o los ministros hondureños u otros directores o funcionarios oficiales; (iii) hubiese ocurrido una interrupción importante en la banca comercial o servicios de liquidación o de liquidación de valores; o iv) hubiese ocurrido cualquier brote o escalada de hostilidades, declaración de los Estados Unidos o de la República de una emergencia o guerra nacional u otra calamidad o crisis cuyo efecto en los mercados financieros sea tal que, a juicio exclusivo de los Representantes, no es práctico o desaconsejable proceder con la oferta o entrega de los Valores contemplados en el Paquete de Divulgación y en la Circular de Oferta Final (excluyendo cualquier modificación o suplemento).

11. Representaciones e Indemnizaciones para Sobrevivir. Los respectivos acuerdos, representaciones, garantías, indemnizaciones y otras declaraciones de la República y de los Compradores Iniciales establecidas en o hechas de conformidad con este Acuerdo permanecerán en pleno vigor y efecto, independientemente de cualquier investigación realizada por o en nombre de los Compradores Iniciales o de la República o cualquiera de las personas indemnizadas a que se refiere la Sección 8 de este documento, y sobrevivirá a la entrega y al pago de los Valores. Las disposiciones de las Secciones 7 y 8 de este documento sobrevivirán a la terminación o cancelación de este Acuerdo.

12. Avisos. Todas las comunicaciones a continuación se harán por escrito y serán efectivas sólo al recibirlas y, si se envían a los Representantes, se enviarán por correo, entregadas o por fax al (646) 291-1469 de Citigroup y se confirmarán a Citigroup al 388 Greenwich Street, Nueva York, Nueva York 10013, Atención: Asesor General y Merrill Lynch, Pierce, Fenner & Smith Incorporated (fax 646-855-5958) y confirmado a Merrill en 50 Rockefeller Plaza, NY1050-12 -02, Nueva York, Nueva York 10020, Atención: High Grade Transaction Management/Legal; o, si se envía a la República, se enviará por correo, entregadas o por fax al +504-2237-4142 y se le confirmará en Barrio El Jazmín, Avenida Cervantes, frente a Quinchon León, 3er. nivel, Tegucigalpa, Honduras, atención: Secretario de Finanzas.

13. Sucesores. Este Contrato será en beneficio de las partes y sus respectivos sucesores y las personas indemnizadas mencionadas en la Sección 8 de este documento y sus respectivos sucesores y serán vinculantes para ellos y, salvo lo expresamente establecido en la Sección 5 (k), ninguna otra persona tendrá derecho u obligación bajo este documento.

14. Jurisdicción. Cualquier acción legal, demanda o procedimiento que surja de, basado en o relativo a este Acuerdo o las transacciones contempladas por el presente (“Procedimientos Relacionados”) puede ser instituido en los tribunales federales de los Estados Unidos de América o los tribunales del Estado de Nueva York en cada caso localizado en el Buró de Manhattan, la Ciudad y Condado de Nueva York (En conjunto, los “Tribunales Especificados”), y cada parte se somete irrevocablemente a la jurisdicción exclusiva (excepto en los casos en que se tramiten acciones, demandas o procedimientos con respecto a la ejecución de una sentencia de cualquier Corte Especificada en un Procedimiento Relacionado (una “Sentencia Relacionada”), en cuanto a la cual tal jurisdicción no es exclusiva) de los Tribunales Especificados en cualquier Procedimiento Relacionado. La República acuerda que el servicio personal de cualquier proceso, convocatoria, notificación o documento por notificación escrita de dicho servicio al agente de proceso será efectiva en el servicio de la República para cualquier

Procedimiento Relacionado presentado en cualquier Corte Especificada. Las partes renuncian irrevocable e incondicionalmente a la presentación de cualquier Procedimiento Relacionado en los Tribunales Especificados e irrevocable e incondicionalmente renuncian y acuerdan no alegar o reclamar en cualquier Corte Especificado que cualquier procedimiento relacionado tramitado en un Tribunal especificado haya sido interpuesto en un foro inconveniente. La República nombra irrevocablemente a la persona por el momento actuando como Cónsul General de la República de Honduras en la Ciudad de Nueva York (actualmente con una oficina en 255 West 36 Street, First Level, Nueva York, NY 10018) como su agente para recibir el servicio de procesamiento u otras convocatorias legales para propósitos de cualquier Procedimiento Relacionado que pueda ser instituido en cualquier Corte Especificada.

15. Integración. Este Acuerdo reemplaza todos los acuerdos y entendimientos previos (ya sean escritos u orales) entre la República y los Compradores Iniciales o cualquiera de ellos, con respecto al tema del presente documento.

16. Ley Aplicable. Este Contrato se regirá e interpretará de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York aplicables a los contratos realizados y que se realicen dentro del Estado de Nueva York.

17. Renuncia al Juicio por Jurado. Por la presente, la República renuncia irrevocablemente, en la máxima medida permitida por la ley aplicable, a todo juicio por jurado en cualquier procedimiento legal derivado de o relacionado con este Acuerdo o las transacciones contempladas del presente documento.

18. Ningún Deber Fiduciario. La República reconoce que (a) la compra y venta de los Valores en virtud de este

Acuerdo es una transacción comercial entre la República, por un lado y los Compradores iniciales y cualquier Afiliado a través del cual actúe, en el otro lado, (b) los Compradores iniciales actúan como principales y no como agentes, consejeros o fiduciarios de la República y (c) el compromiso de la República con los Compradores Iniciales en relación con la oferta y el proceso que conduce a la oferta es como contratistas independientes y no en cualquier otra capacidad. Además, la República acuerda que es la única responsable de formular sus propios juicios en relación con la oferta (independientemente de si alguno de los Compradores Iniciales ha asesorado o está asesorando a la República en asuntos relacionados o de otra índole). La República acuerda que no reclamarán que los Compradores Iniciales hayan prestado servicios de asesoría de cualquier naturaleza o respeto, o que deban un deber de agencia, fiduciario o similar a la República, en relación con dicha transacción o el proceso que conduce a la misma.

19. Moneda. Cada referencia en este Acuerdo a dólares estadounidenses (la “moneda pertinente”), incluyendo el uso del símbolo “\$”, es esencial. En la medida de lo permitido por la ley, la obligación de la República con respecto a cualquier cantidad adeudada en virtud del presente Acuerdo será, sin perjuicio de cualquier pago en cualquier otra moneda (ya sea de acuerdo con una sentencia o de otro modo), sólo se liquidará hasta el importe de la cantidad en la moneda pertinente, que la parte que tenga derecho a recibir dicho pago podrá, de acuerdo con los procedimientos normales, comprar con la suma pagada en dicha otra moneda (después de cualquier prima y gastos de cambio) el Día Hábil inmediatamente después del día en que la parte que reciba dicho pago. Si la cantidad en la divisa pertinente que puede ser comprada por cualquier motivo no llega al monto original, la República pagará los montos adicionales, en la moneda correspondiente,

que sean necesarios para compensar el déficit. Si el monto en la divisa pertinente que puede ser comprada por cualquier razón excede el monto originalmente adeudado, la parte que reciba dicha cantidad reembolsará a la República por el exceso. Cualquier obligación de la República que no haya sido descargada por dicho pago, será, como máximo permitido por la ley aplicable, como una obligación separada e independiente y, hasta que se cumpla lo dispuesto en el presente, continuará en pleno vigor y efecto.

20. Renuncia a la Inmunidad. Con respecto a cualquier Procedimiento Relacionado, la República renuncia irrevocablemente, en la máxima medida permitida por la ley aplicable, a toda inmunidad (ya sea sobre la base de la soberanía o de otra manera) de la jurisdicción, servicio de proceso, embargo (tanto antes como después del juicio) y la ejecución a la que de otra manera podría tener derecho en los Tribunales Especificados y con respecto a cualquier Sentencia Relacionada, la República renuncia a dicha inmunidad en los Tribunales Especificados o en cualquier otro tribunal de jurisdicción competente y no planteará ni reclamará ni hará que se alegue Cualquier inmunidad en o en relación con cualquier Procedimiento Relacionado o Sentencia Relacionada en los tribunales especificados, incluyendo, sin limitación, cualquier inmunidad de conformidad con la Ley de inmunidades soberanas de los Estados Unidos de 1976, según enmendada. No obstante lo anterior, en virtud de las leyes de la República, los ingresos y bienes de la República están exentos de embargo u otra forma de ejecución, ya sea antes o después de la sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, la República se reserva el derecho de alegar inmunidad soberana en virtud de la Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras de los Estados Unidos de 1976 con respecto a las acciones iniciadas contra ella en virtud de las leyes de valores de los Estados Unidos o de cualquier ley de valores de Estados Unidos de América.

21. Renuncia a la Confidencialidad Tributaria. No obstante lo dispuesto en este documento, los compradores de los Valores (y cada empleado, representante u otro agente de un comprador) podrán revelar a todas y cada una de las personas, sin limitación alguna, (Incluidos los dictámenes u otros análisis fiscales) que se proporcionan a los compradores de los Valores relativos a dicho trato fiscal estadounidense ya la estructura tributaria de los Estados Unidos, con excepción de cualquier información para la cual la no divulgación sea razonablemente necesaria para cumplir con las leyes de valores aplicables.

22. Contrapartes. El presente Acuerdo podrá ser firmado en una o más contrapartes, cada una de las cuales constituirá un original y todas ellas constituirán en conjunto un único y mismo acuerdo.

23. Encabezados. Los encabezados de sección usados en este documento son sólo por conveniencia y no afectarán la construcción del mismo.

24. Definiciones. Los términos que siguen a continuación, cuando se usen en este Acuerdo, tendrán los significados indicados.

“Ley” significa la Ley de Valores de 1933, según enmendada y las reglas y regulaciones de la Comisión promulgadas bajo la misma.

“Afiliado” tendrá el significado especificado en la Regla 501(b) de la Regulación D.

“Día Hábil” significará cualquier día que no sea un sábado, un domingo o un día feriado legal o un día en que las instituciones bancarias o sociedades fiduciarias estén



autorizadas o obligadas por ley a cerrar en la Ciudad de Nueva York o la República de Honduras.

“Citigroup” significará Citigroup Global Markets Inc.

“Comisión” significa la Comisión de Bolsa y Valores.

“Paquete de Divulgación” significará (i) la Circular de Oferta Preliminar, enmendada o completada en la Fecha de Ejecución, (ii) la hoja final preparada de conformidad con la Sección 5(b) de la presente y en el formulario adjunto como Anexo II y (iii) cualquier Comunicación Escrita Adicional de la República.

“Ley de Intercambio” significará la Ley de Intercambio de Valores de 1934, según enmendada y las reglas y regulaciones de la Comisión promulgadas bajo la misma.

“Fecha de Ejecución” significará la fecha y hora en que este Acuerdo es ejecutado y entregado por las partes.

“Ley de Sociedades de Inversión” significará la Ley de Sociedades de Inversión de 1940, según enmendada y las reglas y regulaciones de la Comisión promulgadas bajo la misma.

“Merrill” significará Merrill Lynch, Pierce, Fenner & Smith Incorporated.

“Regulación D” significa la Regulación D de la Ley.

“Regulación S” significa la Regulación S de la Ley.

“Comunicación Escrita Adicional de la República” se entenderá toda exhibición electrónica u otras comunicaciones

escritas utilizadas por la República o en su nombre en relación con la oferta o venta de los Valores.

Si lo anterior está de acuerdo con su entendimiento de nuestro acuerdo, por favor firme y devuelva el duplicado adjunto, con lo cual esta carta y su aceptación representarán un acuerdo vinculante entre la República y los diferentes Compradores Iniciales.

Atentamente,

**La República de Honduras**

Por:

Nombre: Wilfredo Cerrato

Título: Ministro de Finanzas

El presente Acuerdo queda por  
Confirmado y aceptado a partir del  
primera fecha escrita.

**Citigroup Global Markets Inc.**

**Merrill Lynch, Pierce, Fenner & Smith**

**Incorporated**

Por ello mismos y los demás Compradores  
Iniciales nombrados en el Anexo I del presente Acuerdo

Por: Citigroup Global Markets Inc.

Por: \_\_\_\_\_

Nombre:

Título:

Merrill Lynch, Pierce, Fenner & Smith

Incorporated

Por: \_\_\_\_\_

Nombre:

Título:

Si lo anterior está de acuerdo con su entendimiento de nuestro acuerdo, por favor firme y devuelva el duplicado adjunto, con lo cual esta carta y su aceptación representarán un acuerdo vinculante entre la República y los diferentes Compradores Iniciales.

Atentamente,

**La República de Honduras**

Por: \_\_\_\_\_

Nombre:

Título:

El presente Acuerdo queda por  
Confirmado y aceptado a partir de la  
Primera fecha escrita.

**Citigroup Global Markets Inc.**  
**Merrill Lynch, Pierce, Fenner & Smith**  
**Incorporated**

Por ello mismos y los demás Compradores  
Iniciales nombrados en el Anexo I  
del presente Acuerdo

Por: Citigroup Global Markets Inc.

Por: \_\_\_\_\_

Nombre: Adam D. Bordner

Título: Vicepresidente

Merrill Lynch, Pierce, Fenner & Smith  
Incorporated

Por: \_\_\_\_\_

Nombre:

Título:

Si lo anterior está de acuerdo con su entendimiento de nuestro acuerdo, por favor firme y devuelva el duplicado adjunto, con lo cual esta carta y su aceptación representarán un acuerdo vinculante entre la República y los diferente Compradores Iniciales.

Atentamente,

**La República de Honduras**

Por: \_\_\_\_\_

Nombre:

Título:

El presente Acuerdo queda por  
Confirmado y aceptado a partir del  
primera fecha escrita.

**Citigroup Global Markets Inc.**  
**Merrill Lynch, Pierce, Fenner & Smith**  
**Incorporated**

Por ello mismos y los demás Compradores  
Iniciales nombrados en el Anexo I  
del presente Acuerdo

Por: Citigroup Global Markets Inc.

Por: \_\_\_\_\_

Nombre:

Título:

Merrill Lynch, Pierce, Fenner & Smith  
Incorporated

Por: \_\_\_\_\_

Nombre: Maxim Volkov

Título: Director Administrativo

## Anexo I

<u>Compradores Iniciales</u>	Cantidad principal de Valores a ser comprados
	U.S.\$350,000,000
Citigroup Global Markets Inc.....	
Merrill Lynch, Pierce, Fenner & Smith Incorporated .....	\$350,000,000
Total.....	U.S.\$700,000,000

**ANEXO II****HOJA DE TÉRMINOS DE PRECIO**

La República de Honduras

U.S.\$700,000,000 6.250% Bonos con vencimiento en 2027

EMISOR:	La Republica de Honduras
VALORES:	6.250% Bonos con vencimiento el 2027
TAMAÑO:	U.S.\$700,000,000 valor agregado principal
FECHA DE MADUREZ:	19 de Enero del 2027
PRECIO AL PUBLICO:	100.000% del monto principal de los Bonos, más intereses devengados, si los hay, desde el 19 de Enero del 2017.
FECHAS DE PAGO:	Los Bonos devengarán intereses desde el 19 de Enero del 2017, a una tasa de 6.250% por año pagado semestralmente el 19 de Enero y el 19 de julio de cada año, iniciando el 19 de julio del 2017.
DIFERENCIAL DE BONO DE REFERENCIA:	+391.4 bps
BONO DE REFERENCIA:	2.000% con vencimiento el 15 de Noviembre del 2016
RENDIMIENTO DE BONO DE REFERENCIA:	2.336%

FECHA DE LIQUIDACION PREVISTA:	19 de Enero, 2017 (T+4)
USO DE LOS FONDOS:	Los fondos de la emisión y venta de los Bonos serán prestados a la Empresa de Energía Eléctrica (ENEE) para el refinanciamiento de deuda a los proveedores de la ENEE y pago de otro endeudamiento de la ENEE.
CLASIFICACION:	B2 (Positivo) / B+ (Positivo) por Moody's and S&P
CUSIP/ISIN:	Regla 144A: CUSIP: 438180 AH4 ISIN: US438180AH4 Regulación S: CUSIP: P5178RAC2 ISIN: USP5178RAC27
DIRECTORES CONJUNTOS:	Citigroup Global Markets Inc. Merill Lynch Pierce, Fenner & Smith Incorporated
FIDEICOMISARIO, AGENTE DE PAGOS PRINCIPAL:	The Bank of New York Mellon
AGENTE DE TRANSFERENCIA Y SECRETARIO:	
SECRETARIO Y AGENTE DE PAGO DE	The Bank of New York Mellon
DE TRANSFERENCIA LUXEMBURGO:	(Luxemburgo) S.A.
LISTADO DE VALORES ESPERADO:	Bolsa de Valores de Luxemburgo / Mercado Euro MTF



Esta comunicación está destinada al uso exclusivo de la persona a la que es proporcionada por el remitente.

Estos valores no han sido registrados bajo la Ley de Valores de 1933, según enmendada, y sólo pueden ser vendidos a compradores institucionales calificados de acuerdo con la Regla 144A o conforme a otra exención de registro aplicable.

La información contenida en esta hoja de términos complementa la circular preliminar de la República, fechada el 4 de Enero del 2017 (la “Circular de Oferta Preliminar”) y reemplaza la información en la Circular de Oferta Preliminar en la medida en que sea inconsistente con la información contenida en la Circular de Oferta Preliminar. Esta hoja de términos se califica en su totalidad por referencia a la Circular de Oferta Preliminar. Los términos aquí utilizados, pero no definidos en el presente, tendrán los respectivos significados establecidos en la Circular de Oferta Preliminar.

Una calificación de valores no es una recomendación para comprar, vender o mantener valores y puede estar sujeta a revisión o retirada en cualquier momento.

CUALQUIER DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD U OTROS AVISOS QUE PUEDAN APARECER A CONTINUACION NO SON APLICABLES A ESTA COMUNICACIÓN Y DEBEN SER RECHAZADAS. TALES RENUNCIAS U OTROS AVISOS SE HAN GENERADO AUTOMATICAMENTE COMO RESULTADO DE QUE ESTA COMUNICACIÓN SE ENVÍE A TRAVÉS DE BLOOMBERG O DE OTRO SISTEMA DE CORREO ELECTRÓNICO.

#### ANEXO A

Formulario de Arnold & Porter LLP, U.S. representante  
legal por la República  
Enero [ ], 2017

Citigroup Global Markets Inc.  
388 Greenwich Street  
New York, New York 10013

Merill Lynch, Pierce, Fenner & Smith  
Incorporated  
One Bryant Park  
New York, New York 10036

Re: La República de Honduras/US\$ [ ]  
[ ]%Bonos con vencimiento [ ]

Damas y Caballeros:

Hemos actuado como asesores especiales de los Estados Unidos ante la República de Honduras (la “República”) en relación con la emisión y venta de los Bono [ ]% s de la República con vencimiento [ ] (los “Bonos”), del monto principal agregado de US \$ [ ]. Los Bonos serán emitidos de conformidad con un Contrato de Fideicomiso fechado en [ ] Enero de 2017 (la “Escritura”), entre la República, el Banco de Nueva York Mellon como fideicomisario, agente principal de pagos, agente de transferencias y secretario (el “Fideicomisario”) y el Banco de Nueva York Mellon (Luxemburgo) S.A., como agente de pagos Luxemburgo, agente de transferencia de Luxemburgo y agente cotizante en Luxemburgo (junto con el fideicomisario, los “agentes”). Esta carta de opinión le es proporcionada de acuerdo con la Sección 6 (a) del Acuerdo de Compra (el “Acuerdo de Compra”) fechado en [ ] Enero del 2017 entre la República y Citigroup Global Markets Inc. y Merrill Lynch, Pierce, Fenner & Smith Incorporated (los “Compradores iniciales”), en relación con la emisión y venta de los Bonos por parte de la República. Los términos en mayúsculas utilizados en este documento, pero no definidos de otro modo, tendrán los significados que se les atribuyen en el Contrato de Compra.

Como abogado especial de los Estados Unidos de la República, hemos examinado los siguientes documentos o formularios de la misma y los demás documentos y registros que hemos considerado apropiados:

- (a) el Acuerdo de Compra;
- (b) la Escritura;

- (c) los Bonos (junto con el Acuerdo de Compra y la Escritura, los “Documentos”);
- (d) la Circular de Oferta Preliminar de Enero [ ], 2017 (la “Circular de Oferta Preliminar”);
- (e) la Hoja de Términos adjunta como Anexo II al Acuerdo de Compra;
- (f) la Circular de Oferta de fecha [de enero de 2017] (la “Oferta Final Circular”); y
- (g) la carta del Cónsul General de la República en la Ciudad de Nueva York que acepta el nombramiento como agente para el servicio de la República en el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América (“Agente de Proceso de Aceptación”).

Hemos asumido a los efectos de esta opinión: (a) que cada uno de los Documentos, la Aceptación del Agente de Proceso y todos los demás documentos a ser ejecutados y entregados en virtud de los mismos han sido debidamente autorizados por la parte o las partes apropiadas, la aceptación del Agente de Procesos y todos los demás documentos que deba ser ejecutados y entregados en virtud del mismo han sido debidamente ejecutados y entregados por la parte o partes pertinentes de la misma (otro que no sea la República) y que cada parte (incluida la República), tenga el poder adecuado, el derecho legal de entrar en los Documentos y la Aceptación del Agente de Procesos en la cual es parte y cumplir con sus obligaciones bajo cada uno de los Documentos y la Aceptación del Agente de Proceso a la cual es parte; (b) la autenticidad de todos los documentos examinados por nosotros (y la integridad y conformidad de los originales de las copias de los mismos que nos sean sometidos) y la autenticidad de todas las firmas; (c) la exactitud de la traducción de Inglés certificada de cada uno de los documentos examinados por nosotros cuyo original está en Español; (d) que los Documentos no han sido terminados o cancelados; y (e) que, de conformidad con la ley

de la República de Honduras, cada uno de los Documentos y demás documentos a ser ejecutados y entregados en virtud del mismo han sido debidamente ejecutados y entregados por la República. Hemos confiado, en cuanto a los hechos, en documentos que hemos examinado.

Con base en lo anterior, y con sujeción a las suposiciones y calificaciones adicionales expuestas a continuación, es nuestra opinión que:

1. El Acuerdo de Compra ha sido debidamente ejecutado y entregado por la República.

2. La Escritura ha sido debidamente ejecutada y entregada por la República y es un acuerdo válido y vinculante de la República, que se oponga a la República de conformidad con sus términos.

3. Los Bonos han sido ejecutados y entregados por la República y, cuando estén debidamente autenticadas y pagadas de acuerdo con los términos de la Escritura y del Acuerdo de Compra, serán las obligaciones válidas y vinculantes de la República de acuerdo con sus términos.

4. Las declaraciones que figuran en el epígrafe "Descripción de los Bonos" en la Circular de Oferta y en la Circular de Oferta Final, en la medida en que dichas declaraciones pretendan resumir ciertas disposiciones de los Bonos y la Escritura,

5. Las declaraciones establecidas en la Circular de Oferta Preliminar y en la Circular de Oferta Final bajo el título “Tributación-Impuestos Federales de los Estados Unidos”, en la medida en que dichas declaraciones pretenden describir las consecuencias materiales de los impuestos federales de los Estados Unidos sobre la compra, disposición de los Bonos, constituyen resúmenes justos de dichas consecuencias, con sujeción a las limitaciones contenidas en el mismo.

6. Ningún consentimiento, aprobación, autorización u orden de, o presentación, registro o calificación con, en

cada caso de Aplicabilidad General, cualquier tribunal u organismo u organismo gubernamental de los Estados Unidos o el Estado de Nueva York es requerido para la ejecución y la entrega por parte de la República de los Documentos, la ejecución por la República de sus obligaciones bajo los Documentos o la consumación de las transacciones contempladas en los Documentos (incluyendo la emisión, venta y entrega de los Bonos tal como se contemplan en los Documentos y la Circular de Oferta Final ), quedando entendido que no se expresa opinión alguna sobre tales consentimientos, aprobaciones, autorizaciones, órdenes, registros o calificaciones que puedan ser requeridas bajo las leyes de valores o "Blue Sky" de los diferentes estados.

7.No se requiere el registro de los Bonos en virtud de la Ley y no se requiere calificación de la Escritura bajo la Ley de Fideicomiso de 1939, según enmendada, en relación con la oferta y venta de los Bonos por parte de la República a los Compradores Iniciales o la oferta inicial y reventa de los mismos por los Compradores Iniciales en la forma contemplada por los Documentos, el Paquete de Divulgación y la Circular de Oferta Final.

8.En virtud de las leyes del Estado de Nueva York relativas a la sumisión a la jurisdicción, la República tiene, de conformidad con el Acuerdo de Compra y la Escritura, según el caso, y con la debida autorización, ejecución, emisión, autenticación y entrega de los Bonos, tendrá: (a) en el caso del Acuerdo de Compra, válida e irrevocablemente sometido a la jurisdicción personal de cualquier tribunal federal o de los Estados Unidos ubicado en el Municipio de Manhattan, la Ciudad y Condado de Nueva York en cualquier acción que surja de o se base en el Acuerdo de Compra, y en el caso de la Escritura, válida e irrevocablemente sometida a la jurisdicción personal de cualquier tribunal federal o federal de Nueva York, ubicado en la Ciudad de Nueva York en cualquier acción que surja de o esté basada en la Escritura y los Bonos (cada uno, un "Procedimiento Relacionado"), (b) renuncia válida e irrevocable a cualquier procedimiento de oposición en cualquier tribunal federal de Estados Unidos o de los Estados Unidos localizado en el caso del Municipio

de Manhattan, la Ciudad y Condado de Nueva York, y en el caso de la Escritura, en la Ciudad de Nueva York, y (c) nombró válidamente e irrevocablemente al Cónsul General de la República ubicado en la Ciudad de Nueva York como su agente autorizado para los fines descritos en cada uno de dichos instrumentos; y el servicio de proceso realizado de la manera establecida en el Acuerdo de Compra, la Escritura y los Bonos serán efectivos para conferir jurisdicción personal válida sobre la República en cualquier Procedimiento Relacionado.

Nuestras opiniones están sujetas a los siguientes supuestos y calificaciones:

(a) Las opiniones expresadas en este documento se basan en las leyes, ordenanzas, normas, reglamentos y decisiones administrativas y judiciales vigentes, tal como actualmente se han interpretado para aplicarse a las transacciones y cuestiones tratadas en el presente documento y no podemos garantizar que nuestras opiniones no serían diferentes después de cualquier cambio en cualquiera de los anteriores que ocurra después de la fecha de este documento.

(b) La ejecución de las obligaciones de la República en virtud de cualquier Documento en el que sea parte está sujeta a los principios generales de equidad (independientemente de que dicha fuerza ejecutiva se considere en un procedimiento de equidad o de derecho). Tales principios de equidad son de aplicación general, y al aplicar tales principios, un tribunal, entre otras cosas, podría no permitir que un acreedor acelere el vencimiento de una deuda cuando ocurre un incumplimiento considerado inmaterial o puede rehusar ordenar que un pacto sea realizado. Tales principios aplicados por un tribunal podrían incluir, entre otras cosas, un requisito de que los acreedores actúen con razonabilidad y buena fe. Tal requisito podría aplicarse, entre otras situaciones, a las disposiciones de cualquier Documento que exija el pago de una indemnización o compensación a cualquiera de las partes o que pretenda autorizar determinaciones concluyentes por cualquiera de las partes.

(c) Nuestras opiniones contenidas en los párrafos 2 y 3 están sujetas a cualquier ley aplicable de quiebra, insolvencia, traspaso fraudulento, reorganización, moratoria o leyes similares que afecten los derechos de los acreedores en general y la posible aplicación judicial de leyes extranjeras o acciones gubernamentales Afectando la aplicación de los derechos de los acreedores.

(d) No expresamos ninguna opinión sobre la aplicabilidad de las disposiciones del Acuerdo de Compra, de la Escritura o de los Bonos, previendo la indemnización de una parte a cualquier otra parte contra cualquier pérdida en la obtención de la divisa a tal parte bajo dicho Documento de un fallo judicial en otra moneda. Deseamos señalar que: (i) una ley de Nueva York estipula que una sentencia dictada por un tribunal del Estado de Nueva York respecto de cualquier obligación denominada en una moneda distinta del dólar estadounidense (una “moneda extranjera”) sería expresada en dicha moneda extranjera, y se convertiría en dólares estadounidenses al tipo de cambio vigente en la fecha de entrada en vigor de la sentencia; y ii) una sentencia dictada por un tribunal federal de Nueva York con respecto a una obligación denominada en una moneda extranjera podrá expresarse en dólares estadounidenses, siempre que no se exprese ninguna opinión sobre el tipo de cambio que tal tribunal aplicaría.

(e) No expresamos ninguna opinión sobre la aplicabilidad de cualquier acuerdo bajo cualquiera de los Documentos con respecto a la indemnización o contribución con respecto a pasivos que surjan bajo las leyes federales de valores de los Estados Unidos o las leyes de valores de cualquier estado de los Estados Unidos.

(f) No expresamos ninguna opinión sobre si los tribunales distintos de un Estado de Nueva York o de un tribunal federal estadounidense que se encuentren en la Ciudad de Nueva York darían efecto a la elección de la ley de Nueva York que rige los Documentos.

(g) No expresamos ninguna opinión sobre las disposiciones del Contrato de Compra, del Acta o de los Bonos relativas a la jurisdicción, la notificación del procedimiento,

el lugar (y la defensa de un foro inconveniente) y las exenciones de inmunidad excepto en la medida en que dichas disposiciones se refieran a: (i) la jurisdicción y servicio de proceso en relación con un Procedimiento Relacionado presentado o intentado ser presentado en cualquier tribunal federal o estatal de Nueva York que se encuentre en la Ciudad de Nueva York; (ii) renunciaciones de inmunidad respecto a procesos legales o judiciales o remedios que se pretenda realizar o ejercer en un Procedimiento Relacionado que se haya traído o se haya intentado presentar en los Estados Unidos, según lo estipulado en el Acuerdo de Compra, la Escritura y los Bonos; y (iii) el lugar (y la defensa de un foro inconveniente) en un Procedimiento Relacionado interpuesto ante un tribunal del Estado de Nueva York que se encuentre en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York (pero no en ningún tribunal federal de los Estados Unidos que se encuentre en la ciudad de Nueva York). Señalamos que la exequibilidad en los Estados Unidos de las exenciones por parte de la República de sus inmunidades de demanda, de la jurisdicción de tal tribunal, de la vinculación previa a la sentencia, del embargo en la ejecución de la sentencia, de la ejecución de una sentencia o de cualquier otro proceso o recurso legal o judicial contenido en el Acuerdo de Compra, la Escritura y los Bonos, está sujeto a las limitaciones impuestas por la Ley de Inmunidades Soberanas de los Estados Unidos de 1976, enmendada.

(h) A los efectos del presente dictamen, el término “Aplicabilidad General” se refiere a cualquier ley, regla, consentimiento, aprobación, autorización, orden, expediente, registro o calificación que, según nuestra experiencia, entrega y ejecución de los documentos con los términos y disposiciones del tipo que figura en los Documentos.

(i) Nuestra opinión en el párrafo 5 está sujeta a los hechos, supuestos y condiciones establecidos en la Circular de Oferta Preliminar y en la Circular de Oferta Final y se limita a los asuntos de impuestos federales de los Estados Unidos discutidos bajo el encabezado mencionado en ese párrafo. Nuestra opinión a que se hace referencia en el párrafo 5 se basa en el Código de Rentas Internas de los Estados



Unidos de 1986, en su forma enmendada, en los reglamentos del Tesoro (en forma definitiva, propuesta y temporal), en el IRS y en otros pronunciamientos, casos y otras autoridades interpretativas tal y como existen en la fecha de la Circular de Oferta Preliminar o de la Circular de Oferta Final, respectivamente. En la medida en que hemos examinado y confiado en las autoridades que no pueden ser citadas como precedentes por contribuyentes distintos de aquellos a quienes se dirigieron tales autoridades, hemos asumido a los efectos de esta opinión que dichas autoridades reflejan con exactitud la política y la práctica del IRS con respecto a la materia de la misma y será seguido por el IRS con respecto a los documentos y transacciones que son el tema de nuestra opinión a continuación. Estas autoridades están sujetas a cambios, posiblemente con efecto retroactivo. No podemos asegurar que, después de ese cambio, nuestra opinión no sea diferente. No asumimos ninguna responsabilidad de asesorar a cualquier persona de cualquier cambio en la ley posterior a la fecha del presente, si cualquier legislación aplicable cambia después de la fecha del presente o si nos damos cuenta de cualquier hecho que podría cambiar la opinión expresada aquí después de la fecha de este documento.

(j) Esta opinión se limita a la ley del Estado de Nueva York y a la ley federal de los Estados Unidos, y no expresamos ninguna opinión sobre cualquier otra ley (incluyendo, sin limitación, cualquier otra ley de cualquier otra jurisdicción del Estado de Nueva York en el que pueda estar localizada cualquier parte de cualquiera de los Documentos o cualquier titular de los Bonos o en la que se pueda solicitar la aplicación de cualquiera de los Documentos que limite la tasa de interés que se puede cobrar o coleccionar). En la medida en que la ley de la República pueda ser relevante para esta opinión, nosotros, con su aprobación y sin haber hecho ninguna investigación independiente con respecto a la misma, asumimos la exactitud de la opinión de [Lic. Abraham Alvarenga Urbina, Procurador General de la República y la opinión de García & Bodán, cada una de las cuales datan de la fecha del presente, y esta opinión está sujeta a las calificaciones y limitaciones establecidas en dichos dictámenes.

(k) Esta opinión sólo habla hasta la fecha. A falta de una solicitud específica, no asumimos ninguna obligación de complementar o actualizar este dictamen a partir de cualquier fecha que se produzca a continuación. Esta opinión se limita a los asuntos en los que usted ha solicitado nuestra opinión, y esta opinión no debe ser interpretada como expresando ninguna opinión excepto en los asuntos expresamente establecidos en este documento. Esta opinión no puede ser invocada por otra persona que no sea el destinatario de la presente, los Agentes y la República sin nuestro consentimiento expreso por escrito.

Atentamente,

Enero [ ], 2017-01-21

Citigroup Global Markets Inc.

388 Greenwich Street

New York, New York 10013

Merill Lynch, Pierce, Fenner & Smith

Incorporated

One Bryant Park

New York, New York 10036

Re: La República de Honduras/US\$[ ] [ ]% Bonos con vencimiento [ ]

Damas y Caballeros:

Hemos actuado como asesores especiales de los Estados Unidos ante la República de Honduras (la “República”), en relación con las transacciones contempladas en el Acuerdo de Compraventa (el “Acuerdo de Compraventa”) fechado en enero del 2017 entre la República y Citigroup Global Markets Inc. y Merrill Lynch, Pierce, Fenner & Smith Incorporated (los “Compradores iniciales”).

Esta carta le será entregada en relación con una carta de opinión de la misma fecha que le fue presentada de conformidad con la Sección 6 (a) del Contrato de Compra.

Los términos en mayúsculas utilizados en este documento, pero no definidos de otro modo, tendrán los significados que se les atribuyen en el Contrato de Compra.

En el curso de nuestra actuación como abogado especial de los Estados Unidos para la República en relación con la preparación de la Circular de Oferta Preliminar, de fecha [ ] de enero de 2017 (la “Circular de Oferta Preliminar”), la hoja de términos anexada como Anexo II del Acuerdo de Compra (junto con la Circular de Oferta Preliminar, el “Paquete de Divulgación de Precios”) y la Circular de Oferta, con fecha [ ] de enero de 2017 (la “Circular de Oferta Final”), participamos en discusiones con representantes de la República, incluyendo representantes de la Secretaría de Finanzas y del Banco Central de Honduras, el abogado hondureño de la República, sus representantes y sus abogados de Estados Unidos y Honduras en relación con el contenido del Paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta Final. Entre la fecha de la Circular de Oferta Final y la fecha de entrega de esta carta, hemos participado en nuevos debates con representantes de la República, los abogados hondureños de la República, sus representantes y abogados y han revisado los certificados de ciertos funcionarios de la República y las opiniones de García & Bodán, la Procuradora General de la República y [López Rodezno & Asociados], cada una de ellas dirigida a usted en la fecha del presente, de conformidad con la Sección 6 del Acuerdo de Compraventa.

Sobre la base de la información obtenida en el curso de los procedimientos mencionados anteriormente, le confirmamos que, aunque no hemos realizado ninguna investigación o verificación de la exactitud o la integridad de la información incluida en el Paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta Final (excepto en la medida establecida en los párrafos 4 y 5 de nuestra opinión), no ha llegado a nuestra atención que nos haya hecho creer que (A) El Paquete de Divulgación de Precios, a partir de la Hora de Ejecución (como se define en el Acuerdo de Compra), y (B) la Circular de Oferta Final, a la fecha de la misma, y, a la fecha del presente, contiene una falsa Declaración de un hecho material u omite declarar un hecho material que

deba indicarse en el mismo o sea necesario para hacer las declaraciones en el mismo, a la luz de las circunstancias en las que fueron hechas, no engañosas.

Las limitaciones inherentes a la verificación independiente de los asuntos de hecho y el carácter de las determinaciones involucradas en la preparación del Paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta Final son tales que no asumimos ninguna responsabilidad por la exactitud, integridad o imparcialidad de las declaraciones contenidas en el Paquete de Divulgación de Precios y en la Circular de Oferta Final (excepto en la medida establecida en los párrafos 4 y 5 de nuestra opinión) y no hacemos ninguna representación de que hemos verificado de manera independiente la exactitud, integridad o imparcialidad de dichas declaraciones (anteriormente mencionado). Ninguna opinión o creencia se expresa aquí en cuanto a los datos o información financiera o estadística contenida en el Paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta Final. Ninguna opinión o creencia se expresa en este documento sobre las leyes de la República de Honduras ni sobre la información suministrada por los Compradores iniciales o en su nombre para su inclusión en el Paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta Final (que consiste en la información descrita como tal en la Sección 8 (b) del Acuerdo de Compra).

Esta carta se limita a los asuntos que usted nos ha pedido que abordemos, y no hacemos ninguna representación de que esta carta es adecuada para sus propósitos. Esta carta no aborda asuntos que no sean los aquí expresamente tratados. Usted entiende que nuestro compromiso profesional en este asunto para la República y el alcance de nuestro trabajo estuvo limitado por la naturaleza de las transacciones contempladas en el Acuerdo de Compra. Esta carta se limita a la ley federal de los Estados Unidos de América vigente en la fecha de este documento, y ninguna opinión o creencia se expresa en el presente como para el tratamiento de cualquier asunto tratado aquí en virtud de cualquier otra ley. Esta carta ha sido escrita para el único beneficio de, y puede ser confiada solamente por, los Compradores Iniciales. Esta carta sólo se refiere a la

fecha de este documento, y no asumimos la responsabilidad de completar o actualizar esta carta después de dicha fecha.

Atentamente,

### ANEXO B

Formulario de García & Bodán, representante legal hondureño por la República

Diciembre [ ], 2016  
Citigroup Global Markets Inc.  
388 Greenwich Street  
New York, New York 10013

Merrill Lynch, Pierce, Fenner & Smith  
Incorporated  
One Bryant Park  
New York, New York 10036

Re: La República de Honduras US\$ [ ] [ ]% Bonos con vencimiento [ ]

Damas y Caballeros:

En calidad de asesor de la República de Honduras (la “República”), emitiremos esta opinión de conformidad con la Sección 6 (b) del Acuerdo de Compra (el “Acuerdo de Compra”) fechado a [ ] de 2016 entre la República, Citigroup Global Markets Inc. y Merrill Lynch, Pierce, Fenner & Smith Incorporated (los “Compradores iniciales”), relativas a la emisión por la República de [ ]% Bonos con vencimiento [ ], del monto principal agregado US\$ [ ] (los “Bonos”).

En tal capacidad, hemos examinado tales documentos y hemos realizado las demás investigaciones que fueran razonablemente necesarias para dar esta opinión.

Referencias en esta carta a:

(1) las “Transacciones Específicas” son:

1. la oferta, emisión y entrega de los Bonos por parte de la República y el cumplimiento de sus obligaciones bajo los Bonos;

2. la ejecución y entrega por la República de los Acuerdos Principales y el cumplimiento por la República de las obligaciones que les corresponden; y,

3. la toma de cualquier otra acción y el cumplimiento de todas las demás cosas previstas en o contempladas por los Acuerdos Principales y los Bonos o de otra manera necesarios o deseables en relación con la emisión de los Bonos.

(2) los “Acuerdos Principales” son:

1. el Contrato de Compra;

2. La Escritura de Fideicomiso fechada en diciembre [ ] (la “Escritura”), entre la República, el Banco de Nueva York Mellon, como fideicomisario, agente de pagos principal, agente de transferencia y secretario (el “Fideicomisario”); Bank of New York Mellon (Luxemburgo) S.A., como agente de pagos de Luxemburgo, agente de transferencia de Luxemburgo y agente de cotización de Luxemburgo (junto con el fideicomisario, los “Agentes”); y,

3. Los Bonos.

(3) el “Paquete de Divulgación de Precios” se refiere a la Circular de Oferta Preliminar con fecha [ ] de 2016, como complementada o enmendada, y el Folleto de Términos adjunto como Anexo II al Acuerdo de Compra, relativo a los Bonos; y,

(4) la “Circular de Oferta Final” se refiere a la Circular de Oferta Final con fecha de [ ] diciembre del 2016, relativa a los Bonos.

A menos que se indique expresamente lo contrario, los términos definidos en el Acuerdo de Compra se usan aquí como se definen en el mismo.

Al emitir esta opinión, hemos hecho los siguientes supuestos:

(a) que todos los documentos que nos sean presentados como copia o ejemplar de documentos se ajustan a sus originales;

(b) que todos los documentos han sido válidamente autorizados, ejecutados y entregados por todas las partes (excepto la República);

(c) que todos los documentos que nos son presentados son auténticos; y

(d) que el dinero levantado de la emisión de los Bonos será usado para los propósitos establecidos en el Paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta Final.

No expresamos ninguna opinión sobre leyes que no sean las de la República de Honduras vigentes a partir de la fecha del presente y hemos asumido que no hay nada en otra ley que afecte nuestra opinión.

Basándonos y sujetos a lo anterior, somos de la opinión de que:

(1) La República, de conformidad con los Decretos Legislativos: (i) 168-2015 (como se encuentra publicado en La Gaceta el 18 de diciembre del 2015, (ii) 164-2016 (como se encuentra publicada en La Gaceta el 3 de diciembre del 2016; (iii) 171-2016 (según lo publicado en La Gaceta el 27 de diciembre del 2016; tiene plena potestad y autoridad para ejecutar y entregar los Acuerdos Principales y para desarrollar y cumplir con los términos y condiciones de los Acuerdos Principales y ninguna otra acción o aprobación que se requiera.

(2) La República tiene pleno poder y autoridad para llevar a cabo las Transacciones B-2 Especificadas.

(3) El Contrato de Compraventa y la Escritura han sido debidamente autorizados, ejecutados y entregados por la República, constituyen un acuerdo válido y jurídicamente vinculante de la República y son ejecutables contra la

República, cada uno de acuerdo con sus términos, pueden ser limitados por la moratoria y otras leyes similares relacionadas o afectando los derechos de los acreedores en general y por principios generales de equidad.

(4) Los Bonos han sido debidamente autorizados, ejecutados y entregados por la República y, cuando sean autenticados por el Fideicomisario de conformidad con la Escritura y entregados y pagados como se dispone en el Acuerdo de Compraventa, serán debidamente emitidos y constituirán obligaciones válidas y legalmente vinculantes de la República, con derecho a los beneficios de la Escritura y con fuerza ejecutiva contra la República de conformidad con sus términos, salvo que su aplicabilidad pueda estar limitada por la moratoria y otras leyes similares relacionadas o afectando los derechos de los acreedores y por los principios equitativos generales.

(5) Los Acuerdos Principales, cuando están traducidos al español en una traducción oficial, están en la forma legal apropiada bajo la ley hondureña para la ejecución contra la República en la República de Honduras sin más acción por parte de cualquiera de los Compradores Iniciales, titulares de los bonos o de los Agentes; y para asegurar la legalidad, validez o fuerza ejecutiva en Honduras de cada uno de los Acuerdos Principales y cualquier otro documento que se requiera proveer bajo los mismos, no es necesario que los Acuerdos Principales o cualquier otro documento sean archivados o registrados con cualquier agencia gubernamental hondureña u organismo o tribunal o que cualquier ingreso, estampilla o impuesto similar se pague sobre o con respecto a cualquiera de ellos.

(6) Ninguno de los Acuerdos Principales contiene ninguna disposición que sea contraria a la ley o al orden público en la República de Honduras o que no sea confirmada por los tribunales de la República de Honduras.

(7) Todas las acciones, condiciones y cosas (que no sean la traducción del Acuerdo de Compra, la Escritura y los Bonos al español) requeridas por las leyes de la República de



Honduras para ser tomadas, cumplidas y hechas (incluyendo la obtención de cualquier aprobación, autorización, exención, licencia o permiso y la realización de cualquier archivo, expediente o registro necesarios) se han tomado, cumplido y hecho en orden:

- (a) de permitir a la República llevar a cabo las Transacciones Especificadas;
- (b) asegurar que las obligaciones de la República bajo el Acuerdo de Compra, la Escritura y los Bonos son jurídicamente vinculantes y ejecutables; y,
- (c) hacer que el Acuerdo de Compra, la Escritura y los Bonos sean admitidos como prueba en los tribunales de la República de Honduras.

(8) En relación con la República, las Transacciones Específicas y la ejecución del Acuerdo de Compra, la Escritura y la emisión y venta de Bonos no (i) violan ni violarán ninguna ley o regulación de ningún organismo gubernamental, administrativo o regulador de la República o de cualquier subdivisión política de la misma a la que esté sujeto o de la Constitución de la República de Honduras, (ii) violar cualquier tratado, convención, estatuto, ley, reglamento o decreto u orden de cualquier gobierno, órgano o tribunal gubernamental, orden judicial nacional o extranjera u otra autoridad similar vinculante para la República, (iii) contrarrestar o resultar en el incumplimiento de cualquiera de los términos o disposiciones de, o constituir un incumplimiento bajo cualquier escritura, escrito, acuerdo, hipoteca u otro instrumento del que la República sea parte o que sea vinculante para cualquiera de sus activos, o del que esté sujeto cualquiera de sus activos, o de la cual sea un garante y, por lo tanto, no causará ninguna limitación en el endeudamiento Aplicable a la República o impuesta a ella, o (iv) resulte en la creación de cualquier garantía o gravamen sobre tales activos.

(9) Los Bonos son obligaciones generales, directas, incondicionales, no subordinadas y no garantizadas de la República; la totalidad de la fe y el crédito de la República se compromete por el pago debido y efectivo del principal de los Bonos y el cumplimiento de los pactos que contiene; los Bonos se clasificarán *pari passu*, sin ninguna preferencia entre ellas, con todas las demás Deudas Externas Públicas, no subordinadas y no garantizadas, presentes y futuras (tal como se definen en la sección de Descripción de los Bonos de la Circular de Oferta Final) de la República.

(10) Nada nos ha llamado la atención para llegar a la conclusión de que (A) el Paquete de Divulgación de Precios, a partir del Tiempo de Ejecución (como se define en el Acuerdo de Compra) no lo hizo, y (B) la Circular de Oferta Final hasta la fecha no contiene, y en la fecha de la presente no contiene ninguna declaración falsa de un hecho material u omite declarar cualquier hecho material necesario para hacer las declaraciones en el mismo, a la luz de las circunstancias en las que fueron hechas, no engañosas.

11) Las declaraciones de la legislación hondureña en la Circular de Oferta Preliminar (a) bajo “Forma de Gobierno” en las páginas [ ] bajo el encabezado “La República de Honduras”; (b) bajo “Proceso Presupuestario” en la página [ ] bajo el encabezado “Finanzas del Sector Público,” (c) bajo “Política Fiscal”, en las páginas [ ] bajo el encabezado “Finanzas del Sector Público”; (d) bajo “Tributación de Honduras”, en la página [ ] bajo el encabezado “Tributación”; (e) en los párrafos [ ] bajo el encabezado “Información general”, (f) en los párrafos [ ] bajo el encabezado “Cumplimiento de Obligaciones Civiles; (g) bajo “Factores de Riesgo Relativos a Honduras”, en la página [ ] bajo el encabezado “Factores de Riesgo” y (h) en las páginas [ ] bajo el encabezado “Descripción de los Bonos” y en la Circular de Oferta Final (i) bajo “Forma de Gobierno” en las páginas [ ] bajo el encabezado “La

República de Honduras”, (ii) bajo “Proceso Presupuestario” en la página [ ] bajo el encabezado “Finanzas del Sector Público,” (iii) bajo “Política Fiscal”, en las páginas [ ] bajo el título “Finanzas del Sector Público” (iv) bajo “Tributación de Honduras”, en la página [ ] bajo el encabezado “Tributación,” (v) en los párrafos [ ] en la página 114 bajo el encabezado “Información General”; (vi) en los párrafos [ ] bajo el encabezado “Cumplimiento de Obligaciones Civiles; (vii) bajo “Factores de Riesgo Relacionados con Honduras”, en la página [ ] bajo el encabezado “Factores de Riesgo” y (viii) en las páginas [ ] bajo el título “Descripción de los Bonos” son correctos y no engañosos.

(12) En virtud de las leyes de la República, no es necesario que un titular de los Bonos, el Fideicomisario o cualquiera de los Compradores iniciales se convierta en licenciatario, calificado o autorizado para realizar negocios en la República o haya acordado un tipo de desempeño y/o instrumento similar (i) para poder hacer valer cualquiera de sus derechos bajo los Acuerdos Principales o (ii) para cumplir con las leyes aplicables de la República en relación con los Acuerdos Principales.

(13) Ni los Compradores iniciales ni el Fideicomisario son o serán considerados residentes, domiciliados, explotando o sujetos a imposición en la República de Honduras por la sola entrada, ejecución y/o aplicación de cualquiera de los Principales Acuerdos.

(14) El desempeño por parte de los Compradores Iniciales o de los Agentes en la República de Honduras de cualquiera de sus derechos, deberes, obligaciones y responsabilidades bajo los Acuerdos Principales no violará ninguna ley aplicable en la República de Honduras.

(15) En virtud de las leyes de la República de Honduras no se exigen impuestos de estampilla, registro,

documentación o similares por razón de cualquiera de las Transacciones Específicas o en relación con cualquier procedimiento de ejecución de los Principales Acuerdos interpuestos ante los tribunales de la República de Honduras y los titulares de los Bonos no incurrirán ni serán responsables de ningún impuesto sobre la renta o ganancia de capital, impuesto de timbre, registro, transferencia u otros impuestos similares bajo las leyes de la República de Honduras por la sola adquisición o propiedad de los Bonos.

(16) Todos los pagos por la República del principal e intereses de los Bonos podrán hacerse a cualquier persona física o jurídica que resida fuera de Honduras sin retención ni deducción por o a cuenta de otros impuestos, derechos, o cargos gubernamentales en la República de Honduras. Si en el futuro la República se ve obligada a retener o deducir tales impuestos, derechos, gravámenes o cargos gubernamentales, podrá cumplir sus obligaciones bajo los términos y condiciones de los Bonos a pagar a los titulares de los Bonos cualquier monto adicional que pueda ser para compensar las cantidades retenidas o deducidas.

(17) Con respecto a cualquier persona natural o jurídica que resida fuera de Honduras, no hay impuestos, derechos, gravámenes, impuestos, deducciones, cargos ni retenciones impuestos por la República de Honduras ni por ninguna de sus subdivisiones políticas o autoridades tributarias o en virtud de la ejecución, entrega, cumplimiento o ejecución de los Acuerdos o de cualquier pago por la República de Honduras de conformidad con los Acuerdos Principales. Los pagos de principal e intereses sobre los Bonos no están sujetos a ingresos o retenciones en Honduras. Además, las ganancias obtenidas en la venta u otra disposición de los Bonos no están sujetas a ganancias de capital, renta o retención en la República de Honduras. Los titulares de los Bonos no incurrirán ni serán responsables de ningún impuesto de timbre, registro u otros impuestos similares bajo las leyes de

la República de Honduras, únicamente por la venta u otra disposición de los Bonos. No hay impuestos hondureños de transferencia, herencia, donación o sucesión aplicables a los Bonos.

(18) Los tribunales de la República de Honduras observarán y darán efecto a la elección de la ley del Estado de Nueva York como la ley vigente de los Acuerdos Principales.

(19) La concesión, ejecución y desarrollo por la República de sus obligaciones derivadas de los Acuerdos Principales y demás documentos e instrumentos que la República otorgue o ejecute en virtud de los mismos y la emisión y venta de los Bonos, constituirán actos privados y comerciales en lugar de actos públicos o gubernamentales. Bajo las leyes de Honduras, ni la República ni ninguna de sus propiedades o ingresos, tiene inmunidad de jurisdicción de cualquier tribunal o de compensación o de ejecución, embargo o cualquier proceso legal; siempre que, bajo las leyes de Honduras, los bienes e ingresos de la República dentro de Honduras estén exentos de embargo u otra forma de ejecución antes o después del juicio. Las renunciaciones de inmunidad de la República contenidas en los Acuerdos Principales, el nombramiento del agente de procesos en los Acuerdos Principales, la sumisión de la República a la jurisdicción de los tribunales especificados en los Acuerdos Principales y la disposición que establece que las leyes del Estado de Nueva York rigen los Acuerdos Principales, son irrevocablemente vinculantes para la República. Las declaraciones con respecto a la inmunidad de la República contenidas en los Acuerdos Principales son legales, válidas y vinculantes para la República.

(20) Toda sentencia dictada contra la República ante los tribunales de la República de Honduras por cualquier suma que deba pagar en virtud de cualquiera de los Acuerdos Principales se expresaría en dólares estadounidenses.

(21) Ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo esta actual o pendiente o, hasta donde sabemos, amenazado que pudiera causar un efecto adverso significativo o restringiría a la República de ejercer sus derechos bajo y/o realizar o hacer cumplir o ejecutar con sus obligaciones bajo los Acuerdos Principales o los Bonos.

(22) El Paquete de Divulgación de Precios, los documentos enumerados en el Anexo 1 y la Circular de Oferta Final han sido debidamente autorizados por la República.

(23) Todas las declaraciones en el Paquete de Divulgación de Precios, los documentos enumerados en el Anexo I y la Circular de Oferta Final, en cada caso con respecto a la Constitución, leyes, estatutos y reglamentos de la República o de cualquier tratado en los que la República es parte, son exactos y completos en todos los aspectos materiales y presenten adecuadamente la información que se pretende mostrar.

(24) La República ha renunciado válidamente, de conformidad con la Sección 14 del Acuerdo de Compra, Sección [ ] de la Escritura y [ ] de los Bonos cualquier defensa inconveniente del foro en cualquier procedimiento relacionado con cualquier acción que surja de, o basada en, los Acuerdos Principales.

Esta opinión se da únicamente en relación con la emisión de los Bonos y puede ser invocada por Citigroup Global Markets Inc., Merrill Lynch, Pierce, Fenner & Smith Incorporated y cada uno de los Agentes en su calidad de Agente conforme a la Escritura. No debe ser transmitida a nadie más ni puede ser confiada por nadie más o para cualquier otro propósito o se cita o se refiere en cualquier documento público o se presenta a nadie sin nuestro consentimiento expreso. Usted puede, sin embargo, proporcionar una copia a Arnold & Porter Kaye Scholer LLP, que puede confiar en el en rendir su opinión a usted con fecha de la fecha de este documento.

Atentamente,

J. Vanessa Oqueli de Riera

Socio Director

GARCIA & BODAN

### ANEXO C

Formulario de Opinión Legal de la Procuraduría General de  
la República

Citigroup Global Markets Inc.

388 Greenwich Street

New York, New York 10013

Merrill Lynch, Pierce, Fenner & Smith

Incorporated

One Bryant Park

New York, New York 10036

Re: La República de Honduras US\$[ ] o [ ]% Bonos  
con vencimiento [ ]

Damas y Caballeros:

En mi condición de Procurador General de la República de Honduras (la República de Honduras o la “República”), doy esta opinión conforme a la Sección 6 (c) del Acuerdo de Compra (el “Acuerdo de Compra”) fechado a partir de Enero [ ], 2017 entre la República, Citigroup Global Markets Inc. y Merrill Lynch, Pierce, Fenner & Smith (los “Compradores Iniciales”), relativas a la emisión por la República de [ ]% Bonos con vencimiento [ ], del monto principal total de US \$ [ ] (los “Bonos”).

En tal capacidad, he examinado los documentos que he considerado necesarios para dar este dictamen.

Referencias en esta carta a:

1. “Transacciones especificadas” son las siguientes:
  1. la oferta, emisión y entrega de los Bonos por la República y el cumplimiento de sus obligaciones bajo los Bonos;
  2. la ejecución y entrega por parte de la República de los Principales Acuerdos (según se define a continuación) y el cumplimiento por la República de las obligaciones que les corresponden; y,
  3. la toma de todas las demás acciones y el cumplimiento de cualquier otra cosa prevista o contemplada en los Acuerdos Principales o de otra manera necesaria o deseable en relación con la emisión de los Bonos;
2. “Acuerdos principales”:
  1. el Acuerdo de Compra;
  2. La Escritura de Fideicomiso fechada en enero del 2017 (la “Escritura”), entre la República, el Banco de Nueva York Mellon, como fideicomisario, agente de pagos principal, agente de transferencia y secretario (el “Fideicomisario”), y [El Banco de Nueva York Mellon (Luxemburgo) S.A., como agente de pagos de Luxemburgo, agente de transferencia de Luxemburgo y agente de cotización de Luxemburgo (junto con el fideicomisario, los “Agentes”); y,
  3. los Bonos;

(3) el “Paquete de Divulgación de Precios” se refiere a la Circular de Oferta Preliminar de el [ ] de enero del 2017, como complementada o enmendada, y la Hoja de Términos



adjunta como Anexo II al Acuerdo de Compra, relacionada con los Bonos; y

(4) la “Circular de Oferta Final” corresponde a la Circular de Oferta Final de fecha [ ] de enero de 2017, relativa a los Bonos.

A menos que se indique expresamente lo contrario, los términos definidos en el Acuerdo de Compra se usan aquí como se definen en el mismo.

Al dar esta opinión, he hecho los siguientes supuestos:

- (a) que todos los documentos que me sean presentados como copia o ejemplar de documentos se ajusten a sus originales;
- (b) que todos los documentos han sido válidamente autorizados, ejecutados y entregados por todas las partes (excepto la República);
- (c) que todos los documentos que me han sido presentados son auténticos; y,
- (d) que el dinero levantado de la emisión de los Bonos será usado para los propósitos establecidos en el Paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta Final.

No expreso ninguna opinión sobre leyes que no sean las de la República de Honduras vigentes a partir de la fecha del presente y asumo que no hay nada en otra ley que afecte mi opinión.

Basándome en y sujeto a lo anterior, soy de la opinión que:

1. La República, en cumplimiento del Decreto Legislativo N°. 164-2016 (como ha sido publicado en La

Gaceta el 3 de diciembre de 2016), tiene plenos poderes y facultades para ejecutar y entregar los Acuerdos Principales y para actuar y cumplir con los términos y condiciones de los Acuerdos Principales y no se requieren nuevas acciones o aprobaciones.

2. La República tiene pleno poder y autoridad para llevar a cabo las Transacciones Especificadas.

3. El Contrato de Compraventa y la Escritura han sido debidamente autorizados, ejecutados y entregados por la República, constituyen un acuerdo válido y jurídicamente vinculante de la República y son ejecutables contra la República, cada uno de acuerdo con sus términos, excepto en la ejecución limitada por la moratoria y otras leyes similares relacionadas o que afecten los derechos de los acreedores en general y por principios generales de equidad.

4. Los Bonos han sido debidamente autorizadas, ejecutadas y entregadas por la República y, cuando sean autenticadas por el Fideicomisario de conformidad con la Escritura y entregadas y pagadas de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Compra, serán debidamente emitidas y constituirán válidas y jurídicamente vinculantes obligaciones de la República, con derecho a los beneficios de la Escritura de Entidad y con fuerza ejecutiva contra la República de conformidad con sus términos, salvo que su aplicabilidad pueda estar limitada por la moratoria y otras leyes similares relacionadas o afectando los derechos de los acreedores y por los principios generales de equidad.

5. Los Acuerdos Principales están en la forma legal apropiada bajo la ley hondureña para el cumplimiento contra la República en la República de Honduras sin más acción por parte de cualquiera de los Compradores iniciales, titulares de los Bonos o de los Agentes; y para asegurar la legalidad, validez o fuerza ejecutiva en Honduras de cada

uno de los Acuerdos Principales y cualquier otro documento que se requiera proveer bajo los mismos, no es necesario que los Acuerdos Principales o cualquier otro documento sean archivados o registrados con cualquier agencia gubernamental hondureña u organismo o tribunal o que cualquier ingreso, estampilla o un impuesto similar se pague sobre o con respecto a cualquiera de ellos.

6. Ninguno de los Acuerdos Principales contiene ninguna disposición que sea contraria a la ley o al orden público en la República de Honduras o que por ningún motivo sea confirmada por los tribunales de la República de Honduras.

7. Todas las acciones, condiciones y cosas (que no sean la traducción del Acuerdo de Compra, la Escritura y los Bonos al español) requeridas por las leyes de la República de Honduras para ser tomadas, cumplidas y hechas (incluyendo la obtención de cualquier aprobación necesaria, autorización, exención, licencia o permiso y la realización de cualquier archivo, registro o registro necesarios) se han tomado, cumplido y hecho en orden:

- (a) de permitir a la República llevar a cabo las Transacciones Especificadas;
- (b) asegurar que las obligaciones de la República bajo el Acuerdo de Compra, la Escritura y los Bonos son jurídicamente vinculantes y ejecutables; y,
- (c) hacer que el Acuerdo de Compra, la Escritura y los Bonos sean admitidos como prueba en los tribunales de la República de Honduras.

8. La concesión, ejecución y acción por parte de la República de sus obligaciones derivadas de los Acuerdos Principales y demás documentos e instrumentos que la

República otorgue o ejecute en virtud de los mismos y la emisión y venta de los Bonos constituirá actos privados y comerciales más que actos públicos o gubernamentales. Bajo las leyes de Honduras, ni la República ni ninguna de sus propiedades o ingresos, tiene inmunidad de jurisdicción de cualquier tribunal o de compensación o de ejecución, embargo o cualquier proceso legal; siempre que, bajo las leyes de Honduras, los bienes e ingresos de la República dentro de Honduras estén exentos de embargo u otra forma de ejecución antes o después del juicio. Las renunciaciones de inmunidad de la República contenidas en los Acuerdos Principales, el nombramiento del agente de procesos en los Acuerdos Principales, el consentimiento de la República a la jurisdicción de los tribunales especificados en los Acuerdos Principales y la disposición que establece que las leyes del Estado de Nueva York que rigen los Acuerdos Principales, son irrevocablemente vinculantes para la República. Las declaraciones con respecto a la inmunidad de la República contenidas en los Acuerdos Principales son legales, válidas y vinculantes para la República.

9. En relación con la República, las Transacciones Específicas y la ejecución de los Acuerdos Principales no violarán ni podrán (i) violar ninguna ley o regulación de ningún organismo gubernamental, administrativo o regulador de la República o de ninguna de sus subdivisiones políticas a los cuales son sujetos o de la Constitución (la "Constitución") de la República de Honduras, (ii) violar cualquier tratado, convención, estatuto, ley, reglamento o decreto, u orden de cualquier gobierno, cuerpo gubernamental o tribunal, nacional o federal, (iii) entrar en conflicto o resultar en el incumplimiento de cualquiera de los términos o disposiciones de, o constituir un incumplimiento bajo cualquier acuerdo de agencia fiscal, escritura, acuerdo, hipoteca u otro instrumento, a la cual la República es parte o que sea vinculante para cualquiera de sus activos, o de la cual alguno de sus activos esté sujeto, o de la cual sea un garante y, por lo tanto, no

causará ninguna limitación a los préstamos aplicables o impuestos (iv) resultar en la creación de cualquier garantía o gravamen sobre tales activos.

10. Los funcionarios que suscriban los Acuerdos Principales y ejecuten los Bonos y demás documentos relacionados con la emisión de los Bonos deberán tener capacidad legal y poder de firma suficientes de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo No. 164-2016 (publicado en La Gaceta el 3 de diciembre de 2016).

11. Los Bonos son obligaciones generales, directas, incondicionales, no subordinadas y no garantizadas de la República; la totalidad de la fe y el crédito de la República se compromete por el pago debido y efectivo del principal de los Bonos y el cumplimiento de los pactos que contiene; los bonos se clasificarán igualmente, sin ninguna preferencia entre ellas, con todas las demás Deudas Externas Públicas no subordinadas y no garantizadas actuales y futuras (según se definen en la Descripción de los Bonos de la Circular de Oferta Final) de la República.

12. Los tribunales de la República de Honduras observarán y darán efecto a la elección de la ley del Estado de Nueva York como la ley que rige los Acuerdos Principales, salvo que se trate de todas las cuestiones relativas a la autorización y ejecución de la República.

13. Toda sentencia dictada contra la República ante los tribunales de la República de Honduras por cualquier suma que deba pagar en virtud de cualquiera de los Acuerdos Principales o de los Bonos se expresará en dólares estadounidenses.

14. Ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo es actual o pendiente o, hasta donde yo sé, amenazado que pudiera causar un efecto adverso material

sobre la República, o ejercer sus derechos bajo y/o cumplir o hacer cumplir o cumpliendo con sus obligaciones bajo los Acuerdos Principales o los Bonos.

15. El Paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta Final han sido debidamente autorizados por la República.

16. La formalización, entrega y cumplimiento de los Acuerdos Principales no crea y no creará un gravamen sobre los inmuebles o rentas de la República que garanticen el pago de la deuda pública.

17. La República ha renunciado válidamente, en virtud de cada una de las disposiciones de la Sección 20 del Acuerdo de Compra, Sección [ ] de la Escritura y [ ] de los Bonos, cualquier defensa inconveniente del foro en cualquier procedimiento relacionado con cualquier acción que surja de, basado en los Acuerdos Principales.

18. Los Acuerdos Principales, cuando se traduzcan al español en una traducción oficial, estarán en forma legal para la ejecución contra la República en la República de Honduras y no contendrán ninguna disposición que sea contraria a la ley o al orden público en la República de Honduras o que no sea por ningún motivo confirmada por los tribunales de la República de Honduras.

Las opiniones anteriores están sujetas a la siguiente calificación:

La ejecución de sentencias extranjeras sería reconocida y ejecutadas por los tribunales de Honduras siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (i) la sentencia, que debe ser definitiva en la jurisdicción donde se dictó, fue emitida por un tribunal competente, (ii) la República fue debidamente servido; (iii) la República tuvo la oportunidad de

defenderse contra la acción extranjera; (iv) la sentencia debe ser válida en la jurisdicción donde se dictó y su autenticidad debe establecerse de conformidad con los principios de la Ley hondureña; (v) la sentencia no viole las leyes o la política pública de la República de Honduras; y (vi) la sentencia no sea contraria a una sentencia anterior o simultánea en un tribunal hondureño.

Esta opinión se da únicamente en relación con la emisión de los Bonos y puede ser invocada por Citigroup Global Markets Inc., Merrill Lynch, Pierce, Fenner & Smith Incorporated y cada uno de los Agentes en su calidad de Agente conforme a la Escritura. No debe ser transmitida a nadie más ni puede ser confiada por otra persona o para cualquier otro propósito o se cita o se menciona en cualquier documento público o se presenta a nadie sin mi consentimiento expreso.

Sin embargo, puede proporcionar copias a cada una de Arnold & Porter Kaye Scholer LLP y Shearman & Sterling LLP, que pueden confiar en que le entreguen sus opiniones en la fecha del presente documento.

Atentamente,

Procurador General

**ARTÍCULO 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Choluteca, departamento de Choluteca, en el Centro de Convenciones del Hotel Jicaral, a los veintisiete días del mes de septiembre del dos mil diecisiete.

**ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS**

PRESIDENTE

**MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ**

SECRETARIO

**JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA**

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 09 de octubre de 2017

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO**

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE

FINANZAS

**ROCIO IZABEL TÁBORA**



# Avance

## Próxima Edición

1) **ACUERDA: ARTÍCULO PRIMERO:** Aprueba en todas y cada una de sus partes el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Honduras y el Estado de Kuwait y sobre Cooperación Económica y Técnica” que literalmente dice:

### CENTROS DE DISTRIBUCIÓN:

TEGUCIGALPA	SAN PEDRO SULA
Col. Miraflores Sur, Centro Cívico Gubernamental, contiguo al Poder Judicial.	Salida a Puerto Cortés, Centro Comercial, “Los Castaños”. Teléfono: 25-52-2699.

La Gaceta está a la vanguardia de la tecnología, ahora ofreciendo a sus clientes el servicio en versión digital a nivel nacional e internacional en su página web [www.lagaceta.hn](http://www.lagaceta.hn)

Para mayor información llamar al Tel.: 2230-1339 o al correo: [gacetadigitalhn@gmail.com](mailto:gacetadigitalhn@gmail.com)

Contamos con:

- Servicio de consulta en línea.

### El Diario Oficial La Gaceta circula de lunes a sábado

Tels.: 2230-1120, 2230-1391, 2230-25-58 y 2230-3026

### Suscripciones:

Nombre: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_

Empresa: \_\_\_\_\_

Dirección Oficina: \_\_\_\_\_

Teléfono Oficina: \_\_\_\_\_

**Remita sus datos a: Empresa Nacional de Artes Gráficas  
precio unitario: Lps. 15.00**

**Suscripción Físico y Digital Lps. 2,000.00 anual, seis meses Lps. 1,000.00**

Empresa Nacional de Artes Gráficas  
(E.N.A.G.)

Tel. Recepción 2230-6767. Colonia Miraflores Sur, Centro Cívico Gubernamental